



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

Registro n°:260/22

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo de dos mil veintidós, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Angela E. Ledesma, como Vocales, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7**, caratulada **"CARDOSO, María Pía y otros s/ recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, con fecha 8 de octubre de 2020, resolvió en lo que aquí interesa:

"1.-) No hacer lugar al planteo de nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio del proceso y del auto de elevación a juicio, introducido por las defensas técnicas de los imputados.

2.-) No hacer lugar al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación de la garantía a ser juzgados en un plazo razonable, deducido por las defensas técnicas de los imputados.

3.-) No hacer lugar al planteo de nulidad de la certificación actuarial del 5 de diciembre de 2007 (fs. 22) y de todo lo actuado en consecuencia, deducido por las defensas técnicas de los imputados.

4.-) No hacer lugar al planteo de nulidad del proceso por omisión de oportuna promoción de la acción penal, deducido por las defensas técnicas de los imputados.

5.-) No hacer lugar al planteo de extinción de la acción penal por adhesión de los imputados María Pía Cardoso, Sebastián Guillermo Barreiro, Leonardo Fabián Petiti y Atilio Omar Mengo al régimen establecido por las leyes 26.476 y 26.860.

*7.-) Declarar a **Atilio Omar Mengo** autor penalmente responsable del delito de asociación*



ilícita para cometer delitos tributarios, en calidad de jefe, e imponerle en tal carácter, la pena de **SIETE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER EL COMERCIO DE GRANOS por el mismo plazo, NOVENTA MIL PESOS DE MULTA (\$ 90.000)**, accesorias legales y costas (art. 15 inc. "c" in fine de la ley 24.769 -texto según ley 25.874-; arts. 12, 20 bis, inc. 3º, 22 bis, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

8.-) Declarar a **Francina Evelin Mengo** coautora del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios, e imponerle en tal carácter la pena **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 -texto según ley 25.874-; arts. 12, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

9.-) Declarar a **Luisina Sol Mengo** coautora del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios, e imponerle en tal carácter la pena **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 -texto según ley 25.874-; arts. 12, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

10.-) Declarar a **Sebastián Guillermo Barreiro** coautor del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios, e imponerle en tal carácter la pena **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 -texto según ley 25.874-; arts. 12, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

11.-) Declarar a **Sergio Raúl Bertoni** coautor del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios, e imponerle en tal carácter la pena **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 -texto según ley 25.874-; arts. 12, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

12.-) Declarar a **Eduardo Meta** partícipe necesario del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios, e imponerle en tal carácter la pena de **CUATRO AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER ACTIVIDAD FINANCIERA** por el mismo plazo, accesorias legales y costas (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 - texto según ley 25.874-; arts. 12, 20 bis, inc. 3º, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

13.-) Declarar a **Leonardo Fabián Petiti** partícipe necesario del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios, e imponerle en tal carácter la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EJERCER ACTIVIDAD FINANCIERA** por el mismo plazo, accesorias legales y costas (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 - texto según ley 25.874-; arts. 12, 20 bis, inc. 3º, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

14.-) Declarar a **Gabriel Alberto Ludueña** partícipe necesario del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios e imponerle en tal carácter la pena de **TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 - texto según ley 25.874-; arts. 12, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

15.-) Declarar a **María Pía Cardoso** partícipe necesaria del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios e imponerle en tal carácter la pena de **TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 - texto según ley 25.874-; arts. 12, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

21.-) Declarar abstracto el pedido de



*inconstitucionalidad del mínimo de pena establecido por el art. 15 inc. "c" ley 24769, (texto según ley 25.874), formulado por las defensas técnicas de **Atilio Omar Mengo, Francina Evelin Mengo, Luisina Sol Mengo, Sebastián Guillermo Barreiro, Sergio Raúl Bertoni y Eduardo Meta.**"*

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa particular de María Pía Cardoso, la defensa particular de Atilio Omar Mengo, la defensa particular de Francina Evelin Mengo, la defensa particular de Luisina Sol Mengo, la defensa particular de Gabriel Alberto Ludueña y Leonardo Petiti, la defensa particular de Sergio Raúl Bertoni, la defensa particular de Sebastián Guillermo Barreiro y la defensa particular de Eduardo Meta, todos los cuales fueron concedidos por el tribunal -en cuanto a su admisibilidad formal- el 4 de noviembre de 2020 y mantenidos por las defensas en la instancia.

III. a. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de María Pía Cardoso.

Con invocación del artículo 456 inc 1 y 2 del CPPN, el recurrente criticó la sentencia impugnada.

Luego de hacer una reseña de los hechos del caso, sostuvo que no existe ni una sola prueba que permita tener por acreditada la participación de su asistida en la supuesta asociación ilícita fiscal, por lo que el tribunal tuvo que recurrir a una serie de argumentos dogmáticos y potenciales que, aún así, *"sólo le permiten aseverar una situación de duda"*.

Expresó que el tribunal incurre en arbitrariedad cuando asevera vehementemente que en las 42.000 fojas de documentación que estaban bajo custodia de la AFIP (querrela) y desaparecieron antes del juicio, no había pruebas que permitan exculpar a los acusados. Expresó que la desaparición de esa documentación implicó una afectación a la defensa, quien se vio impedida de analizar esas piezas procesales, y despejar las dudas existentes.

Cuestionó que tribunal afirmara que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

falsificó la firma de su defendida sin que exista una pericia caligráfica en las actuaciones. De igual modo, criticó la cadena de custodia respecto de una bolsa negra de consorcio, donde se encontraba documentación original, que, pese a haber desaparecido, el tribunal utilizó como prueba de cargo en la sentencia.

Expresó que no existe ni un solo vínculo material probado entre su defendida y el grupo Mengo, pues su nombre no aparece en ninguno de los documentos y registros secuestrados en los allanamientos efectuados. Expresó *"no existe una -1- foto, no existe un -1- video, no existe un -1- vínculo siquiera remoto en redes sociales, no existe ni un like, que permita sospechar la más mínima posibilidad de que María Pía Cardoso conociera a Atilio Mengo o a su esposa o a sus hijas o a sus empleados (acusados o no) o a cualquiera de su entorno o siquiera que casualmente hubieran estado en un mismo casamiento."* En consecuencia, adujo que el tribunal fabricó un vínculo inexistente entre ellos, que no se encuentra probado.

Arguyó que no existe prueba que permita aseverar que María Pía Cardoso conociera la supuesta organización y sus fines ilícitos y tuviera intención de pertenecer a la misma, haciéndole aportes a sabiendas.

Aseveró que los magistrados incurrieron en una contradicción al señalar que el inicio de la participación de Cardoso en la asociación ilícita fue en junio de 2007, y que, a su vez, la vinculación de la imputada con el grupo Mengo se dio a partir de su relación con Nadia Petiti, quien declaró haberla conocido en agosto de 2007, todo lo cual muestra la arbitrariedad de la decisión.

Por otro lado, señaló ciertos vicios de fundamentación en los que incurrió el tribunal. Entre ellos destacó que los jueces desoyeron por completo la hipótesis alternativa sostenida por la defensa vinculada con una eventual participación de María Pía Cardoso en una potencial defraudación contravencional



de los productores ocultos.

Asimismo, cuestionó que la AFIP no haya determinado deuda a las empresas del grupo Mengo y criticó la omisión de ese organismo de investigar a los productores ocultos que pudieron haber evadido.

Por otro lado, adujo que se incurrió en una afectación al principio de congruencia pues Cardoso fue imputada desde el inicio del proceso por la elaboración de 25 carpetas en Río Cuarto juntamente con los distintos integrantes del grupo Mengo en Córdoba, durante seis -6- meses (06 al 11/2007). Sin embargo, sorpresivamente, en medio del debate se la acusó de participar en una asociación que operó con 657 carpetas generadas por una cincuentena de reclutadores dispersos en todo el país y toda la provincia de Córdoba, actuando durante los años 2005 y 2008. Y, esa nueva acusación fue receptada por el tribunal para fundar la sentencia y agravar la pena.

En otro sentido, adujo un desconocimiento por parte de los jueces de la normativa tributaria, en particular con relación a las supuestas evasiones del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias.

Expresó que se violó en principio de inmediatez por cuanto *"Pese a la oposición de esta defensa, el TOF decidió admitir como prueba en el debate, informes, actas, pseudo-pericias, testimoniales, etc., elaborados y/o tramitados por funcionarios administrativos (dependientes de la querellante AFIP-DGI) o por personal policial, que no fueron jamás judicializados [durante la instrucción]"*.

En lo que respecta a la calificación legal, grado de participación y pena aplicable, la defensa realizó diversos cuestionamientos.

En primer lugar, sostuvo que para el caso que se considere que Cardoso ha formado parte del concierto delictivo, lo cierto es que no se ha configurado el tipo objetivo previsto en el art 15 inc





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

"c" de la ley 24.769 vigente al momento de los hechos, lo que configura una errónea interpretación de la ley sustantiva. Ello en tanto el tribunal incluye "hechos que claramente no están comprendidos dentro de los sentidos semánticos posibles de las palabras que componen la figura típica, todo ello en un palmario desconocimiento de los principios de máxima taxatividad interpretativa, legalidad, mínima intervención, ultima ratio y pro homine que rigen en materia penal."

Expresó que, el inc c) del artículo 15 vigente al momento de los hechos "sólo comprende la ejecución -autoría- de los delitos tributarios, no incluyendo la participación en sentido estricto, entendida esta última como la "facilitación" o "colaboración" en la ejecución -comisión- de un delito.", razón por la cual "al amparo de los principios de máxima taxatividad interpretativa, legalidad, mínima intervención, ultima ratio y pro homine que rigen en materia penal, es necesario concluir que los hechos que se le enrostran a nuestra pupila -más allá que no los ha realizado como sostiene el tribunal- resultan atípicos y, por lo tanto, no comprendidos en el tipo penal del artículo 15, inc. "c", de la ley 24.769."

"En efecto, la supuesta conducta facilitadora de evasiones de terceros por parte de la imaginada asociación, no queda comprendida dentro de los posibles sentidos literales del verbo "cometer" que contiene como verbo típico la figura del art. 15, inc. "c", de la norma legal citada."

Por otro lado, rebatió uno a uno los argumentos expuestos por el tribunal para fundar la aplicación del mencionado artículo y consideró que el tratamiento de dicha cuestión resulta arbitraria, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Sostuvo que "se deben probar, dentro del mismo proceso en el cual se juzgue la supuesta



asociación ilícita, los extremos objetivos y subjetivos que sin duda alguna den certeza positiva sobre los delitos tributarios a los cuales estaba dirigida la supuesta asociación." Adicionalmente, "debe probarse la existencia de más de un delito tributario, en tanto es requisito del tipo penal la habitualidad". Extremos que no han sido acreditados en autos.

Por último, aludió a ciertas expresiones de la sentencia y sostuvo su arbitrariedad por no encontrarse sustentadas en prueba alguna.

Subsidiariamente, y en el caso que no se atendieran los fundamentos expuestos supra, sostuvo que a María Pía Cardoso le cabría eventualmente una participación secundaria en los hechos, en tanto su aporte no fue esencial para que la supuesta asociación ilícita perpetrara sus fines, y, en consecuencias, le correponde su sobreseimiento por encontrarse prescripta la acción a su respecto. Ello por cuanto, al momento de quedar firme el auto de elevación a juicio, había ya transcurrido el máximo de la pena previsto para el delito del art. 15, inc. "c", de la ley 24.769, disminuida a la mitad en su máximo (5 años) por imperio del artículo 46 del Código de fondo. En este sentido, debe computarse la interrupción del curso del plazo de prescripción con el primer llamado a indagatoria (20/06/2008 obrante a fs. 1093/1094).

En otro sentido, se refirió a la extinción de la acción penal por adhesión a los regímenes establecidos en las leyes 26.476 y 26.860.

Al respecto sostuvo que en la sentencia se ha aplicado erróneamente la normativa de fondo relativa a la extinción de la acción penal (26.860) que prevé una amnistía dispuesta por el Congreso de la Nación con fundamento en el artículo 75, inc. 20 de la Constitución Nacional por cuanto sus fundamentos no se compadecen con las disposiciones de dichas normas y se remiten a elementos que no formaron parte del juicio, lo que adicionalmente invalida el razonamiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

judicial por arbitrario. Citó el fallo "Copparoni S.A." de la CSJN para sustentar su posición.

En este sentido, expresó que *"resulta evidente que la liberación de toda acción civil, comercial, y penal tributaria –con fundamento en la Ley 23.771 y sus modificaciones, durante su vigencia, y la Ley 24.769 y sus modificaciones– administrativa y profesional que pudiera corresponder, los responsables por transgresiones que resulten regularizadas bajo el régimen de esta ley y las que tuvieran origen en aquéllas...."* alcanza a nuestra defendida toda vez que la misma ha adherido a la Ley N° 26.860 habiendo el Estado aceptado incondicionalmente tal adhesión, haciéndose acreedora de todos los beneficios que dicha norma establece, encontrándose la acción seguida en su contra extinguida conforme lo previsto por el art. 59 inc. 1 del Código Penal."

De esta manera, sostuvo que *"también por imperio de los principios de máxima taxatividad interpretativa, legalidad, mínima intervención, ultima ratio y pro homine en materia penal, no resulta aceptable el apartamiento de la dispensa extintiva regulada en el artículo 9° de la Ley N° 26.860, por lo que se solicita a esa Excm. Cámara de Casación Penal que revoque la sentencia que se recurre y, en consecuencia, declare extinguida la acción penal en contra de MARÍA PÍA CARDOSO, en un todo según lo dispuesto por la referida norma legal, por así corresponder y se dicte su sobreseimiento."*

Desde otra perspectiva, cuestionó la decisión del tribunal en punto al tratamiento de los agravios vinculados con la nulidad de la certificación actuarial del 5 de diciembre de 2007 (fs. 22) y de todo lo actuado en consecuencia; así cómo del planteo de nulidad del proceso por omisión de oportuna promoción de la acción penal, ambos deducidos por las defensas técnicas.

Al respecto, postuló la invalidez de la denuncia anónima, y la ausencia de cursos alternativos



de investigación para llegar al mismo resultado. En este sentido, consideró que "todas y cada una de las supuestas "fuentes independientes" que detalla el TOF para validar así todo lo actuado a colación de la denuncia anónima que da cuenta la certificación obrante a fs. 22, no se compadece con los estrictos requisitos de idoneidad, suficiencia y entidad que, según surge de la doctrina del comentado caso "Daray", nuestro Tribunal cívico dispuso".

Concluyó que "por ser la denuncia anónima inidónea para fundar cualquier investigación penal y servir como notitia criminis válida en el marco de un proceso penal respetuoso de las garantías y derechos constitucionales de nuestra defendida, es que la nulidad de la misma y todo lo actuado en consecuencia (art. 172 del CPPN) deviene evidente, lo que no puede ser salvado bajo ninguna fuente independiente alternativa, como fuera ya dicho y fundamentado." Y "Aduna la conclusión anterior el dato, no menor por cierto, relativo al origen posible de dicha denuncia -o fue efectuada desde la Delegación de la Policía Federal de Bell Ville o desde el Anexo del mismo Juzgado instructor-, todo lo cual pone en seria cuestión la legitimidad de la motivación con la que fuera realizada dicha espuria delación así como la persona que la hubiera realizado y bajo la determinación u orden de quién."

Por otro lado, en lo que respecta a la ausencia de requerimiento fiscal, en los términos del art 180 del CPPN, sostuvo que "no puede admitirse que en nuestro actual orden constitucional, la actividad preventora supla el requerimiento de instrucción que, por imperativo constitucional, está a cargo de la titularidad de otro sujeto."

Por todo ello, entendió que "corresponde declarar la nulidad insubsanable de la denuncia anónima, así como todo lo incorporado con posterioridad y a consecuencia de la misma (art. 172 del CPPN), incluidos los allanamientos ordenados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

oficiosamente, en tanto un temperamento en contrario permitiría finalmente convalidar una condena mediante prueba ilegalmente incorporada."

Por otro lado, consideró arbitraria la decisión del tribunal en tanto rechaza el agravio vinculado con la nulidad del requerimiento de elevación a juicio remitiéndose parcialmente a un pronunciamiento precedente y omite recordar la declaración de nulidad efectuada por dicho órgano con anterioridad.

Añadió que el "informe Bondone" carece de todo valor probatorio, dada su inconsistencia y su evidente insustancialidad, parcialidad y tendenciosidad, *"siendo materialmente imposible que ese solo acto pudiese purgar - como se pretende- los vicios nulidificantes oportunamente señalados por TOF."*

Por último, consideró que el Tribunal efectuó un análisis superficial y parcial del proceso para rechazar el agravio vinculado con la afectación al plazo razonable.

Expresó que debió sopesarse la situación de su defendida, quien se vio privada de su libertad tres meses durante finales del año 2007 y comienzos del 2008, y *"que a consecuencia de esto fue "escrachada" (no cabe otro termino más gráfico para lo sucedido) por la prensa en su ciudad natal de Río Cuarto y, tal como ella declaró en el juicio, tuvo que irse de dicha ciudad dejando a sus hijos para radicarse y comenzar de nuevo en Buenos Aires, donde actualmente reside."*

Citó jurisprudencia para sustentar su posición y concluyó que *"V.E. debe declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto a nuestra ahijada procesal, atento a que se ha excedido con creces el plazo razonable de duración del proceso, por causa totalmente imputable al Poder Judicial y las partes acusadoras (arts. 18 y 28 CN y 8°, inc. 1°, C.A.D.H.)."*

Finalmente, hizo reserva del caso federal.



b. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Atilio Omar Mengo.

Con invocación del art. 456 inc. 1 y 2 del CPPN, la defensa cuestionó la sentencia impugnada por errónea aplicación de la ley sustantiva y por inobservancia de las normas procesales.

En lo que hace a la errónea aplicación de la ley sustantiva, criticó la decisión del tribunal en cuanto rechazó la excepción de falta de acción articulada por la defensa. Al respecto, sostuvo que *"el decisorio cuestionado causa gravamen irreparable de índole constitucional al encartado por ser manifiestamente errónea su decisión al determinar que el delito de asociación ilícita fiscal previsto en el art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 está excluida de la amnistía consagrada en los arts. 46 inc. "b" tercer párrafo y 54 segundo párrafo de la ley 27.260 por no tratarse en el subjuicio de la evasión de un impuesto propio del inculpado sino de un tercero y que el espíritu de la mentada ley se dirige al perdón estatal en el caso de deuda propia."*

Por otro lado, se quejó del rechazo del planteo de prescripción incoado por la defensa. En esta línea, consideró que no se tuvo en cuenta el extenso lapso de 13 (trece) años que insumió la causa y sus vaivenes de exoneración penal del encartado y su reencausamiento posterior, nulidad de oficio del primer auto de elevación a juicio, etc., no atribuibles al justiciable. Agregó que *"se apartó de pautas de razonabilidad del plazo procesal y de expresas disposiciones sustantivas que agotaron la potestad represiva del Estado, incurriendo con ello en violación a los arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2 del C. Penal, 113, 294 inc. "a" de la Ley 27.063, 18 y 75 inc.22 de la Constitución de la Nación Argentina"*

Por otra parte, sostuvo que el delito de asociación ilícita fiscal del art. 15 inc. "c" Ley 24.769 por el que fue condenado establece como única modalidad comisiva la que esté "... destinada a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley...". En efecto, señaló que *"el verbo (...) "cometer" de la figura subexamen significa incurrir, emprender, realizar y nuestro defendido no cometió ninguno de los delitos de la ley penal tributaria como tampoco el resto de los imputados."* Ello así pues en el caso no se ha individualizado a ningún evasor como miembro o partícipe de la asociación.

En cuarto lugar, se quejó de la no aplicación por abstracta de la Inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista en el art. 15 inc. "c" de la Ley 24.769.

En cuanto al cuestionamiento vinculado con la errónea aplicación de la ley adjetiva, sostuvo que la sentencia adolece de arbitrariedad respecto del tratamiento de invalidez de los actos procesales y que adolece de falta de fundamentación toda vez que ha dado por ciertos hechos que no se derivan de la prueba incorporada al proceso.

Puntualmente, señaló que "El Requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a Juicio, el Auto de Elevación de la causa a Juicio y la sentencia por contenerlos y tenerlos de presupuesto, son nulos de nulidad absoluta por carecer de la atribución al imputado de un hecho concreto, claro, preciso, circunstanciado y específico. Contrariamente a ello a tales actos los caracteriza la descripción y atribución de una conducta vaga y general, violatorios del garantizado derecho defensivo del justiciable y de las normas que regulan tales actos. La sentencia viola incluso el principio de congruencia con grave afectación al derecho defensivo del justiciable."

Por otro lado, cuestionó la validez del procedimiento en tanto se inició con una denuncia anónima, *"que se verificó posteriormente efectuada desde otro teléfono existente en el mismo tribunal"*, lo que constituyó el presupuesto de los allanamientos a las oficinas de las empresas de las que era apoderado, secuestrando abundante prueba documental



que se valoró en contra del encartado.

Por último, sostuvo que *"La sentencia contiene fundamentación aparente y contradictoria para fijar los hechos por los que finalmente condenó. Tales errores adjetivos se verifican tanto para el rol que le atribuye a Atilio Omar Mengo como para la existencia de los hechos, fundamentalmente para destacar el concierto criminal y la habitualidad en el mismo."* Añadió que *"La prueba recabada mediante una correcta valoración conforme al sistema de la sana crítica racional y libre convicción motivada conecta decididamente con una solución inversa a la adoptada por el Tribunal "A quo"."* Asimismo, *"la sentencia se destaca por su falta de fundamentación para fincar el actuar doloso del inculpado."*

Finalmente hizo reserva del caso federal.

c. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Francina Evelyn Mengo.

La asistencia técnica particular interpuso el remedio mencionado por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN.

Luego de reseñar los antecedentes del caso y la sentencia, se agravió del rechazo a la excepción de falta de acción impetrada por la aplicación de la ley 27.260 y afirmó, al respecto, que *"...las limitaciones de la normativa examinada respecto del régimen penal tributario, tienen que ver con un estadio procesal de la imputación que existiera, pero en lado alguno se limita el tipo de delito comprendido en las exclusiones del régimen legal. El catálogo de exclusiones de la ley 27.260 es más amplio, específico y detallado que el que establecía la Ley N° 26.476 en su artículo 41 y claramente no excluye puntualmente a los imputados por el delito de asociación ilícita fiscal"* (págs. 10/11 del recurso).

En este sentido, remarcó que *"...la ley no limita la procedencia de la amnistía respecto a delitos generados por obligaciones tributarias propias, más todo lo contrario, la propia Ley 27.260*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

habilita que queden comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades. La intención del legislador -y la letra de la ley- es esa y no otra. La sentencia ha incluido -con su errónea interpretación- en el catálogo de delitos excluidos de la amnistía a la asociación fiscal cuando ésta no está mencionada en el art. 84 de la Ley 27.260..." (pág. 12).

Por otra parte, la recurrente se agravió del rechazo de la excepción de falta de acción por insubsistencia de la acción penal por prescripción.

De esta forma, arguyó que *"...los hechos se remontan a catorce (14) años atrás y el proceso llevaba trece (13) años de farragoso trámite cuando impetramos la excepción del sub lite. En este sentido, el tiempo de duración del proceso equivale a más de tres veces la pena impuesta a nuestra defendida y a casi la mitad de su vida..." (pág. 15).*

En esta misma línea, remarcó que *"...entre la declaración de nulidad del primer Requerimiento Fiscal de elevación a juicio y el Auto de elevación a juicio, transcurrieron casi tres años sin que se advierta en ese lapso temporal el cumplimiento por parte del Juez de instrucción, de lo dispuesto por el Excmo. Tribunal Oral en orden a las medidas probatorias pendientes de producción, omisiones que motivaron tal declaración de nulidad..." (pág. 17).*

Asimismo, resaltó que existe *"...en el caso puntual una violación al principio de culpabilidad respecto a nuestra defendida, toda vez que, aún bajo la hipótesis de la verificación del tipo penal a su respecto -lo que negamos-, su corta edad al tiempo de los hechos imputados -23 años- y el mero paso del tiempo por la duración del proceso, pudo hacerla redimirse de su conducta" (pág. 18).*

Desde otro ángulo, la defensa se agravió por el rechazo de la atipicidad de la figura por la que se condenó a Francina Mengo. Ello así, destacó que *"...a*



los efectos de configurar el ilícito no alcanza con el solo hecho de pertenecer a la asociación, sino que, cuanto menos, se requerirá que las acciones de la organización se dirijan inequívocamente a la comisión de delitos tributarios y que además, esas acciones sean idóneas para perfeccionar alguno de los delitos de la Ley Penal Tributaria. En el caso, tal idoneidad sólo podría haberse corroborado en la medida que se identificase al menos un productor oculto, conforme la hipótesis delictiva sobre la que se ha condenado a Francina Evelyn Mengo..." (pág. 19).

Remarcó que "...tampoco ha quedado acreditado en la causa la acción típica consiste en tomar parte en la asociación que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos de los tipificados en la ley penal tributaria" y que "...no existe prueba en contra en orden a la acreditación de la habitualidad, en tanto a ese respecto debería probarse la comisión de delitos tributarios, el ánimo de permanencia para perpetrar delitos tributarios, lo cual es absolutamente inexistente en el presente" (págs. 20/21).

Así también, refirió que no se ha acreditado el elemento subjetivo requerido por el tipo endilgado, toda vez que "...no existe en la sentencia impugnada la consideración fundada y circunstanciada acerca de la existencia del acuerdo de voluntades explícito o implícito que caracteriza a la figura, acuerdo que en el caso, no existe ni está demostrado..." (pág. 21).

En esta línea, memoró que "...el formar parte de una organización, requiere un elemento volitivo direccionado a la estabilidad, a la relación de reciprocidad o uniformidad ente los miembros, al sentimiento de pertenencia y a la cohesión, lo cual tampoco ha quedado demostrado en la causa, y en el caso puntual de Francina Evelyn Mengo, no se ha acreditado tal ánimo asociativo delictivo. No se da la tipicidad de la conducta, no formaba ni podía formar parte de una asociación ilícita como autora, menos aún





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

como participe necesario como se calificó las conductas de otras personas condenadas en el proceso...” (pág. 25).

Por otra parte, la recurrente se agravió que en el proceso “...se vislumbra una clara ausencia del Ministerio Público Fiscal en el vértice acusador de aquel esquema triangular (art. 120 CN), lo cual concluyó en un allanamiento ordenado por el Poder Judicial que permitió abundante secuestro de antecedentes tenidos en consideración para dictar la resolución objeto de impugnación” (pág. 27).

Desde otro carril, resaltó que tanto el requerimiento de elevación a juicio y la sentencia adolecían de nulidad y, al respecto, afirmó que “...tal como se dijo al momento de fundar la nulidad planteada al inicio del debate, el Sr. Fiscal en el Requerimiento Fiscal de elevación a juicio manifestó que la instrucción se encontraba incompleta, que considera necesario recabar ciertas precisiones sobre la prueba colectada a los preventores y/o auxiliares de la justicia actuantes, a la AFIP-DGI o al Banco emisor de los cheques cobrados, señalando también la necesidad de ampliar y aclarar dudas y contradicciones que surgían entre los informes de la AFIP y la Policía Federal Argentina” (pág. 28).

Asimismo, con relación a la sentencia, arguyó que “ha sido recién con la lectura de los fundamentos de la Sentencia que por primera vez se ha indicado a Francina Evelyn Mengo cuál es el ilícito atribuido, su participación en los supuestos hechos y la prueba en su contra. Es llamativo que recién en esta instancia, dado que la totalidad de la prueba sobre la que se fundó es preexistente y precedente al juicio oral” (ibídem).

Resaltó que “...existe una absoluta ausencia de cargo en contra de Francina Evelyn Mengo, la suscripción de cheques en el marco de tareas administrativas que realizaba a pedido de su padre, o para ocupar cargos formales a pedido de su padre no la



colocan como integrante de una asociación ilícita y menos aún pueden ser utilizadas como prueba de cargo, de una manera razonable" (pág. 29).

Respecto a la mensuración de la pena impuesta, la recurrente refirió que "...no resulta razonable que se le haya impuesto una condena de cuatro años de prisión, denegando la aplicación del mínimo legal, valorándose como agravante la falta de necesidad económica que justificara su accionar delictivo, pero sin aportar motivos atendibles -más que meramente económicos- que logren dar fundamentos al apartamiento de la pena propuesta por el propio Ministerio Público Fiscal" (págs. 31/32).

Finalmente, criticó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la pena mínima de la figura tipificada en el art. 15 inc. "c" de la ley 24769. En este sentido, afirmó que "resulta contradictoria una sentencia en la cual una abogada como María Pía Cardoso, que tenía claro vínculo con las personas de bajos recursos por la función pública que desempeñaba y que por la preparación que tenía pudo acceder a personas humanas y que tenía o podía tener el conocimiento y conciencia acerca de que ello tenía la idoneidad para engañar al Estado Nacional, y concluye con una condena menor que nuestra defendida; que era una estudiante universitaria, que había sido emancipada para poder desempeñar los roles legales que su padre le había asignado. Que la primera, quien fuera imputada de jefa de la asociación ilícita, hoy sea una mera partícipe necesario en un rol que no se condice con la dureza del juzgamiento efectuado a Francina Evelyn Mengo..." (pág. 35).

Citó jurisprudencia y doctrina atinente a sus manifestaciones e hizo reserva de caso federal.

d. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Luisina Sol Mengo.

La defensa encarriló su recurso por ambos incisos del art. 456 del CPPN.

Luego de repasar los antecedentes del caso y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

las cuestiones relativas a la admisibilidad, refirió que *"el tribunal 'A quo' ha asimilado erróneamente las leyes de amnistía a las que ingresó nuestra defendida (ley 26.476 y 27.260), dándoles idéntico tratamiento. En efecto, existe una inadecuada aplicación del derecho en relación a la ley 27.260, en tanto se ha incurrido en la misma -y errática- interpretación normativa previamente realizada sobre una base legislativa diversa (leyes 26.476 y 26.860), que no resulta procedente para el caso"* (pág. 10).

En esta línea, señaló que *"...los justiciables no se encuentran imputados en razón de su propia evasión impositiva sino, por el contrario, lo que se les atribuye es su participación en calidad de partícipes, autores y jefe respectivamente, en la asociación ilícita fiscal que tenía como objeto comercializar marginalmente cereales encubriendo a los verdaderos productores del mismo, verdaderos obligados al pago de tributos, mediante el reclutamiento de personas a manera de prestanombres para hacer pasar como propias de éstos últimos las operaciones de venta de cereales de terceros productores. En consecuencia, siendo que la evasión de impuestos no resulta la conducta típica que aquí se investiga, es que el objeto procesal del caso no puede ser cancelado mediante el acogimiento que la Ley 27.260 ha previsto, desde que la acción delictual no genera en sí misma una obligación tributaria no puede por ello ser cancelada mediante el pago de un impuesto especial previsto en el art. 46 de la Ley 27.260"* (pág. 11).

Por otra parte, el recurrente se agravió del rechazo de la excepción de falta de acción por prescripción. En efecto, refirió que *"...los hechos se remontan a catorce (14) años atrás y el proceso llevaba trece (13) años de farragoso trámite cuando impetramos la excepción subexamen. En este sentido, el tiempo de duración del proceso equivale a más de tres veces la pena impuesta a nuestra defendida"* (pág. 17).

En esta línea, señaló que *"...entre la*



declaración de nulidad del primer Requerimiento Fiscal de elevación a juicio y el Auto de elevación a juicio, transcurrieron casi tres años sin que se advierta en ese lapso temporal el cumplimiento por parte del Juez de instrucción, de lo dispuesto por el Excmo. Tribunal Oral en orden a las medidas probatorias pendientes de producción, omisiones que motivaron tal declaración de nulidad [...] entre dichos actos procesales no han existido cambios en orden a la investigación y a los elementos probatorios obrantes en la causa, lo que convierte a la dilación del proceso en irrazonable, en tanto no existió adecuación de medios (actividad probatoria) con los fines (cumplimiento con lo dispuesto por el Tribunal Oral)” (págs. 18/19).

Seguidamente, con relación a la imputación, la impugnante sostuvo que “...la asociación ilícita estaría integrada por otras personas condenadas en el proceso (incluso en carácter de partícipes necesarios) y no por Luisina Sol Mengo. Por una acción formal, no puede condenársela como integrante de una asociación ilícita fiscal, que requiere para su configuración de elementos típicos complejos y particulares...” (pág. 20).

Consecuentemente, remarcó que “...no puede razonablemente asimilarse -sin caer en causal de arbitrariedad de la sentencia- que Luisina Sol Mengo tenía conocimiento efectivo de lo que pudiera ser el comercio de granos, la actividad bancaria, el libramiento de cheques, la documentación propia para desarrollar la actividad de intermediación, los contratos suscriptos, y principalmente, la forma de liquidación de impuestos, la dinámica retentiva, la cuantiosa normativa existente, ni de lo que pudieran estar haciendo el resto de los integrantes de la empresa, todos hombres, mucho mayores que ella y con alto grado de experiencia” (pág. 21). En este sentido, resaltó que “no es propio de los usos y costumbres que una mujer de 20 años, estudiante de bellas artes, dirija la empresa de su padre, Atilio Mengo, un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

empresario en el rubro de varias décadas de experiencia, quien se ha reconocido el dueño de las empresas” (pág. 22).

Arguyó que “no ha quedado demostrado que todos o al menos uno de los supuestos miembros de la organización reviste el carácter de “obligado” tributario en relación a los supuestos fines perseguidos por la misma. Menos aún ha quedado demostrado que Luisina Sol Mengo revistiera ese carácter, al no habersele determinado jamás ningún tributo a su respecto (pese a que el proceso ha insumido 13 años), no habiendo sido sindicada ni como deudora a título propio ni como responsable por deuda ajena de deuda tributaria alguna. En efecto, resulta una incongruencia que se la sinde como coautora del ilícito, sin que siquiera haya revestido el carácter comprobado de obligada” (pág. 23).

En este sentido, entendió que “...ha sido el propio legislador que al tiempo de sancionar la ley 27.430, ha incorporado las acciones de colaborar o coadyuvar al art. 15 c del Régimen Penal Tributario. Ciertamente, tal incorporación al tipo penal -ahora sí- refiere a formas de participación accesorias que implican asistencia y cooperación, importando esa modificación normativa una ampliación del campo de aplicación de la figura, que no se encontraba vigente al tiempo de los hechos investigados en la presente causa. De manera consecuente, la adopción por parte del a quo de un criterio amplio respecto del alcance y significado del verbo “cometer”, ha implicado una vulneración a los principios de legalidad y reserva de ley” (pág. 24).

Así también remarcó que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo del tipo y criticó la sentencia pues “...el a quo ha tenido por acreditado el dolo directo a partir de los hechos materiales supuestamente constatados, asimilando directamente su intención dolosa a partir de los elementos externos de la acción” (pág. 25).



En el mismo sentido, señaló que “...el Tribunal Oral nada ha dicho ni analizado, no hay ninguna prueba que ligue a la supuesta ‘usina’ de Río Cuarto, con Luisina Sol Mengo, ni de ella con Petiti, Ludueña, Bertoni, Barreiro, Meta, teniendo sólo un vínculo familiar con su padre y hermana, y aún más, aquellas pruebas que pudieran haberse llevado a cabo, como por ejemplo en lo referido a los registros telefónicos, llamativamente no fueron diligenciadas, pese al pedido expreso de esta defensa...” (pág. 27).

Desde otro ángulo, la asistencia técnica de Luisina Mengo refirió que “tal como surge de la prueba informativa obrante a fs. 4090, conforme prueba ofrecida por la defensa a f.s 4052, ha quedado demostrado que ha existido una denuncia anónima proveniente de la propia Justicia Federal, llamada que ha sido certificada por el Secretario del Juzgado Federal de Río Cuarto (fs. 22), y que ha motivado el pedido de orden de allanamiento a Soybeans S.A. (fs. 183) y el dictado de la orden de allanamiento consecuente (fs. 190). En efecto, no resulta suficiente lo invocado por el Tribunal Oral en cuanto a que la certificación no indica en cuál de los teléfonos del Tribunal se recibió la denuncia que se plasmó en el expediente, en tanto no resulta un hecho de la experiencia que un Secretario desarrolle sus funciones y certifique una llamada en un teléfono ajeno al de su Juzgado” (págs. 27/28).

Resaltó que se produjo una “...violación de la cadena de custodia de la documentación [...] en tanto el Sr. Leyes llevó la supuesta documentación a su casa, y en efecto, se ha perdido trazabilidad del origen e incorporación de tal material probatorio a la causa penal. En este sentido, el valor probatorio sobre el que supuestamente se ha basado el allanamiento a Soybeans S.A., carece de valor convictivo en tanto no podemos determinar a partir de dicha prueba, la efectiva vinculación entre la empresa y la Dra. María Pía Cardoso, y no pudo servir de válido fundamento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

para el dictado de la orden de allanamiento respecto a esta empresa" (pág. 29).

Por otra parte, postuló la nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio, del auto de elevación a juicio y de la sentencia, pues explicó que el primero "...no contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales Luisina Sol Mengo ha sido condenada en la presente causa, pese a que la totalidad de la prueba citada en su contra, ya obraba en el expediente" (pág. 30).

Respecto al auto de elevación a juicio, relató que "...dicho acto jurisdiccional estableció su participación en las maniobras de reclutamiento de personas y/o aquellas relativas a la obtención de la papelería, hechos sobre los cuales finalmente no ha sido condenada" (pág. 31).

Con relación a la sentencia, señaló que "no resulta ajustado a derecho que se haya condenado a Luisina Sol Mengo pese a que no existe en su contra, ni un sólo testimonio, ni una sola prueba pericial, ni una prueba informativa, dando por hecho su participación criminal en el hecho con grado de certeza, por el rol formal que ocupaba en la empresa Soybeans S.A., y por la supuesta suscripción de cheques, sin indicación del elemento volitivo que implica el formar parte, a sabiendas, de una asociación ilícita fiscal. Resulta de gran importancia, en el marco del análisis de la arbitrariedad de la sentencia, remarcar la inexistencia de prueba de cargo en contra de Luisina Sol Mengo que la vinculen con la asociación ilícita fiscal" (págs. 32/33).

Asimismo, adunó que "no hay ninguna prueba que ligue a la supuesta 'usina' de Río Cuarto (compuesta por los reclutadores y productores ocultos), con Luisina Sol Mengo, ni con la empresa Soybeans S.A. La sentencia ha tenido por cierto aquel vínculo sobre la siguiente valoración de prueba, que denota una ostensible arbitrariedad" (pág. 33).



En esta misma línea, criticó que “el a quo, ha omitido dar tratamiento a 42.000 fojas de prueba, cuya desaparición fuera denunciada por la propia AFIP el día 18/02/2020 (pese a tener conocimiento del hecho de la desaparición de hacía muchos meses antes), y que motivó un mero téngase presente por parte del Tribunal del Juicio” (pág. 34).

Respecto a la pena impuesta, la defensa resaltó que “...no resulta razonable que se le haya impuesto una condena de cuatro años de prisión, denegando la aplicación del mínimo legal, valorándose como agravante la falta de necesidad económica que justificara su accionar delictivo, pero sin aportar motivos atendibles -más que meramente económicos- que logren dar fundamentos al apartamiento de la pena propuesta por el propio Ministerio Público Fiscal” (pág. 36).

Finalmente, se agravió del rechazo del planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la pena fijada para el delito de asociación ilícita fiscal. En efecto, afirmó que “no resulta razonable dentro del propio plexo normativo de la ley 24.769 que un delito de peligro, como es el de asociación ilícita fiscal, tenga un mínimo legal más gravoso que un delito de resultado (como por ejemplo, el de evasión tributaria), siendo que el bien jurídico tutelado es el mismo. Tampoco resulta ajustado al plexo constitucional aludido que el delito de asociación ilícita del art. 210 del Código Penal tenga un mínimo legal de tres años, mientras que el delito que nos ocupa, tenga un mínimo mayor” (pág. 40).

Asimismo, remarcó que “...existe una violación al principio de culpabilidad en el caso, toda vez que, aún bajo la hipótesis de la verificación del tipo penal a su respecto -lo que negamos-, su corta edad al tiempo de los hechos y el mero paso del tiempo por la duración del proceso, pudo hacerla redimirse de su conducta. Actualmente, no es la persona que eventualmente fue, razón por la cual la pena tardía -y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

desproporcionada- se encuentra absolutamente desnaturalizada a su respecto y en su individualización, toda vez que ya no guardaría relación ni conexión de la pena con la persona” (pág. 41).

Citó doctrina atinente a sus argumentos e hizo reserva del caso federal.

e. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Gabriel Alberto Ludueña y Leonardo Petiti.

La asistencia técnica particular de los nombrados interpuso el remedio mencionado por las vías que autorizan ambos incisos del art. 456 del CPPN.

En primer lugar, mencionó que *“...la descripción de los hechos plasmadas en el auto de elevación a juicio que termina siendo el objeto por el cual se va a desarrollar el debate, adolece del aspecto medular acerca del hecho (una descripción clara, precisa y circunstanciada), empero, por otro lado, en el caso de mis defendidos, ese auto de elevación a juicio, le agregó extremos fácticos fundamentales para con aquellos, que nunca jamás fueron objeto ni del requerimiento de instrucción ni de los actos de defensa que constituyeron sus declaraciones de imputado, por lo cual cuando aparecieron -sorpresiva e ilegítimamente- en el auto de elevación a juicio, más allá de la sorpresa a la defensa, existía otra circunstancia insoslayable, la acción penal estaba extinguida por la prescripción (ya habían transcurrido más de diez años) y se pretendió efectuar un reproche a nuestros defendidos para que éstos solo pudieran defenderse en el mismo durante el juicio, empero allí la acción penal ya estaba extinguida por la prescripción, justamente por la invalidez de ese acto...” (pág. 9 del recurso).*

En esta línea, resaltó que *“...para que se entienda la dimensión del planteo y el contradictorio accionar del Tribunal de Juicio, debemos retrotraernos al auto dispuesto por este Tribunal Oral N° 1 con*



fecha 29 de diciembre del año 2014, cuando la causa fue elevada a juicio por primera vez, y el Tribunal Oral con la misma integración en su mayoría (Dres. Julián Falcucci y Jaime Díaz Gavier), declaró de oficio (verificando los planteos opositores de las defensas en instrucción), la nulidad del Requerimiento y del Auto de elevación a juicio..." y que "unos años después, pareciera que el Tribunal hubiese perdido la memoria, pues ante idénticas falencias de las citadas piezas procesales y ante la plasmable violación -en el caso de mis defendidos- del principio de congruencia, el Tribunal hizo oídos sordos a los planteos defensivos, tanto en la etapa preliminar del juicio, como en el debate por planteo expreso de esta parte, con expresa reserva de casación y del caso federal por violación al debido proceso legal, defensa en juicio y el principio de congruencia" (ver págs. 11 a 17).

Seguidamente, explicó que "...en el auto de elevación, se describió de manera idéntica al requerimiento los hechos, sin embargo, le efectuó dos agregados a los mismos que nunca se hicieron saber a mis defendidos" (pág. 20).

En virtud de lo expuesto, señaló que "...la parte originaria de la acusación no se varió (que es donde la descripción no es clara, ni precisa ni circunstanciada 26 conforme lo había observado el propio Tribunal Oral N° 1 en su resolución del 29 de Diciembre de 2014), empero los agregados, tanto la introducción como la parte final descripta expresamente por un tribunal de alzada, es decir que la hipótesis acusatoria la termina realizando un Tribunal Jurisdiccional y avalando también el Juez instructor (en violación al principio nec procedat iudex ex officio), son absolutamente esenciales y en el caso de mis defendidos sobre todo el último agregado, el extremo fundamental de su acusación y la base para poder defenderse de manera eficaz, jamás se le hicieron conocer en una declaración indagatoria en la instrucción" (págs. 24/25).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

Por otra parte, la asistencia técnica se agravio del rechazo de las excepciones de falta de acción. Al respecto, reseño que *"...las presentes actuaciones se iniciaron en Noviembre el año 2007 habiéndose dictado sentencia en Septiembre de 2020, la que a la fecha se encuentra en el inicio de la instancia recursiva. Es decir, que a la fecha han transcurrido trece (13) años sin que exista una sentencia firme que ponga fin al presente proceso"* (pág. 46).

En este sentido, criticó lo resuelto por el Tribunal y afirmó que *"...el Tribunal Oral si bien efectúa citas de jurisprudencia, se aparta de los precedentes de la Corte, toda vez que busca justificar la indebida demora del proceso en los incidentes presentados por las defensas no obstante reconocer que fueron efectuados en forma legítima y no con finalidad dilatoria. Por otra parte, también hay que señalar que existieron recursos de la parte acusadora, que son dependientes del Estado, por lo que menos aún puede ello reprochársele a los imputados"* (pág. 50).

Refirió que *"...del expediente surge que la investigación se inició en noviembre de 2007 por los hechos acaecidos en el Banco Francés de la ciudad de Río Cuarto; el día 7/4/2008 el Ministerio Público promovió acción penal por el delito de asociación ilícita tributaria; recién 6 (SEIS) AÑOS después de promovida la acción y casi 7 (SIETE) AÑOS de iniciada la investigación, el Fiscal de Instrucción formuló requerimiento de elevación a juicio en marzo de 2014: en diciembre de 2014 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 resolvió la nulidad del requerimiento de elevación del Fiscal de Instrucción y del auto de elevación dictado por el Juez de Instrucción; en abril de 2016, esto es a un año y medio después de declarada la mencionada nulidad, el Fiscal formula un segundo requerimiento de elevación a juicio y recién el 8/11/2017, esto es habiendo transcurrido aproximadamente otro año y medio, el Juez dicta el*



auto de elevación a juicio; en febrero del 2020, se da por iniciada la audiencia del debate, esto es a dos años y medio después de dictado el autor de elevación a juicio, dictándose la sentencia en septiembre del mismo año, la cual se encuentra en instancia recursiva” (pág. 54).

Desde otro ángulo, la defensa se agravió del rechazo de la excepción de falta de acción por el acogimiento a la ley 26.476. En este sentido, recordó que ésta Sala -con diferente integración- hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la AFIP contra el sobreseimiento de Petiti.

Así, consideró que “...la AFIP en solitario no podía excitar la competencia judicial de la Alzada y habilitar el intento -exitoso de revocar el sobreseimiento como finalmente ocurrió. Así pues, si el MPF tomó la decisión de no continuar con la acusación en este caso, la AFIP no tenía atribuciones para arrogarse y usurpar esa función por expreso mandato constitucional. Esto impone que oportunamente VE, si es que la causa continúa en la Sala IV de Casación, reanalice el caso a tenor de lo expuesto como aporte novedoso y tratándose de una nulidad absoluta que hace a la debida intervención del Ministerio Público Fiscal y también del querellante, cuando se trata de un representante del Estado que vulnera la garantía constitucional del debido proceso (art. 167 inc. 2 en función del art. 168 del CPPN), declarando nula aquella resolución y, desde luego, por aplicación de la regla de conexidad, de todos los actos que fueron su directa y necesaria consecuencia (Cfr. art. 172 CPPN), debiendo disponer la absolucón de nuestro asistido e incluso sin reenvío directamente disponer la absolucón por extinción de la acción penal por la prescripción, con amparo en el principio de economía procesal. Ante una resolución adversa hacemos reserva del caso federal y de acudir a la CSJN por violación al debido proceso y a la debida intervención del Fiscal (art. 18 de la C.N.)” (pág.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

60).

Seguidamente y luego de transcribir las partes pertinentes de la sentencia discutida, la defensa se agravió de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal.

En esta línea, refirió que *"...Petiti, declaró en la audiencia, en el primer momento de la misma y dijo que negaba los hechos, que no participó en una asociación ilícita. Añadió que, con respecto a la nueva acusación (la contenida en el auto de elevación a juicio) que se incorporó en orden al tema del cambio de valores, que no tuvo intención de colaborar con una asociación ilícita. Que su actividad consistía en el cambio de valores, alguna porción bastante menor pudieron provenir del llamado grupo Mengo, su tarea es la valoración de cheques estableciendo la probabilidad de cobro, desde 2004 hasta 2017, no por quién llegan o vienen, salvo que aquellos sean sospechosos de no tener fondos suficientes, sino justamente por la cuenta del librador, que es el principal pagador en caso de rechazo"* (pág. 112).

Asimismo, señaló que el nombrado, en sus respectivas declaraciones a lo largo de la causa afirmó que no conocía a María Pía Cardoso, sino hasta septiembre de 2007 (pág. 114).

Así, destacó que *"...su actividad de financista no se relacionó ni en exclusividad ni siquiera mayoritariamente con las llamadas empresas del grupo MENGÓ y el cambio de dichos valores representaba un negocio ínfimo, en relación al movimiento general; que no era necesario conocer o interiorizarse respecto de quienes y porque cambiaban esos cheques con él. Agregó que su actividad consistía en cambiar valores y cobrar una comisión o tasa de descuento, de ningún modo controlar si quien le va a cambiar valores o el endosante de los mismos tiene o no alguna relación con el otorgante del valor y cree que ese es el aspecto central que debe tenerse presente para verificar que nada tiene que ver con una*



asociación ilícita fiscal" (pág. 118).

De esta manera, la asistencia técnica concluyó que "...[el] Tribunal ha omitido valorar la declaración y la prueba incorporada por Leonardo Petiti durante la causa y el debate, pues no se entienden las valoraciones que formulan descociendo justamente estas pruebas y otras que ha omitido valorar por completo" (págs. 119/120) y que "...la relación que quiere entablar el Tribunal respecto de la situación de Cardoso con Mengo, por medio de Petiti, es absolutamente falsa y contradictoria, pues Cardoso recién fue conocida por Petiti en Agosto o Septiembre de 2007 y todos los testigos y su propia conclusión acerca de la inscripción de monotributistas en Río Cuarto había comenzado en Junio de aquél año" (pág. 121).

Por otra parte, respecto a la actividad financiera de sus asistidos, la defensa resaltó que "... tanto el hecho sindicado en el auto de elevación a juicio, como la propia sentencia, dan por sentado que el descuento de valores que se efectuaba 127 con Petiti (o Gordon), ya hemos visto que es quien Petiti a título personal quien los cambiaba, siempre se hacía a cambio de una comisión: LO DICE EL HECHO Y LO DICE LA SENTENCIA, con lo cual en el momento que A; B; C; o hasta otro cambista, u otra persona que le llegaba un cheque de dichas empresas o hasta algún allegado al Grupo Mengo, o hasta el propio Atilio Mengo, que pudo acudir a la financiera a cambiar cheques de sus empresas, una vez abonada la comisión y entregado el cheque a cambio de dinero en efectivo generalmente u otros cheques en el caso que fueran a fecha y por una fecha de pago más cercana o más lejana según el negocio financiero que se trate, el cheque sería monetizado por Petiti de la manera más conveniente para su negocio, pero la relación con quien se lo entregaba empezaba y terminaba en ese acto, sin conocer cuál es su origen o el del beneficiario o eventualmente el del endosante" (págs. 126/127).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

En este sentido, destacó que *“no existe en toda la causa, alguna referencia o mención, que ubique a alguna persona del grupo Mengo junto con Petiti o Ludueña en la tarea del cobro de valores, lo cual fortalece una vez más la hipótesis de la independencia de acción y nada tenían que ver ni habían acordado previamente entre Mengo y sus familiares o allegados con Petiti (ni Ludueña)”* (pág. 128).

Asimismo, refirió que *“en el caso de Leonardo Petiti, conforme los informes incorporados durante el debate mencionados por los acusadores, la fuente más importante de descarga de los valores eran las Sociedades de Bolsa, a través de un proceso de caución, donde depositaba los cheques en su propia cuenta comitente que tenía en la Compañía de Inversiones Bursátiles Sociedad de Bolsa, cuyo Presidente es Gustavo Brachetta, y éste explicó el lícito procedimiento que se efectúa...”* (pág. 129).

Remarcó que *“...entre los años 2004/2008 (...) Leonardo Petiti realizó operaciones financieras de descuento de cheques por un total de 50221 cheques, cuya ganancia conforme la tasa de descuento realizada fue 132 para Petiti de \$ 4.529.604,56, exteriorizando ante la AFIP una suma mayor, de \$ 5.000.000 y es más se detalló, en dicho informe cada uno de los cheques de las empresas FLG, Soybeans, Oro Verde y Cereales y Pasturas, (que fue incorporado como prueba en el debate y que ninguna valoración ha hecho el Tribunal sobre el mismo, sacando conjeturas con datos equivocados y no con los reales) que como expresamos en su momento al adjuntar la certificación contable del Cr. Meirovich, los cheques relacionados a dichas empresas no superaraban en el 2007 el 3% de la operatoria de Petiti, es decir que si aquél había descontado 50221 cheques de las firmas del llamado Grupo Mengo, correspondían un porcentaje mínimo en el año 2007”* (págs. 131/132).

Con respecto a la situación de Gabriel Ludueña, la defensa particular, afirmó que *“...se*



pretende fundamentar la condena de Ludueña, reiteradamente se invoca en la sentencia, en la declaración de imputado de Miguel Horacio Petiti al considerarla como elemento de cargo para sostener, equivocadamente, que Gabriel Ludueña ocupaba una función distinta a la de empleado en la financiera Gordon SA" (págs. 138/139).

Asimismo, señaló que "...se advierte la omisión deliberada de valorar el conjunto de la prueba objetiva incorporada legalmente al debate que demuestra el extremo afirmado y se limita a destacar, siendo incluso reiterativo, parte de los dichos de Miguel Horacio Petiti en su declaración de imputado, los que, vuelvo a insistir, han sido tergiversados por el Tribunal. Toda la prueba corrobora que Ludueña era un empleado de confianza de Gustavo Katz y Leonardo Petiti..." (pág. 139).

Luego, criticó que "no importó lo que dijera Leonardo Petiti, no importó lo dicho por el testigo Oscar Barrón, no importaron todas las demás constancias de la causa que demuestran que Ludueña no tomaba las decisiones y que era solo un empleado, sólo importó que Miguel Petiti, en su declaración como imputado, dijera: "cree". La arbitrariedad no tiene límites" (pág. 140).

En este sentido, destacó que "no cabe duda alguna que la financiera era de Petiti y Katz, siendo Ludueña un empleado que no decidía si se comercializaba tal o cual cheque o acceder al descuento de los mismos. Lo mismo cuando actuaba para Leonardo Petiti. Ludueña estaba para acompañar a una persona cobrar un cheque cuando era menor a \$ 50.000, o para cobrar uno, para recibir el dinero o llevar documentación de la financiera, recibir a la gente, no tenía un poder de decisión si se cambiaba tal o cual cheque o porqué venían tales cheques a la financiera o de dónde venían. Por otro lado, los cheques que cambió fue en cumplimiento de directivas de los dueños de la financiera, esto es Petiti o Katz, quienes tenían una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

actividad lícita y pública de cambio de valores. Siempre consideró, por los dichos de sus jefes, que tal actividad era legal, de hecho lo era, tal como lo han manifestado los propios funcionarios de la AFIP” (pág. 145).

Por otra parte, arguyó que “...se advierte una clara contradicción ya que, ahora sí, reconoce que la relación de Cardoso era con LOS PETITI, en cambio, anteriormente dijo que los datos de la nombrada los había dado Ludueña...” (pág. 149).

En esta misma línea, refirió que “...en los cuadernos de Mengo, sólo se han detectados algunas anotaciones que el Tribunal las ha vinculado con Leonardo Petiti pero ninguna, absolutamente ninguna anotación referida a su socio Gustavo Katz ni tampoco a su empleado Gabriel Ludueña” (pág. 154).

Por último, respecto a la figura penal por la cual fueron condenados sus asistidos, la defensa señaló que “...en el caso de un tipo de participación múltiple como lo constituye la asociación ilícita fiscal, el partícipe debe conocer que está realizando un aporte o colaboración a una asociación ilícita fiscal conformada por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer delitos tributarios. Pues bien, desde ese sencillo elemento objetivo del tipo (la cantidad de personas que participan en la misma) era imposible de conocer para Petiti y ni hablar de Ludueña, cuando de la prueba lo único que surge es un conocimiento remoto entre Petiti y Atilio Mengo y nada más (...) Solo con esos datos, es imposible concluir que el aporte era doloso, más aún si se analiza que la actividad del cambio de valores, es una actividad permitida en sí misma y que de los cheques en cuestión ninguna valoración se podía realizar...” (págs. 169/170).

Citó doctrina y jurisprudencia atinente a sus argumentos y, finalmente, hizo reserva del caso federal.

f. Recurso de casación interpuesto por la



defensa particular de Sergio Raúl Bertoni.

La asistencia técnica del nombrado interpuso el remedio, en virtud del art. 456 del CPPN.

Luego de relatar los antecedentes del caso, la defensa, se agravió en primer término del rechazo de la nulidad impetrada contra el requerimiento fiscal de instrucción. En este sentido, afirmó que *"...ya la extensión que tiene la pieza acusatoria, los relatos repetidos para cada uno de los imputados y la mención de conductas sucedidas en tiempos y lugares distintos, con relación a personas indeterminadas y a sucesos comunes en los que evidentemente mi defendido no pudo intervenir - episodio del Banco Francés, por ejemplo- son la expresión más cabal de las dificultades que ha tenido la investigación para individualizar la conducta de cada sujeto que habría intervenido en la supuesta asociación. Y ello sucedió después de una década de trabajo judicial y administrativo, un tiempo más que prudencial para deslindar las conductas y plasmarlas en la pieza requirente para que el imputado puede defenderse cabalmente de la acusación"* (pág. 12).

Agregó, asimismo, que *"...en el caso donde en lugar de describir de qué manera Bertoni participó en la organización, se relatan conductas individuales como formando parte de un concierto delictivo pero sin definir el modo de participación de cada uno. No es claro el auto de elevación porque de su relato sólo puede inferirse que mi defendido formó parte de una organización, pero no se sabe si para reclutar monotributistas o estafar directamente al fisco, en cuyo caso se debió individualizar, por lo menos, un solo hecho que haya sido cometido dentro de su radio de acción o conocimiento. Toda la parafernalia de hechos y conductas relatadas en el auto de elevación, no tienen coherencia porque, por un lado, se alude a que el reclutamiento habría sucedido en Río Cuarto, pero la sociedad de Bertoni trabaja en Córdoba y no proporciona herramientas para establecer la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

vinculación entre ambas puntas; al menos para que el imputado que defiendo pueda probar la inexistencia de ese hilo que, en la acusación, permanece oscuro” (págs. 14/15).

En esta misma línea, arguyó que “la acusación tampoco es circunstanciada, pues omite circunstancias de tiempo y de lugar relevantes. Da la impresión que la organización se creó en el aire, en todas partes y al mismo instante y que es atemporal. El Tribunal, empero dice que se dan circunstancias de tiempo en esa requisitoria, pero lo cierto es que no se sabe cuándo comenzó a funcionar la organización y desde cuándo Bertoni la habría integrado. Este punto es relevante para esta defensa porque la imputación de Bertoni parece fundarse en su carácter de socio de las empresas Cereales y Pasturas SRL y Oro Verde SRL. Y la intervención de Bertoni en las mismas fue durante la segunda mitad de 2007, apenas un par de meses antes del famoso episodio del Banco Francés y, por ende, del desbaratamiento de las supuestas maniobras” (pág. 16).

Seguidamente, la asistencia técnica particular de Bertoni se agravió del rechazo del planteo de violación de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable.

Al respecto, señaló que “en la sentencia [...] se concluye que un lapso de 13 años no implica una duración excesiva, dado que se trata de una causa compleja y con numerosos incidentes...” y que “esta observación no tiene importancia con relación a Bertoni pues ni él ni su defensa plantearon incidentes y recursos con carácter dilatorio y ni siquiera solicitaron medidas probatorias que pudieran demorar el trámite. Por lo tanto, su conducta no le puede ser achacada para descartar la indebida dilación del trámite a su respecto ni, por supuesto, se le podría cargar en su cuenta y por carácter transitivo, la actitud asumida por otros imputados...” (pág. 22).

Resaltó que “...lo que provocó la extensión temporal no fue, como pretende el Tribunal, el



carácter engorroso del asunto, sino la estrategia asumida por el Juzgado y, particularmente, por la AFIP, que crearon condiciones para enredar de tal modo su propia investigación que la metió en un laberinto sin salida. Como dijimos más arriba, si la hipótesis acusatoria era la utilización de personas sin capacidad económica para simular las ventas de cereal y la existencia de una organización, bastaba con establecer las relaciones entre las personas y un testeo de las actividades ilícitas. No eran necesarias tantas entrevistas ni análisis documental, ni investigaciones realizadas por la propia AFIP para esclarecer el caso. De hecho, para la prueba de la hipótesis acusatoria no hacía falta nada de eso porque, en ningún caso, se acusó por evasión u otro delito. Y lo más patético fue la pérdida, por parte de AFIP de una cantidad importante de documentación que demuestra la torpeza del fisco en la investigación...” (pág. 23).

Desde otro andarivel, el recurrente cuestionó el rechazo de la nulidad de la denuncia anónima. En este punto, la defensa explicó que “la nulidad de aquel acto certificado a f. 22, fue planteada en el debate por los abogados Germán Gianotti y Julio Deheza. El primero lo hizo cuestionado el anonimato, en tanto el segundo aclaró que la invalidez no era de la certificación en sí, sino que, por el origen espurio de la llamada, no podía servir para provocar el proceso. Es que, según lo demostró con una simple llamada telefónica realizada durante el debate, que aquélla comunicación tuvo que ser realizada por la Policía Federal de Bell Ville o por el Anexo de la Secretaría de Leyes Especiales del Juzgado Federal de Río Cuarto. En cualquiera de las dos situaciones, el Juez procedió de oficio, cuando no correspondía hacerlo sin contar con previo impulso fiscal...” (pág. 24).

De esta forma, señaló que “...no es tanto el anonimato, en el caso, lo cuestionable, sino que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

trató de una denuncia falsamente anónima, en el sentido que no provino - según lo demostró el Dr. Deheza en su alegato - de un órgano extraño a los sujetos procesales o auxiliares de la investigación. Al contrario, esa denuncia fue una comunicación realizada desde adentro de esos órganos para determinar al juez a dirigir la investigación en determinado sentido. Y ello, por sí solo, constituye un acto ilícito que provoca la nulidad de lo actuado como consecuencia del mismo..." (pág. 26).

Así, criticó lo resuelto en este aspecto por el Tribunal pues entendió que "...de las constancias de la causa surge que la hipótesis delictiva investigada y el curso del proceso que terminó con la imputación de mi defendido, principió con esa certificación, sin que la Fiscalía hubiera intervenido promoviendo acción en su contra; aunque lo haya después, las pruebas recabadas ya venían contaminadas. En conclusión, el proceso es nulo al haberse omitido el requerimiento fiscal de instrucción, tanto al inicio de la investigación y con posterioridad a la certificación de fs. 22" (pág. 28).

Por otra parte, la defensa se agravió de la valoración que efectuó el Tribunal respecto a la participación de Bertoni en los hechos.

En efecto, refirió que "entre la declaración del imputado y la conclusión del Tribunal hay pleno acuerdo: Mengo era el dueño y Bertoni solo un empleado de su confianza. Pero esta circunstancia por sí sola, no lo hace a Bertoni conocedor - mucho menos partícipe - de las posibles actividades ilícitas de su patrón. Su carácter de empleado es reconocido por los propios jueces y, en tal carácter, es natural que hubiera estado presente en cuanto operativo desarrolló AFIP o la Justicia. La confianza y el empleo no implican necesariamente complicidad y la misma circunstancia que V.E. pondera como elemento de cargo, sirve igualmente para exculparlo. Hay, en el juicio de V.E., violación a las reglas de la sana crítica por



inobservancia del principio lógico de razón suficiente porque el mismo elemento probatorio sirve para sacar conclusiones opuestas y, por ende, contradictorias...” (págs. 33/34).

Relató que “...toda la imputación se ha construido en función de un hecho simbólico: su carácter de socio en esas dos empresas que integró por pedido de Mengo a fines de 2007. Es simbólico porque el hecho de tener ese carácter le ha dado la jerarquía suficiente para convertirse en miembro de la organización, calidad que difícilmente se le hubiera adjudicado si hubiera sido, simplemente, un empleado de FLG, como lo venía siendo hasta esa fecha. En otros términos, su participación - aun cuando se acepta que lo fue por indicación de Mengo que era el socio oculto - en la sociedad comercial, le transfirió automáticamente su condición de socio en la sociedad criminal. Pero aquí se choca con una dificultad cuyo tratamiento el fallo elude y que, en realidad, resulta impeditiva para avanzar con una condena: la de que esta sociedad funcionó a partir de noviembre de 2007, fecha en la cual, precisamente, habría cesado la asociación ilícita y, va de suyo, el único delito aquí atribuido...” (págs. 34/35).

De esta manera, concluyó que “la sentencia no puede quebrar el estado de inocencia, usando los mismos argumentos en los que Bertoni busca refugio para su inocencia: el haber sido empleado de Mengo y haber actuado en defensa de la conservación de su empleo al acceder a un pedido de su empleador...” (pág. 40).

Citó jurisprudencia y doctrina atinente a sus manifestaciones e hizo reserva del caso federal.

g. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Sebastián Guillermo Barreiro.

La asistencia técnica particular del nombrado impetró la vía recursiva en virtud de lo normado por los arts. 456 y 457 del CPPN.

En primer lugar, se agravió del rechazo del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

planteo de excepción de falta de acción. En efecto, la defensa señaló que *“la amnistía fiscal es una oportunidad de tiempo limitado para un grupo específico de contribuyentes a pagar una cantidad determinada, a cambio de la condonación de una deuda tributaria (incluyendo intereses y multas), relativa a un período/s impositivo anterior y sin miedo a la persecución penal. En cuanto al alcance de esta amnistía, la ley bajo la cual se ampara Barreiro ha contemplado claramente que comprende todos los delitos fiscales sin distinción de clase o naturaleza alguna. Y cuando la ley de naturaleza penal dice ‘todos’ son ‘todos’ sin excluir a ninguno. Por el contrario, sí ha marcado exclusiones y las ha precisado puntualmente en el art. 84 con lo cual, por lógica derivación, significa que la asociación ilícita fiscal no está excluida de la amnistía por lo que mal puede un juez arrogarse el papel de legislador distinguiendo en donde la ley no distingue”* (pág. 7 del recurso).

De esta manera, refirió que *“...habiendo acreditado mi defendido Sebastián Guillermo Barreiro el acogimiento a los términos y alcances de la ley 27.260 conforme lo establece el art. 37 inc. c) y que el mismo ha satisfecho plenamente las obligaciones con el certificado acompañado, se encontraba en condiciones, porque a ello se había hecho acreedor, de obtener su exoneración penal por en este proceso”* (ibídem).

Seguidamente, la asistencia técnica postuló la nulidad de la sentencia objeto de reproche y centró su embate en resaltar que era nula la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que revocó la falta de mérito de Barreiro.

En este sentido, señaló que *“...dicho resolutorio deviene a todas luces nulo -de nulidad absoluta- en razón que la intervención de la Cámara Federal fue provocada por un recurso de la querellante AFIP interpuesto en solitario contra la falta de mérito del juez instructor que había beneficiado al*



imputado. Diciéndolo de otro modo para que sea más claro, el consenso o consentimiento a la falta de mérito de Barreiro por parte del MPF (y también de la querrela particular) privaba a la AFIP de la legitimación procesal para recurrir en su interés particular la resolución del juez de grado y, consiguientemente, nunca pudo habilitar la jurisdicción de la Cámara Federal para resolver la impugnación deducida, la que acogiera favorablemente en perjuicio de mi defendido (y que en lo sustancial fue como procesarlo atento que eso fue lo que ordenó que hiciera al juez inferior)” (pág. 8).

Por otra parte, el recurrente se agravió del rechazo, por parte del Tribunal, del planteo de violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Ello así, afirmó que “...el proceso seguido contra Barreiro tuvo una duración de prácticamente TRECE AÑOS hasta el dictado de la sentencia de primera instancia, quedando todavía por contar el tiempo que demandará la instancia de revisión hasta arribar a la firmeza de la condena si es que la misma resultase confirmada” (pág. 14).

En esta misma línea, reseñó que “desde el inicio del proceso la justicia tardó cuatro años en resolver la situación procesal de Barreiro. Lo único que hizo Barreiro fue hacer uso de su derecho de apelación (sobre un auto procesal importante en terminología del fallo plenario “Blanc”). La Cámara demoró más de un año para (re) confirmar la decisión que ya había adelantado (seis meses después del procesamiento del 15/2/2011 el tribunal de apelación le ordenó al juez que notificara personalmente a Barreiro la resolución que había impugnado tal como surge del proveído de fs. 4156 lo que se cumplimenta casi cuatro meses más tarde conforme constancia de fs. 4357). Asimismo, qué culpa o responsabilidad tiene que cargar Barreiro por el hecho que la instrucción se haya demorado seis años para el primer cierre de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

etapa de instrucción decretado el día 12/8/2013 (fs. 5125) si lo único que hizo él como fuera expuesto fue apelar su procesamiento. En todo caso la demora es atribuible al juez si se repara que dicha resolución fue revocada a instancias del recurso de la AFIP” (pág. 16).

Criticó lo resuelto por el sentenciante, en tanto, “...SOSTUVO QUE EL NÚMERO CONSIDERABLE DE PLANTEOS EFECTUADOS POR LAS PARTES FUERON REALIZADOS “EN EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA DEFENSA Y CURSO DE LA CAUSA”, para más adelante volver a reconocer QUE LA ACTIVIDAD RECURSIVA FUE FUNDADAMENTE EJERCIDA POR LOS DEFENSORES DE LOS IMPUTADOS EN BASE A LOS DERECHOS QUE LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN CONSAGRAN. Y no solo eso sino que basta con examinar la totalidad de los planteos defensivos de otros co-encartados para apreciar que muchas de ellas tuvieron favorable acogida por los tribunales que intervinieron, sin dejar de mencionar que también fue la AFIP quien articuló en defensa de sus intereses otros planteos e impugnaciones que lógicamente irrogaron tiempo para su resolución judicial” (pág. 17, énfasis del original).

Destacó, en este aspecto, que “...las autoridades judiciales cuentan con herramientas para evitar la demora excesiva, por lo que el retraso en su resolución no puede ser achacado al sometido a proceso. Pensar lo contrario significa privilegiar la desidia de los tribunales sobre las garantías acordadas al imputado, lo cual es inadmisibles frente a la postura pacífica y reinante de hoy en día. El encargado de la investigación penal fue el Juez de Río Cuarto y por lo tanto exclusivamente suya la decisión de resolver la situación procesal de los imputados mediante definiciones parciales con la lógica demora que ello implicaba por los recursos que lógicamente dedujeron tanto defensas como acusadores (aunque aminorada por el trámite paralelo que se les imprimió a los recursos), modalidad que deja a la vista que el trámite siempre fue engorroso y desprolijo, sumado a



las presentaciones que realizara el fiscal de instrucción, ni qué hablar de las disputas con el juez de la causa que provocaron más retrasos. Ha sido el alto grado de ineficiencia e ineficacia en el manejo de la investigación por parte del juzgado federal la razón por la cual se produjo un grave retarde en el trámite del legajo, falta por la cual, perdón que insista, no puede responder el justiciable...” (pág. 19).

Posteriormente, la asistencia técnica se agravió del rechazo al planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Al respecto, recordó que “...la primera acusación descrita en el requerimiento fiscal de elevación a juicio (de fecha 27/3/2014) y en el auto jurisdiccional de elevación a juicio (de fecha 15/9/2014) fue declarada nula por el TOF1 con fecha 29/12/2014. Basta con releer esa resolución para comprender el nivel superlativo de irregularidades que contenía” (pág. 20) y que “remitida nuevamente la causa a instrucción, luego de sucesivas vistas, la Fiscalía Federal casi un año y medio más tarde (abril 2016) requirió por segunda vez la elevación a juicio cuya oposición dio lugar al dictado de la resolución jurisdiccional de elevación (noviembre 2017). Esas piezas son las que contienen la acusación por la cual en definitiva Barreiro y los demás imputados fueron juzgados y condenados...” (pág. 21).

Asimismo, refirió que “...el propio fiscal consideraba que no estaban dadas las condiciones para formular una segunda acusación que no obstante terminando formulando igualmente. De la lectura de ese dictamen surge que para el propio acusador era necesario ampliar las indagatorias de los imputados pues como estaban redactadas no resultaban eficaces para una elevación a juicio” (ibídem).

Remarcó que “tal como se puede apreciar la (segunda) acusación es completamente indeterminada en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar del hecho atribuido a Barreiro en franca contradicción con lo establecido por los artículos 347, 351 y 404 inc. 3º del CPPN. Y DICHA INDETERMINACIÓN DE LA ACUSACIÓN GENERÓ UN PERJUICIO CONCRETO YA QUE LE IMPOSIBILITÓ A BARREIRO EJERCER UNA DEFENSA EFECTIVA Y EFICAZ EN EL DESARROLLO DEL JUICIO, desde el vamos, no haciendo mención ni explicando circunstancias de tiempo y modo que luego fueron estimadas relevantes por el Tribunal para fundar su condena...” (págs. 22/23, énfasis del original).

Explicó entonces que “...surge a las claras que la segunda acusación que posibilitó la realización del juicio y el consiguiente fallo condenatorio presenta los mismos vicios que la primera desde que la relación fáctica permaneció inmutable con el agregado -que anticipé al comienzo- de ciertas conductas que no están incluidas en el hecho fijado por el juez instructor ni tampoco en el requerimiento fiscal de instrucción y, por lo tanto, respecto de tales conductas Barreiro nunca se defendió. Me refiero puntualmente a que en la pieza acusatoria que aquí se cuestiona -y luego replicado en el auto jurisdiccional- el suceso termina siendo completado, como no lo había experimentado ni visto jamás, con la mención del auto de procesamiento de Barreiro y la resolución confirmatoria de la Cámara Federal” (pág. 25).

Desde otro carril, la defensa criticó la valoración probatoria efectuada por el órgano jurisdiccional respecto a la participación que le cupo a su asistido.

En este sentido, arguyó que “el hecho que Barreiro se haya ‘sumado’ a la asociación ilícita (a través de Oro Verde que constituye el sustrato de su condena) más de un año después de su conformación y tan pocos días antes del cese de la presunta actividad ilícita (noviembre 2007 a decir de los jueces) es un dato sobresaliente porque evidencia la ajenidad de mi



asistido respecto de los hechos por los cuales fue condenado. Pero no solo respalda su ajenidad sino directamente constituye una circunstancia demostrativa de LA ATIPLICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A SEBASTIÁN BARREIRO porque si su incorporación a la organización ilícita fue a partir de su integración formal a las firmas de Mengo, en particular de Oro Verde el 24/10/2007 que es la fecha de adquisición de las cuotas sociales y el delito -de estatus- cesó de cometerse, es decir, la asociación ilícita dejó de existir en noviembre de ese mismo año como establecieron los jueces en su fallo, entonces claramente EN RELACIÓN A MI DEFENDIDO NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA Y HABITUALIDAD DEL TIPO OBJETIVO DEL INJUSTO EN CUESTIÓN" (pág. 28, énfasis del original).

Señaló entonces que "al contrario, de ser como aquí se propone, su accionar fue efímero, fugaz y acotado en el tiempo por lo que no puede hablarse de vocación o proyección a futuro (con más razón si el encargo era una circunstancia pasajera hasta que resolviera sus problemas con la AFIP como dijo Mengo) como es propio de un injusto de estatus con continuidad en el tiempo. Derivación de lo que se viene desarrollando es que si la participación de Barreiro estuvo dada con motivo de su incorporación a la gerencia de Oro Verde -31/10/2007-, que coincide con la fecha de corte establecida por la acusación entonces todo lo que se le atribuye haber hecho para intentar demostrar el supuesto manejo y rol activo que tenía según sostiene el fallo queda fuera del ámbito temporal delimitado por la acusación" (pág. 31).

Criticó lo referenciado por el Tribunal y afirmó que "...los jueces obstinadamente y sin elementos serios postularon que Barreiro trabajaba en las oficinas de Mengo valorando como sostén de tal proposición fáctica el listado de números internos de las empresas Mengo existente en uno de los cuadernos secuestrados en ese lugar..." (pág. 35).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

Asimismo, resaltó que *"...hay otros elementos objetivos que permiten desacreditar que Sebastián Barreiro hubiese trabajado en las oficinas de Mengo situadas en el complejo Patagonia. En primer lugar, no se secuestró un solo papel manuscrito por Barreiro que sirva para inferir su presencia (como las anotaciones de la agenda personal de la señora de Mengo), un portarretrato con fotos suyas o de sus hijos, algún objeto personal que pueda decirse que le perteneciera, circunstancias negativas que se complementan con el hecho que Barreiro en ninguna oportunidad fue visto en las oficinas de Mengo ni por el solo hecho de estar de paso. Exactamente, (a diferencia de otros imputados), no estuvo presente en ninguno de los procedimientos, allanamientos e inspecciones de rutina que se realizaron en el marco de esta causa sobre las empresas del Grupo Mengo"* (pág. 37).

Remarcó que *"...Mengo utilizó a Barreiro pidiéndole figurar en estas sociedades, una persona que hasta ese momento venía cumpliendo tareas como gerente de DIRT, es decir una persona totalmente desprovista de experticia en el rubro agropecuario y menos en el negocio específico de granos por lo que nunca se pudo imaginar que poniendo su firma en una sociedad que -según se lee en la sentencia- serviría como una estructura que tendría como única finalidad la disminución de la obligación tributaria a efectos de "blanquear" operaciones de granos canalizadas a través de circuitos marginales mediante la utilización de interpósitas personas que en realidad no eran los verdaderos productores dueños del cereal, operatoria de por sí compleja al menos para quien no tenía solvencia técnica ni operativa en esa materia específica como es el caso de Barreiro (como sí la tenían otros imputados) por lo que su desconocimiento sobre lo que supuestamente sucedía detrás de las operaciones de compraventa de cereal o mejor dicho, cómo éstas se generaban, diseñaban y se llevaban adelante, se mantiene totalmente indemne. Esto permite*



poder sostener una cosa que es muy importante a los efectos del dolo y es que Barreiro no solo que no sabía, sino que tampoco tenía motivos (datos objetivos) para sospechar sobre la verdadera realidad de las (supuestas) operaciones que eran llevadas adelante por Mengo a través de las empresas de su Grupo y específicamente a través de Cereales y Pasturas y Oro Verde" (pág. 39).

Refirió que "...de todo ese plexo probatorio documental, hay razones que me permiten SOLICITAR EN ESTA INSTANCIA SU EXCLUSIÓN PROBATORIA en razón que su incorporación al proceso ha sido posible lesión mediante de las garantías constitucionales del señor Barreiro fracturando su derecho de defensa por violación a la garantía que prohíbe la autoincriminación [...] me refiero a la prueba documental del Legajo de Inspección obtenida en el marco de la Fiscalización a la firma Oro Verde que fue utilizada tanto por acusadores como por el Tribunal como prueba de cargo en contra de Barreiro cuyos originales desaparecieron del depósito de la AFIP junto a otra documentación de Oro Verde como del resto de las firmas investigadas..." (pág. 42).

En este sentido, remarcó que "...al momento que Barreiro brindó información a la AFIP ya estaba en marcha el proceso penal por presunta asociación ilícita fiscal y -no detalle menor- por presunta evasión de impuestos por lo cual es indiscutible que ya se encontraba bajo el paraguas de las garantías al debido proceso" (pág. 45).

Luego, la defensa analizó las pruebas documentales en las que -sostuvo- se basó el Tribunal para la determinación del ilícito respecto a Barreiro.

En esta línea, arguyó que "...tanto el pedido de condena que los acusadores realizaron en contra de mi asistido como las conclusiones a las que arribó el tribunal no fue sino producto de una desacertada y diría que nefasta valoración de la prueba documental. Para un mejor entendimiento no viene mal recordar que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

la participación de Sebastián Barreiro fue valorada a partir de su rol como socio gerente de Oro Verde (extremos sobre los cuales la acusación nada decía) por lo que la totalidad de la prueba -tanto la valorada por los acusadores como la tenida en cuenta por los jueces- estuvo delimitada exclusivamente a la actuación que le correspondió esa firma...” (pág. 51).

Expresó que “...la firma de documentos por parte de Barreiro estaría inexorablemente conectada a su función como gerente por lo cual esa actuación no desbordaría el plano meramente formal y, por lo tanto, bajo ningún aspecto podría constituir prueba para sostener que era el auténtico administrador de hecho como se sostiene en la sentencia y con mucho más razón, basamento para concluir que él conocía que dicha sociedad en realidad (supuestamente) iba a servir de pantalla para llevar a cabo la compleja maniobra de compra marginal de granos en negro que era el fin ilícito planeado por la asociación ilícita según los acusadores” (pág. 52).

Reprochó la valoración efectuada por el Tribunal del Acta de Fiscalización de AFIP sobre la empresa Oro Verde y señaló que “según se lee en esa Acta el día 17/7/2008 Barreiro se constituyó en la División Fiscalización N°1 de la AFIP sita en calle 27 de Abril 786 de la ciudad de Córdoba, no porque casualmente estaba paseando por la Manzana Jesuítica, sino al efecto de cumplir con los requerimientos que el organismo recaudador le había efectuado en el marco de la inspección que había iniciado sobre Oro Verde...” (pág. 54).

Con respecto al documento dirigido a Moranzoni S.A., evaluado por los sentenciantes, la defensa resaltó que “...a diferencia del análisis visual hecho tanto por Fiscalía como por los jueces para determinar la autoría material de tal o cual signatura, aquí simplemente se trata de comparar la grafía inserta en ese documento con las firmas certificadas de Barreiro estampadas en diferentes



documentos para darse cuenta que directamente el dibujo de su rúbrica verdadera es completamente diferente al esquema de la firma que aparece puesta al pie de esta nota" (pág. 59).

Con relación al libramiento de cheques, la asistencia técnica remarcó que Barreiro "...siendo gerente y por lo tanto único representante y autorizado a firmar tales documentos, lo normal, lo habitual y cotidiano sería librar cheques. Sugerente, dudoso o sospechoso hubiese sido lo contrario, que siendo gerente no hubiese firmado ningún pago. Esta es una razón plausible -sumado obviamente al tiempo transcurrido- que explica por qué Barreiro cuando declaró en el juicio luego que negó haber firmado más documentación que la firma de la sociedad después dijera que al menos no lo recordaba..." (pág. 61).

Refirió que "...otra circunstancia que la sentencia se limitó a enunciar sin sacar conclusiones pero que evidencia la ajenidad de Barreiro es que la totalidad de cheques aparentemente firmados por Barreiro en relación a pagos efectuados a monotributistas fueron 65, es decir menos del 10% del total de 657 cheques que menciona la sentencia abonados a monotributistas lo que a su vez demuestra que tampoco es verdad que él hubiese firmado "innumerable cantidad" o "gran cantidad de cheques" como se sostiene en el fallo o "cientos de cheques que jamás eran entregados a las personas para los que estaban librados" como sostuviera la AFIP en su alegato" (pág. 62).

Posteriormente, el recurrente sostuvo la ajenidad de Barreiro en la asociación ilícita y explicó que "...desde el lugar que ocupaba -formalmente- tanto en Cereales y Posturas como en Oro Verde no tuvo ningún contacto ni vinculación con aquellas personas que intervenían en esa primera etapa de la operación. De acuerdo a la acusación esa operatoria se llevó a cabo en la ciudad de Río Cuarto y hago hincapié en esta circunstancia porque Barreiro, salvo para jugar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

al rugby, jamás estuvo en esa ciudad que, repito, es donde se llevó a cabo este tramo de la maniobra entrelazada entre productores-valijeros-reclutadores y monotributistas que hacía posible la transformación en lícita de las compras realizadas en negro” (pág. 69).

En este sentido, resaltó que “...no existe un solo elemento probatorio que vincule a Barreiro con el manejo de las carpetas/legajos que supuestamente eran armadas por el grupo reclutador y los valijeros para ser luego entregadas a las empresas del Grupo Mengo (dirigidas y organizado por el acusado Atilio Mengo como expresa el fallo). No hay ninguna evidencia que avale que Sebastián Barreiro hubiese recibido una sola carpeta de manos de los integrantes -individualizados o no- del grupo reclutador de la ciudad de Río Cuarto ni de ninguna otra célula” (pág. 70).

De esta manera, concluyó en este punto que “...el conocimiento directo o implícito entre los distintos integrantes de la asociación ilícita no sea un requisito del tipo penal no quita que sí constituya -y deba serlo- un elemento indiciario relevante en relación a la tipicidad objetiva que no puede ser desatendido en esta instancia de revisión ya que tal inconexión desacredita al extremo la pretendida existencia de un vínculo efectivo de coordinación y división de tareas de Barreiro con otros miembros de la organización y consiguientemente un pretendido acuerdo que jamás existió, pero también a nivel de la imputación subjetiva puesto que cancela cualquier presunción de conocimiento” (pág. 71).

Con respecto al aspecto subjetivo de la figura endilgada a su asistido, la defensa señaló que “...si efectivamente Sebastián Barreiro fue un testaferro de Atilio Mengo como entendió la AFIP no puede sostenerse al mismo tiempo que él haya actuado con dolo, menos aún con el dolo específico que exige la figura delictiva con lo cual queda de manifiesto la fenomenal contradicción argumentativa de la acusación lo cual es sumamente relevante porque fue



condicionante para abrir la jurisdicción e investir a los jueces del imperium para condenar” (pág. 74).

Subrayó que “la inviabilidad del dolo eventual se debe primero a un obstáculo infranqueable a nivel de tipicidad en tanto la figura del art. 15 inc. c) exige dolo directo de primer grado «a sabiendas». Es decir, el hecho cometido con dolo eventual es atípico a la luz de la figura penal en cuestión...” (pág. 76).

Posteriormente, la defensa se agravió -de forma subsidiaria- del monto de pena impuesto a Barreiro.

En este aspecto, refirió, en primer lugar que “...la decisión de imponerle una pena levemente superior al mínimo de la escala penal no los eximía de tratar y resolver el planteo de inconstitucionalidad introducido en los alegatos. Esto es así por la sencilla razón que los jueces meritaban un grado de culpabilidad en función de una escala penal justamente cuestionada por las partes” (pág. 83).

Asimismo, señaló que “...infringe el principio de igualdad que si los jueces valoraron positivamente -como atenuante- para otros acusados la circunstancia de no haber experimentado una significativa mejora económica también debieron aplicarla a favor de mi asistido en quien también se verificaba. Igual afectación produce que el tribunal no haya valorado como atenuante a favor de Barreiro el corto período de tiempo de sus aportes siendo que se trató de otra de las tantas circunstancias que sopesaron para reducir la sanción de otros imputados” (pág. 84).

Postuló la inconstitucionalidad de la escala penal del delito de asociación ilícita fiscal y afirmó que, en comparación con la figura tipificada en el art. 210 del Código Penal, “...en ambos casos se tratan de delitos preparatorios y de peligro abstracto sumado a que las dos figuras describen y tipifican conductas prácticamente idénticas o al menos sin diferencias sustanciales deberían tener una parificación punitiva.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

Siendo que el contenido de injusto es sustancialmente el mismo no hay justificativo razonable para que el mínimo de la pena de la asociación ilícita tributaria resulte sensiblemente superior a la prevista en el art. 210 CP pero suficiente para excluir las distintas alternativas al presidio” (pág. 86).

Remarcó que en el caso de Barreiro “...los jueces no explicaron por qué en un caso el tiempo transcurrido importa para unos una atenuante genérica mientras que en otro caso se erige en fundamento de la perforación de la escala penal” (pág. 91).

Refirió que “el hecho que el proceso desde su inicio hasta el dictado de la sentencia de primera instancia haya durado lo que duró - 13 años y contando- implicó un castigo ya de por sí considerable en la vida de mi asistido que debió -y debe- haberse sopesado, no como simple atenuante para justificar una aparente disminución de la pena como postularon los acusadores, sino como factor co-causal para atravesar el piso de la escala penal prevista en abstracto del injusto en cuestión de modo tal que dé lugar a un castigo que excluya la prisionización” (pág. 95).

Citó doctrina y jurisprudencia referente a sus argumentos.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

h. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Meta.

La asistencia técnica particular interpuso el remedio citado por la vía que autorizan los arts. 456 y 457 del CPPN.

Luego de repasar los antecedentes del caso y las cuestiones referidas a la admisibilidad del recurso, la defensa se agravió, en primer lugar, del rechazo al planteo de nulidad de la denuncia anónima.

En este punto, afirmó que “la conmoción mediática generada en la provincia de Córdoba con motivo de la utilización de personas indigentes en el cobro de los cheques presentados el día 26 de noviembre de 2007 en la Sucursal del Banco Francés



antes mencionada, generó este inusual inicio de estas actuaciones en forma tan particular y ello parece razonable. Lo que no parece atendible en manera alguna es que se pueda dar crédito a que el inicio de una investigación de las características de la que estamos debatiendo tenga su punto de partida por la decisión de oficio de la Policía Federal basada, como refiere el fallo, en presuntos trascendidos periodísticos vinculados a un incidente generado en Banco Francés, donde personas indigentes se proponían hacer efectivos cheques por importantes sumas de dinero, que presuntamente debían reintegrar a gestores de pensiones y presumiendo que tales maniobras podían estar relacionadas con Evasión Impositiva. Ello habría generado que la autoridad policial resuelva iniciar un sumario de prevención, comunicarlo al Juzgado Federal de Río Cuarto y solicitarle se requiera colaboración del Departamento Jurídico y Contable de la Policía Federal sito en CABA y de la AFIP" (pág. 12).

Criticó que "...no resulta en modo alguno creíble que la policía a partir de trascendidos periodísticos, sin denuncia alguna, se ocupe de un tema ya ocurrido días atrás solicitando medidas al Magistrado y sin haber desarrollado una sola por sí, y que, paralelamente a ello se reciba un llamado anónimo en el Juzgado..." (págs. 15/16).

Seguidamente, señaló que "se había indicado en forma muy genérica y sin precisión alguna en la indagatoria de fs. 2608, cuál era el objeto procesal genérico, pero en ningún momento, ni en esa indagatoria ni en ningún otro momento, se imputó puntualmente a Meta una conducta que siquiera se emparente con la presunta participación necesaria en una asociación ilícita fiscal que finalmente fue la materia de condena" (pág. 16).

Resaltó que "...en aquella indagatoria nula se destaca que se le hace saber a Meta las pruebas existentes en su contra, o sea no se le explica ninguna pero quizás se pensó que él podría adivinar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

que son aquellas que se encontraban diseminadas en los 14 cuerpos que por entonces tenía la causa y que se ponía en su cabeza determinar cuáles eran...” (pág. 20).

Por otra parte, la defensa se agravió del rechazo del planteo violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Con relación a este tópico, señaló que *“...en lo que hace a nuestro defendido, que tiene 78 años, pareciera que el análisis de la cuestión debió tener en cuenta esa circunstancia, o sea su edad, y el hecho de no contar con antecedente alguno. Ello genera sin duda un agravio mayor porque un proceso prolongado es una pena anticipada que es, sin lugar a discusión, el hecho objetivo de hallarse sometido a proceso durante tantos años y en esta etapa de su vida” (pág. 22).*

Remarcó que *“...analizando la actuación personal del mismo y su defensa en el proceso, su edad, su presunto grado de incidencia en la materia de imputación, se ha excedido con holgura el lapso que hubiese sido adecuado para poner punto final a la incertidumbre en que ha vivido más de 13 años de su vida” (pág. 24).*

Posteriormente, la asistencia técnica de Meta se agravió del rechazo del planteo de aplicación del régimen de amnistía de la ley n° 26.476.

De esta manera, expresó que *“...el caso de nuestro asistido es de aplicación el beneficio impetrado ni bien se mira que si bien la AFIP no ha podido determinar un reclamo tributario cierto respecto de su persona, seguramente porque no convenía a su estrategia general en el proceso, la imputación que se le ha efectuado como partícipe necesario se enmarca en conductas que, aceptadas como mera hipótesis de trabajo por esta defensa, podrían constituir delitos fiscales y por lo tanto ser merecedoras de la amnistía que se ha dejado solicitada” (pág. 30).*

Desde otra banda, la defensa cuestionó la valoración probatoria efectuada por los magistrados.



En este sentido, arguyó que “se supone que en los cuadernos hay más de 21.000 anotaciones, pero no se ha podido establecer si son ventas en blanco o en negro, si la acción dirigida a evadir presuntamente el impuesto resulta delictiva o meramente una infracción administrativa. No hay nada que indique eso, simples referencias, nada se dice con relación a de qué manera se considera que estén relacionadas con monotributistas ni se ha identificado el origen de la mercadería transada” (págs. 33/34).

Señaló que “...Meta fue perseguido en este proceso porque conocía a Mengo, no con el alcance que se pretende en la sentencia pero lo conocía. También se lo seleccionó porque se ocupaba de cambiar cheques por efectivo. Y posteriormente, y a los fines de la descripción fáctica que como hipótesis había manejado la AFIP, se precisaba de más ‘valijeros’ fuera del grupo Mengo, y allí cayó justo Meta. Por ello en su indagatoria y en la investigación inicial no se lo tuvo en cuenta más allá del tema de la comercialización de los cheques y se lo incorporó al espectro general al finalizar la instrucción, sin imputarlo directamente y en forma concreta de ninguna conducta puntual y como ya quedara dicho, violando en consecuencia las normas del debido proceso” (pág. 35).

Reseñó que “...transcurrieron 12 años en el expediente y la AFIP nada de ello hizo a pesar de contar con la documentación a tal fin, resolviendo la cuestión de la falta de determinación de la maniobra y del perjuicio fiscal con la imputación indiscriminada a todas las personas que iban surgiendo en el expediente, como participes de la asociación ilícita fiscal que tenía como norte desde aquel 26 de noviembre de 2007, a raíz del hecho acaecido en la Sucursal del Banco Francés de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba” (pág. 38).

Explicó que “...en un ámbito difuso y borroso comienza a gestarse un cuadro probatorio contra Gabriel, Diego y Eduardo META, iniciándose así el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

derrotero de tergiversación de las supuestas pruebas colectadas y en especial de las anotaciones encontradas en el allanamiento de la empresa FLG AGROPECUARIA5 mencionadas en la presentación de la AFIP de fs. 2154/58 -y sostenidas testimonialmente durante el juicio oral-, vinculadas a leyendas que rezarían frases tales como "08/9: META vendió 33 tt soja a \$ 520 a CIA c/ CARGILL", para asignarles una inexistente relación con la asociación ilícita fiscal que era objeto de investigación y alejarlas de la eventual evasión impositiva que el Juzgado les había ordenado especificar, delimitar y establecer su perjuicio fiscal con la finalidad de conocer si debían tramitar según las previsiones de la ley 11.683 o 24.769 -vigente al tiempo de los hechos-. Corrobora lo expuesto un dato incontrastable de la realidad, referente a que en dicho escrito de AFIP -que introduce a "META" en la investigación a raíz de las supuestas anotaciones señaladas- individualiza otras personas respecto de las cuales nada se investigó en el expediente" (pág. 41).

Asimismo, agregó a lo expuesto que "...a falta de incautación de otros elementos probatorios distintos a las anotaciones antes referidas en los diversos allanamientos dispuestos a lo largo de la instrucción del legajo, toda vez que a pesar de haber sido registrados los domicilios y las oficinas de las distintas personas imputadas en autos, no se secuestró ninguna probanza que sindique a los nombrados META con el gravísimo hecho por el cual fueron imputados y finalmente condenado Eduardo" (pág. 42).

Destacó la "...falta de precisión se plasmó en el Requerimiento de elevación a juicio fiscal obrante a fs. 5323/5407 y demostrativo de ello es el auto dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, de fecha 29 de diciembre de 2014, obrante a fs. 5819, donde dispuso declarar la nulidad del requerimiento mencionado y del auto que disponía tal elevación por



la ambigüedad e indefinición de los hechos imputados a los enjuiciados” (pág. 45)

Así, adunó que “habida cuenta que habían transcurrido casi dos años sin que el Juez instructor haga lugar a las medidas propuestas por la Fiscalía -más allá del informe de la División policial señalada- y ante la reiteración de las vistas en función del art. 346 del código de forma, el Fiscal interviniente realizó nuevamente el requerimiento de elevación a juicio [...] Y así la causa arriba nuevamente al Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba siendo su primer proveído el obrante a fs. 6476 de fecha 15 de agosto de 2018, luego de casi 4 años de aquella nulidad mencionada “ut supra”. Seguramente el excesivo paso del tiempo sin que se hayan subsanado las falencias apuntadas, llevaron al Tribunal Oral a no insistir en el punto intentando solucionar la cuestión en las audiencias de debate celebradas” (págs. 47/48).

Desde otro carril, la defensa se agravió de la calificación asignada por el Tribunal a Eduardo Meta.

En esta línea, refirió que “...la sentencia [...] no se hace cargo de analizar adecuadamente el nivel de incidencia de las presuntas conductas que se imputan a Meta y confunde los hechos que aparentemente fueron cometidos por la presunta asociación criminal con la propia conducta materia de juzgamiento que no es otra que la de formar parte de una asociación ilícita tributaria destinada a cometer delitos fiscales” (pág. 54).

Postuló que “del cruce del art. 15 inc. c), de la ley 24769 y el art. 45 del Código Penal debemos concluir que resultaría partícipe necesario de una asociación ilícita destinada a cometer delitos tributarios, aquel que preste al autor o autores un auxilio o cooperación sin la cual el delito no habría podido cometerse. Dicho de otra manera, la ayuda debería estar dirigida a que los miembros de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

asociación que forman parte de ella necesiten de la prestación que el partícipe, y sólo él, puede brindarles para que el delito pueda cometerse. Pero no los delitos que tiene en mira cometer la asociación sino el propio delito de asociarse con esa finalidad subjetiva específica que ni siquiera es necesario que se materialice en el mundo exterior” (pág. 55).

Señaló que “...los jueces tienen por cierto que Mengo comandaba una presunta asociación criminal de la que no formaba parte Meta sino a la que le prestaba un aporte relevante en hechos que presuntamente llevaba a cabo tal organización. Pareciera entonces que lo que ha confundido el fallo son las reglas de la participación pues colaborar con hechos que lleve adelante una asociación ilícita que no se integra, es una participación que tendrá que analizarse respecto de cada delito tributario puntual que se acredite en el proceso, lo que no ocurrió ni siquiera en una etapa inicial por decisión el Juez Instructor pese a lo solicitado por el Fiscal y la querrela” (pág. 57).

De esta manera, concluyó -respecto a este punto- que “...la conducta imputada a Meta resulta atípica y en una hipótesis subsidiaria sólo alcanzaría a una participación secundaria, esto es no esencial, en el hecho materia de investigación” (pág. 60).

Por último, el recurrente se agravió del rechazo al planteo de inconstitucionalidad del mínimo de la pena y la individualización de la misma.

En este sentido, expresó que “la sentencia recurrida no atendió el planteo de ésta parte relacionado con la falta de razonabilidad de imponer una pena de cumplimiento efectivo a Eduardo Meta en atención por un lado al grado de disvalor de la conducta que se le imputa y por otro a sus particulares circunstancias personales, esto es, su edad y su falta de antecedentes” (pág. 61).

Refirió que con la sanción impuesta a su asistido, “...se distorsionan todos los fines de la



pena, que para su eficacia requiere la menor distancia temporal entre el hecho y la condena. Nótese que estamos hablando de hechos que tuvieron lugar entre los años 2007 y 2008.- Planteada así la cuestión, entiendo corresponde valorar como atenuante de la pena la indebida duración del proceso por más de trece años; ello sin perder de vista, aún de estimarse que esa extensión fue inevitable, que de todos modos en uno u otro caso debe compensarse ese padecimiento de alguna forma, entre ellas, posibilitando alguna atenuación de la pena, siquiera en su forma de ejecución..." (pág. 62).

Criticó que "...las atenuantes evidentemente no se tuvieron en cuenta y que las agravantes, que no son otra cosa que la descripción de los hechos que motivan la condena nuevamente valorados, resultaron el apoyo para apartarse de un mínimo exagerado e inconstitucional que resulta más grave que el de la asociación ilícita genérica. No se tuvo en cuenta en absoluto lo que había planteado ésta parte referido a que en abstracto el mínimo legal resulta insostenible y que no hay ninguna razón de proporcionalidad y razonabilidad para que supere al mínimo del art. 210 del Código Penal" (págs. 65/66).

Citó antecedentes jurisprudenciales y doctrina relacionadas a sus argumentos.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista en los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentaron el Fiscal General y las defensas particulares de Atilio Omar Mengo

a. El Fiscal General, Raúl Omar Pleé, en su dictamen, dio respuesta a los agravios comunes expuestos por las defensas y solicitó que se rechacen los recursos de casación por las defensas particulares de Sebastián Guillermo Barreiro, María Pía Cardoso, Luisina Sol Mengo, Gabriel Alberto Ludueña, Leonardo Petiti, Sergio Raúl Bertoni, Francina Evelyn Mengo, Eduardo Meta y Atilio Omar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

Mengo.

En primer lugar, con relación al agravio referido a la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sostuvo que los planteos de las defensas no logran rebatir los sólidos argumentos brindados por el Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba al dictar la sentencia condenatoria de Sebastián Guillermo Barreiro, María Pía Cardoso, Luisina Sol Mengo, Gabriel Alberto Ludueña, Leonardo Petiti, Sergio Raúl Bertoni, Francina Evelyn Mengo, Eduardo Meta y Atilio Omar Mengo.

Expresó que "se advierte con facilidad que los agravios se limitan a afirmar dogmáticamente la violación de la garantía en cuestión, pero no brindan una sólida argumentación que incluya un detalle serio sobre el trámite de la causa, y tampoco explican de modo coherente que la demora haya ocurrido por la inercia por parte del sistema judicial."

Agregó que "el objeto procesal aquí investigado recae sobre una maniobra de cierta complejidad, en la que hubo que delimitarse, a partir de una vasta actividad probatoria, la forma y el grado de vinculación de los acusados, los que, a su vez, han efectuado diversos planteos cuyas consecuentes sustanciaciones en las distintas instancias han demandado una considerable cantidad de tiempo. La duración del proceso en relación a este aspecto, se debió a un cúmulo de situaciones propias de un expediente de tal complejidad, sin poder probarse una demora injustificada."

Entendió acertados los aspectos evaluados por el Fiscal General actuante ante el TOF N° 1 de Córdoba al solicitar el rechazo del planteo articulado por las defensas durante sus alegatos. A su vez, reprodujo las consideraciones efectuadas por el tribunal para rechazar la posible afectación al plazo razonable, y consideró que no se advierte la arbitrariedad que alegan las defensas particulares en sus formulaciones de agravios.



Puntualizó que la decisión del Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba se encuentra debidamente fundamentada por cuanto identificó, enumeró y describió las complejas medidas probatorias dispuestas en la instrucción del caso, la pluralidad de imputados y las características particulares de la maniobra delictiva atribuida, todo lo cual, permite desechar holgadamente todos y cada uno de los planteos dirigidos por las defensas a cuestionar la duración del proceso.

Por otra parte, señaló que el Tribunal destacó con acierto que ninguno de los acusados se encuentra detenido, lo que pone en evidencia que no existió un padecimiento singular en el desarrollo del proceso que permita corroborar la afectación constitucional alegada por las defensas. Al respecto citó jurisprudencia de la Sala IV de este Tribunal.

Finalmente, refirió que *“las defensas particulares no describen de modo correcto, dado que tampoco surge de las constancias de la causa sino simplemente de sus meras elucubraciones, que la duración del procedimiento haya generado algún tipo de perjuicio o afectación concreta hacia alguno de los involucrados en el proceso.”*

Por todo ello concluyó que *“el rechazo al planteo de la declaración de la insubsistencia de la acción penal por vulneración del plazo razonable de duración del proceso por el TOF de Córdoba cuenta con la debida fundamentación y no logra ser conmovida por las críticas genéricas ensayadas por las defensas.”*

Por otro lado, sobre la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (Art.9 de la ley 26.860 y arts. 46 inc. b), tercer párrafo, y 54, segundo párrafo, de la ley 27.260), la fiscalía sostuvo que, los recurrentes insisten, en esta instancia, sobre cuestiones que han tenido resoluciones adversas y que se encuentran firmes. Expuso que *“el a quo advirtió que ‘Estos mismos planteos de extinción de la acción por haberse acogido*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

los imputados a los regímenes de las leyes 26.860 y 27.260 ya fueron rechazados por el Juzgado Federal de Río Cuarto, por este mismo Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba y por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal".

Al respecto, rememoró los argumentos del tribunal para rechazar los diversos planteos y coincidió en que no se expresaron nuevos argumentos, sino que se han reeditado planteos ya resueltos y rechazados por este Tribunal y por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Expresó que *"Yerran las defensas cuando sostienen que la ley N° 27.260 dispuso amnistiar todos los delitos tributarios previstos en la ley 24.769 sin distinción alguna, pues a su criterio, ello se explicaría en la no inclusión en su articulado de alguna disposición relativa a la necesidad de que existiese deuda propia como condición de procedencia de la amnistía."* Refirió que las defensas *"Adujeron, además, que la citada norma tampoco dispuso la improcedencia en caso de existencia de deuda ajena, razón por la cual, comprendieron que la intención legislativa -en virtud del principio de máxima taxatividad- no ha querido diferenciar ambos supuestos."*

Al respecto, el Fiscal General, sostuvo que *"Las conductas ilícitas desplegadas por Sebastián Guillermo Barreiro, María Pía Cardoso, Luisina Sol Mengo, Gabriel Alberto Ludueña, Leonardo Petiti, Sergio Raúl Bertoni, Francina Evelyn Mengo, Eduardo Meta y Atilio Omar Mengo no pueden ser objeto de amnistía bajo las previsiones del art. 9 de la ley 26.860 y art. 46 inc. "b" de la ley 27.260, pues para la procedencia de la liberación de las acciones civil, comercial y/o penal tributaria será requisito que el sujeto se encuentre regularizando obligaciones vencidas, es decir, que se trate de una situación de deuda propia."*

Y agregó que *"la maniobra que se tuvo por*



probada en el debate oral resultó ser la conformación de una asociación ilícita fiscal que encubrió, ni más ni menos, que a los verdaderos sujetos obligados al pago del tributo. La empresa criminal implementó un mecanismo de reclutamiento de personas, los denominados prestanombres, aprovechándose de personas indigentes a quienes se inscribió como monotributistas. Es por ello que los hechos acaecidos en modo alguno podrán acogerse a las previsiones de la amnistía fiscal en los términos planteados por las defensas particulares."

En punto a los agravios de las defensas vinculados con la afectación al principio de legalidad y máxima taxatividad, consideró que "el sentido de la normativa en análisis es claro al brindar un beneficio para aquellos supuestos en que el sujeto regulariza una deuda propia que, tal como quedó probado en autos, en nada se asemeja a la criminalidad orquestada por los acusados, cuyo beneficio operaba en dirección a otros sujetos obligados."

Cerró su dictamen expresando que los agravios desarrollados por las defensas particulares en sus recursos de casación, no son más que meras discrepancias y atisbos de disconformidad con el criterio del Tribunal Oral Federal Nro 1 de Córdoba.

b. Por otro lado, se presentó la defensa particular de Atilio Omar Mengo. Recordó los agravios expuestos en el recurso de casación y puntualizó, con respecto al agravio vinculado con el rechazo de la excepción de Falta de Acción derivada del acogimiento al régimen de amnistía fiscal, que el decreto reglamentario No 895/2016 de la ley 27.260 de fecha 27 de julio de 2016 evidencia la voluntad del legislador de que quedarán atrapados en el beneficio de la amnistía tanto los sujetos obligados al pago como los responsables no obligados pero generadores del hecho imponible.

En punto al agravio por el rechazo de la defensa de Atipicidad de la figura de asociación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

ilícita fiscal del art. 15 inc. "c" Ley 24.769, consideró que *"si la pretendida asociación se formó para "cometer" delitos fiscales pero ninguno de ellos fue "cometido" o, lo que es peor, jamás pudo ser cometido por la asociación grupalmente o por alguno de sus miembros individualmente, no hay asociación ilícita fiscal posible. Y si la finalidad fue "colaborar" o "coadyuvar" en la comisión de defraudaciones y evasiones fiscales de terceros (...) tal conducta fue tipificada por el legislador recién con la sanción de la Ley No 27.430 y, por lo tanto, no puede ser aplicada retroactivamente."*

Expresó que la ley aplicable al caso no contenía en sus expresiones la de "colaborar" o "coadyuvar", que es exactamente la situación por la que se condenó a Atilio Omar Mengo en esta causa, de modo que la situación del imputado no puede ser subumido en dicha norma por estricta aplicación del principio de legalidad.

En función de lo expuesto, reiteró que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

c. A su vez, se presentó la defensa particular de Guillermo Sebastián Barreiro. En su escrito, dio por reproducidos los agravios expuestos en el recurso de casación y amplió los cuestionamientos referidos a la participación del nombrado en el hecho delictivo.

Así, cuestionó diversos pasajes de la sentencia vinculados con la valoración probatoria efectuada por el TOF nro 1. En primer lugar, se refirió a la existencia de falsificaciones documentales diciendo que no fueron firmados por él y que no ostentaba la calidad de "apoderado". En segundo lugar, refirió que *"los jueces del TOF1 fundaron la condena en hechos falsos y en prueba valorada de manera tergiversada"*. Consideró que *"no existe prueba -y la prueba que se esgrime ha sido mal valorada por la sentencia- que permita sostener que Barreiro como socio gerente de Oro Verde se estaba sumando consiente*



e intencionalmente a la supuesta asociación ilícita cuya jefatura se le adjudicó a su otrora patrón.” Expresó que el hecho que “Barreiro haya suscripto documentación (como «apoderado» que ni siquiera era) a nombre de Oro Verde de ningún modo lo convierte en miembro de la asociación ilícita como equivocadamente decidió el tribunal.”

Por otro lado, refirió que “mal puede hablarse de permanencia y habitualidad -como requisitos del tipo objetivo de una asociación ilícita- (...) si la responsabilidad que se le endilgó a Barreiro es a partir de lo que hizo como gerente de Oro Verde y dicha asunción tuvo lugar el mismo día en que cesó el hecho de acuerdo a los términos fijados en la (segunda) acusación: ‘antes del mes de noviembre de 2007’ (que es el hecho referido por el Fiscal de esta instancia en el término de oficina).”

En esta línea, señaló que la sentencia refiere que el hecho habría tenido lugar entre octubre de 2006 y julio de 2008 lo cual constituye un plazo inaceptable (pág. 461 de la sentencia). Primero, porque viola el principio de congruencia frente a la acusación que estableció una fecha diferente con la clara afectación al derecho de defensa en juicio del imputado, y segundo, porque tal término es contradictorio con la fijación del hecho expresada en varios tramos de la sentencia en los que se sostuvo que el hecho cesó de cometerse en noviembre de 2007.

Agregó que “La íntima relación que existe entre la cuestión atinente a la participación y el hecho objeto de atribución nos posibilita expresar (...) que el único requerimiento fiscal de instrucción existente en la causa no contempla ni abarca los hechos por los que Sebastián Barreiro fue condenado.”

En otro sentido, se refirió al recurso presentado por la defensa de la co-imputada Francina Mengo por considerar inexactas y contrarias a la prueba las referencias efectuadas sobre su asistido. En efecto, expresó que “no es verdad que Sebastián





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

Barreiro haya estado encargado del área comercial de las empresas del Grupo Mengo. También es mentira que Barreiro haya tenido amplia experiencia en el comercio de granos e igualmente de inveraz es haber dicho que nuestro asistido tuviese una diaria presencia física en las empresas, participación en las inspecciones, etc. o formando parte de "una estructura que efectivamente trabajaba en la empresa" como impudicamente se puede leer. Más allá que como se dijo las hijas de Mengo saben cómo eran las cosas y que Barreiro trabajaba para su padre en DIRT, como se expuso en nuestro recurso no existe una sola prueba (ver actas y testigos de AFIP que declararon en el juicio) que lo ubique a Barreiro en las oficinas del Complejo Patagonia trabajando para su padre en la actividad comercial de granos cuya operatoria ella y su hermana conocían a grandes rasgos según expresaron los jueces (pág. 467) y mucho menos haber estado presente durante las inspecciones y/o procedimientos llevados a cabo en ese lugar como sí fue su caso conforme lo expuesto en varios tramos de la sentencia."

Por último, ofreció prueba en esta instancia, en anexo a su escrito, y solicitó su incorporación y valoración a fin de preservar el derecho de defensa del imputado.

Cerró su presentación solicitando que se tengan por ampliados sus argumentos, se haga lugar a la incorporación de prueba anexada y se fije audiencia para producir su informe final.

V. En la oportunidad prevista por los artículos 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., informaron oralmente las defensas de Leonardo Petiti, Gabriel Ludueña, Sebastián Barreiro, Francina Evelyn Mengo, María Pía Cardoso y María Elisa Diez en representación de la AFIP; algunos de los cuales acompañaron sus argumentos por escrito. Por su parte, el doctor Pleé y las defensas de Atilio Omar Mengo, Luisina Sol Mengo, Sergio Raúl Bertoni y Eduardo Meta



presentaron breves notas sustitutivas de la audiencia, visibles por el sistema informático Lex 100 en las que reiteraron en lo sustancial los agravios expuestos en sus recursos de casación.

VI. Superada dicha etapa procesal, y efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: en primer término, la doctora Angela E. Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los doctores Mariano H. Borinsky y Javier Carbajo respectivamente. Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Con carácter previo, se analizarán las nulidades planteadas por las defensas y los agravios de índole constitucional.

a. Agravios vinculados con la ausencia de requerimiento fiscal de instrucción.

Preliminarmente, en punto al agravio de las defensas de María Pía Cardoso, Atilio Mengo, Francina Mengo, Eduardo Meta y Sergio Raúl Bertoni, vinculado con la falta de oportuno requerimiento fiscal de instrucción, sólo he de señalar que no resulta de aplicación al caso el criterio que he sostenido en la causa 4789, "Lorenzo, Ernesto y otros s/rec. de casación", reg. n° 860/04, de fecha 29 de diciembre de 2004 y n° 7588, "Velázquez, Leopoldo s/rec. de casación", reg. n° 728/07, rta. el 12 de mayo de 2007 ambas de la Sala III, entre muchas otras, pues en este caso particular, el inicio de la investigación si bien se originó en forma contemporánea en cuatro expedientes diferentes, lo cierto es que en todos los casos se notificó al fiscal, y luego de disponerse su acumulación, se efectuó el requerimiento de instrucción.

Así pues, el tribunal explicó que "la ahora caratulada causa 33-R-2007, se trata de la denuncia formulada por Nilda Romero, ante la Justicia de la Provincia de Córdoba, con intervención de la Fiscalía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

de Instrucción de 4to turno y del Juzgado de Control y Faltas, la que, tras una declaración de incompetencia, quedó radicada en el Juzgado Federal de Río Cuarto con fecha 30 de noviembre de 2007." Agregó que casi inmediatamente después, esto es, "con fecha 3 de diciembre de 2007, el Juzgado Federal de Río Cuarto, agregó copia de las actuaciones 68-A-2007 y corrió vista al Ministerio Fiscal a fin de que dictaminara acerca de lo estatuido por el art. 180 CPPN (fs. 934), lo que fue cumplimentado con fecha 4 de diciembre de 2007."

En consecuencia, dedujo que "al recibirse el sumario de prevención N° 372/2007 y procederse a su acumulación con la causa originada en la denuncia de Nilda Romero ante la Justicia Provincial, se procedió a correr vista al Agente fiscal, por segunda vez, pues ya se había dado intervención a la Fiscalía con anterioridad con fecha 3 de diciembre de 2007."

Asimismo, los jueces señalaron que "El Ministerio Público Fiscal solicitó en dicha oportunidad una serie de medidas en forma previa a formular el requerimiento de instrucción, lo que en definitiva determinó que el mismo se realizará con fecha 8 de abril de 2008 (fs. 955/966)."

De esta manera, se observa que el Ministerio Público Fiscal ha sido notificado en las cuatro investigaciones desde sus orígenes y ha demostrado interés persecutorio desde el inicio, incluso requiriendo medidas de prueba de manera previa a formular el requerimiento de instrucción. De modo tal que el posible vicio inicial por ausencia de un requerimiento de instrucción oportuno debido al desprolijo inicio de las actuaciones, ha quedado subsanado con su actuación y posterior intervención, criterio que he sostenido *mutatis mutandi* en la causa nro 5852 Lupetti, Salvador Rafael y otros s/ recurso de casación, rta. el 17/4/2007, reg nro 350/07 de la Sala III.

Por ello, corresponde rechazar el agravio en



lo que a este punto se refiere.

b. Agravios vinculados con el rechazo del planteo de nulidad de la denuncia anónima y todo lo actuado en consecuencia.

Las defensas de María Pía Cardoso, Atilio Omar Mengo, Francina Evelin Mengo, Sergio Raúl Bertoni y Eduardo Meta han planteado la nulidad de la investigación por haberse iniciado con motivo de una denuncia anónima. Los impugnantes sostuvieron que ese acto dio origen a los allanamientos en contra de los imputados y que no existían cursos alternativos de investigación que lleven a la misma conclusión. Por otro lado, pusieron en duda el origen de la denuncia anónima aduciendo que, según la sábana del servicio de comunicaciones, la llamada fue realizada desde la delegación de la policía federal o desde el mismo juzgado instructor, todo lo cual deslegitima el acto por su origen espúreo y oficioso. En este sentido consideraron que, ante la falta de impulso fiscal, las diligencias y allanamientos dispuestos resultaban nulos.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que los agravios expuestos, resultan una reedición de los planteos efectuados en el juicio que fueron adecuadamente tratados por el tribunal en la sentencia cuestionada.

En efecto, para dar respuesta a dicho cuestionamiento, los jueces desarrollaron una profusa reseña de la investigación. En lo medular señalaron que a fs. 22 se desprende una certificación actuarial donde se dejó constancia de haberse recibido una denuncia anónima que "aportó que la empresa agropecuaria "FLG Agropecuaria" con domicilio en calle Rafael Nuñez de la ciudad de Córdoba estaba vinculada directamente con la evasión investigada y que dicha empresa trabajaba en connivencia con la financiera Gordon SA, entre cuyos integrantes se encuentra una persona de apellido Petiti y otro es José Paz, con importante intervención en la operatoria ilícita." Y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

que "ambas empresas emplearían a una empresa fantasma de nombre "Herman" y la maniobra estaría vinculada a evasión de tributos, por medio de operatoria en negro de granos y utilización de indigentes." (cfr p. 176 de la sentencia).

Ahora bien, los sentenciantes señalaron que la certificación actuarial de fs. 22 donde se deja constancia de haberse recibido una "denuncia anónima", se produjo con fecha 5 de diciembre de 2007, mientras que el inicio de la investigación que dio origen a las actuaciones de este caso, operó el 30 de noviembre de 2007, cuando la División Delitos Federales y Complejos de la Delegación Río Cuarto de la Policía Federal dio inicio al sumario policial Nro 372/2007 "a raíz de haberse tomado conocimiento por trascendidos periodísticos (fs.1) del incidente generado en Banco Francés, donde personas indigentes se proponían hacer efectivos cheques por importantes sumas de dinero, que presuntamente debían reintegrar a gestores de pensiones y presumiendo que tales maniobras podrían estar relacionadas con Evasión Impositiva". Actuaciones que, según se desprende de la sentencia fueron comunicadas al Juzgado Federal (fs. 2, 204) y a la Fiscalía Federal de Río Cuarto (fs.204, 217), dándose también y con motivo de ello, inicio al expte. judicial 68-A-2007 ante el Juzgado Federal de Río Cuarto.

Así pues, los magistrados dejaron en claro que el inicio de la presente investigación no guardaba relación con la denuncia anónima, en tanto ya se encontraba en curso una investigación policial con comunicación al Juzgado y Fiscalía Federales de Río Cuarto, con motivo de la inscripción de monotributistas relacionados ficticiamente con el comercio de granos, evasión impositiva y la intervención de la financiera "Gordon S.A." en el cobro de cheques por medio de algunos de estos monotributistas. (cfr ps 177).

Además, los jueces refirieron que "Con fecha



4 de diciembre de 2007, se produjo el secuestro -en el marco del expte de prevención policial 372/2007-, con conocimiento del Juzgado Federal Río Cuarto, de una bolsa de residuos negra conforme información aportada por el portero del edificio de residencia de María Pía Cardoso, señor Leyes y el abogado de Nilda Romero, Dr. Novo, lo que introdujo al sumario, numerosa y relevante documentación relacionada con monotributistas reclutados por un grupo de Río Cuarto (fs. 262 y sgtes)."

Por otro lado, señalaron que "Con fecha 6 de diciembre de 2007 se llevaron a cabo procedimientos de inspección y secuestro en sede de Federación Agraria, Sociedad de Acopiadores de Córdoba y Escribanía Suárez, domicilio de Cardoso y lugar de trabajo de Cardoso (fs.329 y sgtes)."

Con motivo de la certificación actuarial y los datos de la "denuncia anónima" se solicitan los domicilios de los tres nombres que se desprenden de dicha certificación, "FLG, "Herman" (a la postre, inexistente ya que posiblemente se trataría de "Hocsman", por lo que "Herman" no fue ubicado) y "Gordon", cuyo nombre había sido introducido a la investigación a partir de la nota de ADEL CAR y del incidente de Banco Francés. (fs. 518)."

Los denunciantes continuaron la reseña de las actuaciones, señalando que se prosiguió con la línea de investigación de la firma ADEL CAR y con fecha 12 de diciembre de 2007, se libran órdenes de allanamiento para esta empresa, siempre en el marco del sumario de prevención policial 372-2007 y la causa 68-A-2007.

Adujeron que "El sumario prevencional policial continuó con la recepción de declaraciones testimoniales a los monotributistas reclutados en Río Cuarto, cuyos datos habían sido obtenidos a través del secuestro de documentación en poder de Cardoso, Federación Agraria, etc."

Así, "entre los mismos, se recibieron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

declaraciones entre el 13 y 14 de diciembre de 2007, a la señora Elizabeth Andrea Roco quien acompañó formulario de inscripción y de baja de AFIP, relató haber sido inscripta por la Secretaria de María Pía Cardoso y Claudio Giles (fs. 536/541). También se recibió declaración a Becerra Analía Olinda, Viviana Arce y Valentín Ledesma entre otros, todos presuntamente reclutados por los acusados de Río Cuarto."

Se dijo que "las carpetas de estas personas que fueron inscriptas como monotributistas en el rubro de comercialización de granos sin serlo, fueron posteriormente utilizadas por la empresa Soybeans del grupo Mengo. Es decir, se usaron sus datos, y la acusada Luisina Mengo libró en favor de los mismos, varios cheques, que obviamente aquéllos nunca cobraron."

Los jueces aclararon que "Si bien es cierto que los cheques fueron obtenidos con los avances de la investigación, con sólo ingresar sus datos en las bases de AFIP es posible obtener los datos de la empresa que supuestamente comerció con los mismos: "Soybeans SA"."

El tribunal continuó su análisis expresando que "Aproximadamente dos semanas más tarde de la recepción de estos testimonios -pero no en fecha cercana con la denuncia anónima- esto es, el 28 de enero de 2008 comparece nuevamente AFIP y fundándose en los motivos de público conocimiento relacionados con el incidente de cobro de cheques de Banco Francés por parte de personas de escasos recursos, presumiendo maniobras de evasión consumadas por contribuyentes que operan en el circuito comercial al mayor de cereales y semillas en forma marginal y/o servicios de intermediación financiera, añaden, que conforme al cuerpo de antecedentes que acompañan, se ha detectado que personas indigentes han sido inscriptas ante AFIP como monotributistas para desarrollar actividad económica en forma engañosa por terceras personas,



teniendo en cuenta las presentaciones efectuadas por titulares de empresas, cuyos domicilios fueron objeto de procedimientos y la denuncia anónima recepcionada en el Juzgado, y formulan una hipótesis de trabajo que vincularía las empresas "SOYBEANS SA", "FLG AGROPECUARIA" y "GORDON SA", para lo cual solicitan órdenes de allanamientos, las que fueron libradas por el Juzgado Federal, con fecha 28 de enero de 2008 (fs.183/192)."

Así pues, de la presente reseña se puede advertir que la investigación, en contraposición a lo que sostienen los recurrentes, no ha tenido origen exclusivamente en la denuncia anónima, sino que además, se pueden advertir dos causas de investigación de preponderancia para el caso. Uno de ellos, el realizado por la División de la policía federal de Río Cuarto y el otro por la propia AFIP en sus presentaciones. De modo que la denuncia anónima, ha sido un indicio más, que acompañado de los restantes datos analizados hasta aquí, permitió ir avanzando en el curso de la investigación. Pero bajo ningún aspecto constituyó el único elemento que dio origen a las actuaciones.

En definitiva, el tribunal dio razones para sostener que AFIP tenía acceso a información de relevancia para estas actuaciones en su propia base de datos. En esta línea, los jueces sostuvieron "aún cuando fuera probable que AFIP obtuviera la información de la participación supuesta de "FLG" a partir de la "denuncia anónima", ello no aclara sin embargo de dónde obtuvo por ejemplo la información de la vinculación de los monotributistas con "Soybeans". Esta última empresa no está mencionada en la certificación actuarial, pero dos semanas antes de la solicitud de orden de allanamiento para la misma, el sumario prevencional había introducido los nombres de al menos tres de los monotributistas de Río Cuarto usados por "Soybeans", lo que era como decimos, también, fácilmente detectable a través de una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

investigación en las bases de AFIP.”

A mayor abundamiento, el tribunal consideró “... esta hipótesis se confirma y fue detectado por AFIP en forma previa a la solicitud de órdenes de allanamiento, lo que se deduce porque al requerir las mismas para “FLG”, “Soybeans” y “Gordon” (fs. 183/189), AFIP acompañó un cuerpo de antecedentes de investigación efectuada por dicha repartición, que se agregó a fs. 134/182. En la primera hoja de dichos antecedentes se acompañó un listado de monotributistas reclutados en Río Cuarto. Entre los mismos, se hallaban los testigos Roco, Ledesma y Arce antes mencionados y se añadieron cincuenta y tres (53) más, monotributistas reclutados por el grupo de Río Cuarto. Como veremos más adelante, 25 de dichos monotributistas de la lista aportada por AFIP con anterioridad a los allanamientos habían sido usados por el grupo Mengo, la mayoría de ellos por la empresa “Soybeans” y “FLG”.”

“La empresa “Gordon S.A.” por su parte, ya había sido introducida por medio del episodio que tomó tanta repercusión mediática y por medio de la nota aportada por la empresa “Adelcar” que los menciona vinculados a sus cheques.”

En función de lo expuesto, el tribunal concluyó que “los fundamentos o motivos en que se fundó AFIP para solicitar las órdenes de allanamiento librados con fecha 28 de enero de 2008, esto es que “... Del análisis e investigación de los elementos en la causa de autos vinculada a personas indigentes que han sido inscriptas ante este Organismo como monotributistas para desarrollar actividad económica (detalle a fs. 8/9 del cuerpo de antecedentes que se acompaña) todo ello realizado en forma ardidosa y engañosa por terceras personas, asimismo teniendo en cuenta las presentaciones efectuadas por titulares de empresas (fs. 1 a 6...) cuyos domicilios fueron objeto de anteriores procedimientos...y la denuncia anónima recepcionada en el Juzgado...se confirmaría la hipótesis



de trabajo que vincula a las empresas que a continuación se mencionan: SOYBEANS SA, FLG AGROPECUARIA y la firma GORDON SA..." resultaron como consecuencia de la investigación producida en el sumario policial 372/2007, de la investigación realizada por AFIP en sus propia base de datos, los hechos del incidente de Banco Francés y la información aportada por la firma ADEL CAR, a lo que se añade la "denuncia anónima" como un elemento más, entre muchos."

Así pues, a partir de todo lo expuesto luce acertada la conclusión del tribunal en punto a que la "denuncia anónima" no se trata del elemento de juicio más importante ni el único ponderado para proceder a los allanamientos de las empresas Mengo, como afirmó la Defensa técnica. Ello queda desvirtuado al analizar los diversos elementos de juicio aportados tanto en el sumario prevencional como en el expte N° 68-A-2007, los que vinculaban a la causa a "FLG", "Soybeans" y "Gordon", con los hechos investigados.

De esta manera, considero que el tribunal dio sobradas razones, sin que se adviertan vicios de logicidad en su razonamiento para considerar que la *notitia criminis* ha sido un elemento más para desarrollar la actividad prevencional direccionada a recabar elementos de manera preliminar, los cuales junto con la información aportada por la AFIP, como auxiliar de la justicia, sirvieron para dar lugar a la realización de otras medidas, que trajeron como resultado la vinculación entre las carpetas falsas de los monotributistas con los responsables de las empresas del grupo Mengo, todo ello con anterioridad a que se librasen las órdenes de allanamiento a las empresas "FLG", "Soybens", "Oro Verde" y "Cereales y Pasturas", lo que conlleva al rechazo de los agravios vinculados con la nulidad del procedimiento.

Tal como he sostenido en numerosos precedentes una denuncia anónima sólo puede ser considerada un dato más que permite orientar una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

investigación penal, más en ningún momento esos dichos pueden tener valor como prueba de juicio (cfr. causa 15.031 "Jara, Orlando y otros s/ recurso de casación", resuelta el 11 de octubre de 2012, registro 20.555 de la Sala II, entre muchas otras), extremo que, a mi modo de ver, ha sido valorado por el tribunal de manera razonada. Así pues, las objeciones de las defensas vinculadas con que dicha denuncia ha sido la única base para fundar los allanamientos, no se vinculan con las constancias del caso.

Por lo demás, tampoco advierto fisuras en el razonamiento del tribunal en cuanto rechazó las críticas vinculadas con el supuesto origen espurio u oficioso de la llamada. En efecto, los magistrados señalaron "Con relación a la presunta falsedad de esa certificación, cabría hacer las siguientes aclaraciones. En primer lugar, la certificación no indica en cuál de los teléfonos del Tribunal se recibió la denuncia que se plasmó en el expediente, por lo que en rigor la conjetura de la defensa en el sentido de que por los horarios que se reflejan en la sábana debió provenir de la Policía Federal Delegación Bell Ville o del Anexo del Juzgado Federal no deja de ser una simple especulación." Extremo que no fue refutado por los recurrentes.

Pero además, cabe señalar que las defensas más allá de evocar una duda con respecto al origen de las llamadas no fundaron ni acompañaron elemento alguno que permitan acreditar dicho extremo de su teoría del caso. De modo tal que la mera especulación al respecto tampoco puede ser analizado como un argumento válido en el tribunal. No debe perderse de vista que la actuación de los litigantes en un juicio oral debe estar acompañada de elementos que permitan sustentar la veracidad de sus dichos, de lo contrario caemos en la falsa idea de un juicio basado en interpretaciones y no en hechos concretos. Todo lo cual termina por sellar la suerte de las objeciones formuladas.



c. Agravios vinculados con el rechazo de nulidad del requerimiento y auto de elevación a juicio.

Corresponde abordar ahora el agravio vinculado con la nulidad del requerimiento y auto de elevación a juicio.

Al respecto, los impugnantes alegan que el tribunal rechazó arbitrariamente los agravios por haberse remitido a un pronunciamiento anterior omitiendo considerar los déficit que esa pieza procesal tenía con anterioridad y que oportunamente motivó su nulidad. Asimismo, refirieron que tanto en el requerimiento como en el auto de elevación a juicio las conductas vinculadas con el delito de asociación ilícita fiscal se describen de manera vaga y general, y que en el último requerimiento se agregaron extremos fácticos que no fueron objeto del requerimiento de instrucción ni de la indagatoria. Como consecuencia de ello, alegaron una afectación al principio de congruencia, que les impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En el caso de particular de Cardoso, la defensa alegó que la afectación al principio de congruencia se produjo porque desde el inicio del proceso se la imputó por la elaboración de 25 carpetas en Río Cuarto y durante el debate se la acusó de participar de una asociación que operó con 657 carpetas generadas por reclutadores de todo el país durante los años 2005 y 2008.

La defensa particular de Barrerio, por su parte, planteó -en días de oficina- la afectación al principio de congruencia toda vez que el plazo que fue tenido por probado por el tribunal no se condice con el originalmente expresado por el fiscal en el requerimiento de elevación a juicio.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que los agravios vinculados con la nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio así como del auto de elevación a juicio,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

resultan una reedición de planteos efectuados con anterioridad al juicio y también durante el debate, los cuales fueron tratados por el tribunal en diversas oportunidades. No obstante ello, se dará respuesta a dichos planteos.

Pues bien, conforme fueron introducidas las objeciones, cabe recordar en primer lugar, que los presupuestos del juicio motivan necesariamente la realización del debate contradictorio, que debe recaer sobre los hechos considerados punibles así como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no solo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. De modo que, el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal, en cuanto que no podrá pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso, ni objeto de la acusación, ni podrá calificar jurídicamente esos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido en la acusación.

A su vez, en nuestro ordenamiento procesal, el requerimiento de juicio constituye una verdadera pretensión provisional y no definitiva, ya que este último carácter sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir producidas las pruebas que constituyen el fundamento de la pretensión definitiva, sea condenatoria o absolutoria. Así, podemos hablar de una pretensión evolutiva o progresiva, que no se deduce en un sólo y único acto, sino que sigue un orden escalonado; pues, éste se manifiesta a lo largo de la instrucción, mediante la actividad de instar diligencias y culmina, una vez transcurrido el juicio oral, con la formulación de la acusación completa, concretada en los alegatos conclusivos.

En este orden de ideas, la base de interpretación del principio de congruencia está constituida por su relación con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en



el art. 18 de la Constitución Nacional. Para comprender el concepto resultan ilustrativas las palabras de Maier *"todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado."* (conf. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2004, 2ª edición, pág. 568).

De lo expuesto se desprende que *"debe existir congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación."* (conf. Carrió, Alejandro D., "Garantías constitucionales en el proceso penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2006, 5ª edición actualizada y ampliada, pág. 131). Así las cosas, el imputado debe tener siempre a su alcance, la posibilidad de alegar y probar todo aquello que comprende la acusación, en los alegatos conclusivos del debate público.

Estos conceptos fueron reflejados en las causas n° 7362, "Vera, Pedro Felipe y otro s/rec. de casación", reg. n° 197/07, rta. el 9 de marzo de 2007, n° 10582, "González, Claudio Héctor s/rec. de casación", reg. n° 1348/09, de fecha 29 de septiembre de 2009, n° 11317, "Reyes Lantigua, Esmeralda y otra s/rec. de casación", reg. n° 503/10, de fecha 20 de abril de 2010, de la Sala III, y n° 9694, "Medrano, Ricardo Rubén s/rec. de casación", reg. n° 20805, de fecha 14 de noviembre de 2012 y n° 11919, "Sequeiros, Víctor Hugo s/rec. de casación", reg. n° 20960, rta. el 11 de diciembre de 2012, ambas de la Sala II, a cuyos fundamentos y citas me remito *mutatis mutandi*, en honor a la brevedad.

Ahora bien, con relación a la vaga y genérica descripción de los hechos imputados antes del juicio, lo que según los impugnantes habría impedido el adecuado ejercicio de la defensa, advierto que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba ha dado suficientes argumentos para rechazar dicho punto. En efecto, señaló que las conductas atribuidas a los acusados han quedado debidamente delimitadas a partir de las indagatorias, de los autos de mérito dictados al momento de resolver su situación procesal, de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba al revisar estos últimos, y del requerimiento fiscal de elevación a juicio.

En efecto, de la lectura del requerimiento y auto de elevación a juicio se observa que los hechos imputados, así como las conductas atribuidas a cada uno de los imputados e imputadas han sido delimitadas desde el inicio del debate. De igual manera, advierto que se encuentra delimitada con detalle la maniobra delictiva así como sus diversas etapas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se llevaron a cabo los hechos. Asimismo, se ha detallado la calificación legal asignada para cada uno de ellos, por el fiscal y por la Cámara Federal interviniente (Cfr. Requerimiento de elevación a juicio en cuerpo 31, auto de elevación de fecha 8/11/2017 disponible en Sistema Lex 100, y sentencia fs. 4/43).

En este sentido, la descripción del hecho se avizora clara, precisa y circunstanciada y permite comprender qué actividades se les atribuye a los acusados en el marco de la organización y el espacio temporal en que se desarrolló la actividad ilícita, de modo tal que las defensas pudieran desarrollar sus teorías del caso y cuestionar los puntos que fueron objeto de acusación.

En consecuencia, las alegaciones de la defensa, respecto de la indeterminación del hecho, sólo expresan una mera disconformidad con la descripción desarrollada por el tribunal.

En este sentido, no advierto fisuras en el razonamiento del tribunal al tratar el presente agravio, que expresamente señaló "*...Efectivamente de la lectura de los nuevos requerimientos y auto de*



elevación aludidos, surge que la descripción de los hechos, el encuadramiento jurídico de los mismos, como así también, la participación que les habría correspondido a cada uno de los imputados, contienen adecuadamente las contingencias de tiempo, modo, lugar y demás particularidades que los representantes del Ministerio Público y la querrela consideraron jurídicamente relevantes. Igualmente se advierte que las piezas acusatorias han procedido a formular el debido señalamiento de las pruebas que hacen a tal posición y su consiguiente remisión a las actuaciones del sumario, conformándose de este modo, la debida fundamentación de manera autónoma -más allá de su acierto o no- lo que permite fijar, como lo exige la ley de forma, el ámbito de debate tanto en su faz objetiva como subjetiva" (fs. 163/164 de la sentencia).

Además, dicho encuadre inicial ha sido completado por el fiscal y los querellantes en sus alegatos finales, oportunidad en la cual luego de analizar la prueba y su vinculación con cada uno de los acusados y acusadas, postularon la condena por sus respectivas participaciones en el delito de de asociación ilícita fiscal del art. 15 inc. "c" de la ley 24.769, extremo que se desprende del acta de debate incorporada en el sistema lex 100 y de la sentencia a fs. 110/11.

Así pues, las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también las calificaciones jurídicas endilgadas, fueron debidamente informadas en el transcurso de la audiencia, concretamente en la oportunidad regulada en el art. 393 del código adjetivo; quedando delimitada la pretensión del acusador.

Si las defensas entendieron que en dicha ocasión, se estaban atribuyendo nuevos aspectos que no habían sido contemplados anteriormente, bien podrían haber solicitado la adopción de alguna medida, como por ejemplo la suspensión del debate, a fin de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

producir prueba y alegar al respecto, en salvaguarda de las garantías que ahora consideran afectadas.

Por lo demás, de las constancias del caso se desprende que las asistencias técnicas de los defendidos efectivamente han rebatido los extremos de la imputación durante el juicio, incluso en el alegato final, oportunidad en la que negaron su participación en los hechos y señalaron los déficit probatorios que -a su entender- existían en el caso concreto (cfr. fs. 114/160 de la sentencia).

Con respecto a la objeción concreta de la defensa de Cardoso, vinculada con que durante el debate se extendió su acusación al hecho originariamente imputado, cabe señalar que tal como sostuve al inicio del presente punto, la información proveniente de la instrucción constituye una base provisoria de lo que será la actuación acusatoria durante el juicio oral. Es precisamente el debate, la oportunidad procesal para desarrollar el derecho de defensa, pues es allí donde se ven maximizados los derechos y garantías de los acusados debido a las características propias del juicio oral, entre las que se destacan la oralidad, inmediación, imparcialidad y publicidad. De modo tal que en el caso no se advierte una afectación concreta al derecho de defensa de Cardoso. Por el contrario, de los propios dichos del recurrente la supuesta ampliación de la actividad imputada a su defendida habría operado durante el curso del debate, de modo tal que, el defensor contó con la oportunidad de contradecir esos aspectos y/o ejercer la estrategia que estimara pertinente desarrollar según su teoría del caso. En estas condiciones, no advierto una afectación al principio de congruencia en los términos señalados anteriormente.

Idénticas consideraciones cabe señalar respecto al agravio interpuesto por la defensa de Barreiro en días de oficina, toda vez que las circunstancias de tiempo de la maniobra, fueron objeto



de tratamiento junto con la prueba de cargo durante el juicio oral, todo lo cual le permitió a al imputado la oportunidad procesal para efectuar su estrategia de defensa, sin que se advierta, en el caso concreto, vulneración de su derecho.

Por otro lado, los recurrentes tampoco han indicado qué medio probatorio se han visto privados de producir, ni cuál fue la defensa o excepción que no pudieron oponer, más allá de invocar genéricamente la violación de la garantía aludida.

Por lo tanto, ante la falta de precisión de los recurrentes sobre ese tema, tampoco se avizora de qué manera pudo haberse visto afectada la labor de ese ministerio.

En estas condiciones, y analizadas las especiales alternativas de la causa, a la luz de la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal *in re* "Sircovich" (Fallos 329:4634), y más recientemente en los Fallos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Mario Alberto Espinoza en la causa Espinoza, Mario Alberto s/p.s.a. de lesiones leves. Perico -causa n° 5392/07-", E.251.XLIV, de fecha 5 de octubre de 2010, "Miere" (Fallos 335:962) y "Delgado", D.113.XLVII, de fecha 18 de junio de 2013, entiendo que no se constata una afectación a aquella garantía de orden superior.

d. Agravios vinculados con la afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Los recurrentes adujeron que el proceso seguido contra los imputados e imputadas tuvo una duración de prácticamente trece años hasta el dictado de la sentencia de primera instancia, lo que, a su manera de ver, implica la afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Para dilucidar adecuadamente el tema, es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que "el 'plazo razonable' de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8 [de la C.A.D.H.], constituye...una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; e) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua", fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y "López Álvarez v. Honduras", fallado el 1° de febrero de 2006; "König", fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales)." ("Losicer", Fallos 335:1126 del 26 de junio de 2012 y que ha sido recientemente afirmado en "Bonder Aaron, Emperador Compañía Financiera SA y otros c/ BCRA s/ resol. 178/93, B. 853.XLIV, del 19 de noviembre de 2013).

Agregó el Máximo Tribunal que "tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por esta Corte en el sentido de que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años (Fallos: 330:3640)." (del precedente "Losicer" antes citado)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, puntualizó en el caso "López Álvarez v. Honduras" ya



mencionado, que **“El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.”** (el resaltado me pertenece).

Ahora bien, observando el análisis global del procedimiento en los términos de la doctrina citada, entiendo que no se configura la lesión denunciada.

Así pues, tal como sostuvieron los jueces en la sentencia “no surge que se haya producido en el caso en examen vulneración alguna a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, en tanto no se evidencian razones para que la duración de este proceso -con las características distintivas que presenta-, pueda ser tildada de excesiva a la luz de la doctrina que fluye de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Corte IDH citados.”

En esta línea, afirmaron que “las presentes actuaciones dieron comienzo en noviembre de 2007, a raíz de lo que podríamos denominar “episodio del Banco Francés” y la declaración de incompetencia de la justicia provincial en los hechos, tras lo cual se dio inicio a una extensa investigación por parte del Juzgado Federal de Río Cuarto con el auxilio de AFIP que incluyó entrevistas efectuadas en forma personal a casi 700 monotributistas reclutados en diferentes provincias y a innumerables cobradores de cheques, entidades crediticias y financieras, búsqueda de productores ocultos y transportistas, análisis de documentación relativas a supuestas operaciones de compraventa de granos efectuadas por cuatro empresas pertenecientes a los acusados, pericias e informes que se fueron ampliando y completando, en una causa que reviste una evidente complejidad.” (cfr. fs 166/174 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

la sentencia)

Asimismo, para poner en contexto la magnitud de la investigación mencionaron y repasaron los planteos más relevantes efectuados por las partes durante el proceso, dando cuenta de la complejidad de la causa y de "la profusa actividad recursiva" en las actuaciones. Finalmente, puntualizaron que "se debe poner de relieve nuevamente que el objeto de este juicio es la actividad de un grupo de personas que habrían cometido una serie de maniobras que permitieron calificar sus conductas como inmersas en una asociación ilícita tributaria. La causa cuenta con catorce imputados -y otros que fueron sobreseídos durante la instrucción-, se logró secuestrar una inmensa cantidad de documentación que es objeto de análisis en este debate -que por cierto tuvo una duración efectiva de más de tres meses-, a lo que se añade el detalle de la profusa actividad recursiva intentada por las defensas y la circunstancia de que ciertamente el planteo se introduce cuando el Tribunal está por dar a conocer su decisión final, sin que existan en la actualidad personas privadas de su libertad, lo que supone por cierto un menor grado de afectación por el tiempo transcurrido." (cf. cfr. fs. 166/174 de la sentencia)

De esta manera, observo que los jueces hicieron referencia a lo voluminoso del caso, en el que se investigaron maniobras complejas que dieron lugar a la realización de diversas medidas, a fin de abarcar sus diferentes aspectos y las situaciones procesales de catorce personas, que fueron llevadas a juicio, y otras tantas que fueron sobreseídas.

Así pues, en sentido coincidente con el Fiscal General ante esta Cámara y la parte querellante, observo que el tribunal ha dado adecuado tratamiento a los agravios interpuestos por las defensas, sin que los planteos expuestos en esta oportunidad, logren conmovir los sólidos argumentos desarrollados en la sentencia.



En efecto, tal como señaló el fiscal, en su presentación "los agravios se limitan a afirmar dogmáticamente la violación de la garantía en cuestión", mientras que el Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba, en su decisión "identificó, enumeró y describió las complejas medidas probatorias dispuestas en la instrucción del caso, la pluralidad de imputados y las características particulares de la maniobra delictiva atribuida, todo lo cual, permite desechar holgadamente todos y cada uno de los planteos dirigidos por las defensas a cuestionar la duración del proceso."

Por otra parte, señaló que el Tribunal destacó con acierto que ninguno de los acusados se encuentra detenido, lo que pone en evidencia que no existió un padecimiento singular en el desarrollo del proceso.

Finalmente, concuerdo con él en punto a que las consideraciones de los recurrentes más allá de señalar de modo genérico la afectación a la mentada garantía no describen ni detallan cuál ha sido el perjuicio concreto que han padecido en el marco del proceso.

Si bien algunos planteos defensas han citado precedentes de este tribunal, cabe señalar aquí que, este caso presenta particularidades que lo distinguen de otros precedentes en los que me ha tocado intervenir. En primer lugar, aquí se dictó sentencia condenatoria, lo cual constituye a mi modo de ver, un elemento trascendental para tener en cuenta. Pero no es el único. El rechazo del planteo de plazo razonable de las defensas, se funda además, en un análisis de contexto -tal como ha sido analizado más arriba- vinculado con la consideración de maniobras complejas en un caso relacionado con delitos económicos, en materia de comercio de granos, con pluralidad de intervinientes y con gran cantidad de documentación y otros elementos probatorios distribuidos en distintos lugares de todo el país. De





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

modo tal que, tampoco advierto razón a las defensas en función de los precedentes citados.

Siendo ello así, la multiplicidad de acciones que conforman la imputación referentes a la utilización de varias empresas como pantalla para cometer hechos ilícitos contra el Fisco, justifica entonces el alongado curso de la investigación, máxime cuando se trata de maniobras de alta complejidad.

De modo que, evaluando la "duración total del procedimiento", no se observa una prolongación indebida, de acuerdo a las especialísimas circunstancias del caso.

En consecuencia, a partir de todo lo dicho, considero que los recurrentes limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logran rebatir.

En virtud de todo lo expuesto, considero que las críticas formuladas por la defensa sobre el punto no pueden prosperar.

e. Agravios vinculados con la extinción de la acción por aplicación de la amnistía prevista en las leyes 26.476 y 26.860.

Las defensas de María Pía Cardoso, Atilio Omar Mengo, Francina Evalyn Mengo, Luisina Sol Mengo, Gabriel Alberto Ludueña, Leonardo Petiti, Guillermo Sebastián Barreiro y Eduardo Meta se agraviaron del tratamiento dado por el tribunal al planteo de falta de acción por haberse acogido a los regímenes de las leyes 26.860 y 27.260.

Puntualmente, la defensa de Cardoso alegó que se aplicó erróneamente la ley 26.860 por cuanto su asistida se acogió a dicho régimen, lo que significa que la acción se encuentra extinguida.

Por otro lado, señaló que por aplicación de los principios de máxima taxatividad interpretativa, legalidad, mínima intervención, *última ratio* y *pro*



homine, no resulta aceptable el apartamiento de la dispensa regulada en el art. 9 de la ley 26.860.

Ahora bien, en primer lugar, del caso se desprende que los agravios interpuestos por las defensas constituyen una reedición de planteos efectuados en diversas instancias y oportunidades procesales por la mayoría de los imputados e imputadas. Es decir, que las defensas han tenido una diversidad de oportunidades en las cuales pudieron hacer valer su derecho de defensa, particularmente su derecho a ser oídas y a que otro tribunal revisara el contenido de esa decisión adversa a sus intereses.

Precisamente ello se advierte de la propia sentencia, pues al dar tratamiento a este planteo, los magistrados señalaron que, aquél ya fue resuelto y rechazado por el Tribunal, por el Juzgado Federal de Río Cuarto y por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

En efecto, los jueces rememoraron los incidentes resueltos con anterioridad y los argumentos expuestos por los magistrados intervinientes para rechazar el planteo.

Así, expresaron que "en el INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN de Cardoso, María Pía (Expte. FCB53010068/2007/to1/35), que se planteó por haberse acogido la imputada al régimen de la ley 26.860 el Tribunal alertó que ese mismo planteo *ya fue objeto de tratamiento en la instrucción, Cámara Federal de Córdoba, como así también en la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, siendo rechazado en ambas instancias.*

Por otra parte, "en punto al planteo de la *Defensa de Cardoso vinculado con la extinción de la acción penal por aplicación del art. 59 inc. 6 CP, (Incidente FCB 53010068/2007/T01/28/CA8, fs. 80/83), expresó que fue resuelto y rechazado por el Juzgado Federal de Río Cuarto, con fecha 12/09/2016 (fs. 101/105) y confirmado por la Cámara Federal de Córdoba (fs.137/163).*"





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

En relación a los argumentos por los cuales se rechazó el incidente nro. FCB53010068/2007/to1/35, el tribunal memoró que “la extinción de la acción penal prevista en el art.9 de la ley 26.860 -en forma similar a lo dispuesto por el art. 46 inc. “b” de la Ley 27.260- se encuentra regulada y prevista para los supuestos en los que el sujeto regularice su situación por una deuda propia, es decir por sus obligaciones evadidas. Así, la norma bajo análisis establece que el beneficio liberatorio alcanza a las acciones penales que se siguen en contra de un sujeto siempre y cuando se trate de **deuda propia** (el resaltado nos pertenece). Se blanquean diferencias patrimoniales que el obligado tiene, las que deben ser comunicadas a los fines de eximirse de acciones civil, comercial y penal tributaria. Es éste el alcance e interpretación que corresponde asignar, al precisarse el sujeto habilitado para solicitar tal amnistía.”

Por otro lado, citó las palabras del juez Mariano Borinsky en la oportunidad de resolver el incidente FCB 530120068/2007/T01/22, en cuanto afirmó que “la extinción de la acción penal prevista “...por el art. 32 inc. b) de la ley 26.476 - con igual alcance al art. 9 inc. b) 26.860 aquí invocados- atiende a los supuestos en los que el sujeto regulariza su situación por deuda propia, es decir, por sus obligaciones vencidas...el beneficiario de las liberación alcanza a las acciones penales que se siguen en contra de un sujeto siempre y cuando la regularización sea respecto de las transgresiones que constituyen el objeto procesal de la causa penal en trámite.” Y agregó que “en el caso María Pía Cardoso no se encuentra imputada en razón de su propia evasión impositiva sino, por el contrario, lo que se le atribuye es su calidad de miembro en la asociación ilícita fiscal que tenía como objeto comercializar marginalmente cereales en sus distintas etapas, encubriendo a los verdaderos productores (sujetos obligados al pago del tributo) mediante el reclutamiento de personas a manera de



presta nombres (generalmente indigentes, a quienes se inscribió como monotributistas)...siendo que la evasión de impuestos no resulta la conducta típica que aquí se investiga, es que el objeto procesal del caso no puede ser cancelado mediante el acogimiento que la ley 26.860 ha previsto...".

"En consecuencia, siendo que la evasión de impuestos no resulta la conducta típica que aquí se investiga, es que el objeto procesal del caso no puede ser cancelado mediante el acogimiento que la Ley 27.860 ha previsto, desde que la acción delictual que no genera en sí misma una obligación tributaria no puede ser cancelada mediante la aplicación de la amnistía prevista por el art. 9 inc. b) de la ley 26.860, por lo que corresponde rechazar el planteo deducido con respecto a la extinción de acción penal en favor de María Pía Cardoso conforme a la normativa indicada". (cfr sentencia fs. 191/192).

Finalmente, los sentenciantes refirieron que ese mismo resultado tuvieron los planteos formulados por la defensa de Atilio Luisina y Francina Mengo (expte. FCB 53010068/2007/TOF1/33; Incidente de falta de acción 53010068/2007/19), con la aclaración de que en este la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal revocó el sobreseimiento que sobre la base de esa causal había dictado la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Asimismo aludieron que igual suerte corrieron los planteos basados en esa causal interpuestos por las defensas de Sebastián Guillermo Barreiro (incidente de falta de acción TOF1 N°53010068/2007/TOF1/34); Leonardo Petiti y Gabriel Ludueña (incidente de falta de acción 53010068/2007/10 -instrucción- año 2012).

Al respecto, considero que los magistrados dieron cabal respuesta a los argumentos de la defensa, sin que se observen vicios de logicidad en su razonamiento.

Por lo demás, sólo he de agregar que el alcance que los recurrentes pretenden dar a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

amnistías previstas en las leyes 26.476 y 26.860, exceden el marco regulatorio que inspiró al legislador a sancionar estas normativas.

Cabe memorar que, si bien ambas leyes apuntan al fortalecimiento de la economía y la promoción y protección del empleo registrado (cfr. fundamentos proyecto de ley de diputados de la 26.476 y fundamentos del proyecto de ley de la Cámara de Senadores de la ley 26.860), para mitigar los efectos de la crisis económica del país; lo cierto es que su alcance debe ser meritudo teniendo en cuenta las características del caso concreto.

En efecto, los alcances de dicha normativa no pueden ser extensivos a todos los supuestos tributarios sin importar las características del caso, sino que deberán ser evaluados con sumo cuidado en cada supuesto en particular. De esta manera, no puede pasar inadvertido que el hecho que aquí ha sido objeto de juzgamiento, no involucra la evasión tributaria de manera particular y exclusiva en desmedro de la hacienda del Estado, sino que forma parte de un ardid complejo y organizado en desmedro de otros derechos de la comunidad. Así pues, las circunstancias en que se ha desarrollado la maniobra fraudulenta, la planificación, el desarrollo, la intervención de los acusados en los hechos, así como las captación de personas indigentes que han sido utilizadas mediante engaño para la concreción de los planes delictivos de la asociación, trascienden el ámbito penal infraccional para convertirse en un supuesto nocivo para la sociedad. De esta manera, no debemos olvidar que la misión del derecho penal es proteger los valores elementales de la vida en comunidad (cfr. *Catania, Alejandro Régimen Penal Tributario*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 38).

En consecuencia, los principios que han sido traídos por la defensa de Cardoso como argumento para aplicar la amnistía, *in re ultima ratio* del derecho penal, el principio *pro homine* y el principio de



legalidad, no sólo no se condicen con las consecuencias sociales altamente dañosas que surgen del caso concreto, sino que tampoco encuentran fundamento en las leyes citadas ni en la política criminal que orientó la actividad persecutoria en el marco de la investigación.

Así pues, asiste razón al Fiscal General ante esta cámara, Dr Raúl Omar Plee, en cuanto sostuvo que *"Las conductas ilícitas desplegadas por Sebastián Guillermo Barreiro, María Pía Cardoso, Luisina Sol Mengo, Gabriel Alberto Ludueña, Leonardo Petiti, Sergio Raúl Bertoni, Francina Evelyn Mengo, Eduardo Meta y Atilio Omar Mengo no pueden ser objeto de amnistía bajo las previsiones del art. 9 de la ley 26.860 y art. 46 inc. "b" de la ley 27.260."* y que *"la maniobra que se tuvo por probada en el debate oral resultó ser la conformación de una asociación ilícita fiscal que encubrió, ni más ni menos, que a los verdaderos sujetos obligados al pago del tributo. La empresa criminal implementó un mecanismo de reclutamiento de personas, los denominados prestanombres, aprovechándose de personas indigentes a quienes se inscribió como monotributistas. Es por ello que los hechos acaecidos en modo alguno podrán acogerse a las previsiones de la amnistía fiscal en los términos planteados por las defensas particulares."*

Finalmente, cabe señalar que esta Sala IV -con una integración parcialmente distinta- ya ha dicho que el delito de asociación ilícita fiscal no puede ser alcanzado por las leyes de amnistía de capitales (Cfr. causa nro. FCB 12000035/2012/5/CFC2 caratulada "SANTIAGO, Oscar Lucas y otros s/ recurso de casación", rta el 5/6/2017, reg nro 641/17.4, de la Sala IV).

Por lo demás, observo que los impugnantes no rebatieron los argumentos señalados por el tribunal ni presentaron nuevos fundamentos que permitan ahondar en el fondo de la cuestión. Simplemente se limitaron a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

intentar un nuevo embate sobre la cuestión que ya ha sido debatida y resuelta en diversas oportunidades.

En consecuencia, el presente agravio tampoco habrá de prosperar.

II. Agravios vinculados con la arbitraria valoración de la prueba y la ausencia de elementos de convicción que permitan acreditar la participación de los encausados en los hechos.

Antes de ingresar al tratamiento de los planteos introducidos en los recursos bajo examen, compete recordar cuáles fueron los sucesos delictivos que se tuvieron por acreditados en el fallo impugnado.

a. Así, el tribunal tuvo por probado que *“Por medio del dictado de la Resolución General de AFIP-DGI N° 2118 (arts. 1 A y 10 sensu), con fecha 30 de agosto de 2006, se estableció que las Retenciones en el Impuesto a las Ganancias se aplicarían sólo a Responsables no Monotributistas que tributaran IVA. Por otra parte, a partir del Régimen de Monotributo Simplificado implementado por AFIP-DGI, se permitió una inscripción sencilla y rápida con bajo costo y la compra de hasta cinco cartas de porte por monotributista/productor de granos, para compra y transporte de cereal. En coincidencia con este nuevo contexto fiscal ventajoso, el mes de octubre de 2006, puede tomarse como fecha de inicio de los hechos llevados a cabo por los acusados, mediante un pacto previo, accionar destinado a evadir tributos fiscales.”*

“Así, los acusados junto a productores de cereales no identificados acordaron llevar adelante una empresa ilícita con el objeto de ocultar al productor verdadero, obligado al pago de tributo y valerse para ello de sujetos indigentes, inscriptos como monotributistas/productores de granos, con documentación falsa, personas que eran reclutadas e inscriptas en diversas provincias del país.”

En efecto, *“a partir de la fecha indicada, dos empresas vinculadas al denominado “Grupo Mengo”:*



"FLG AGROPECUARIA S.A.", "SOYBEANS S.A." comenzaron a operar, utilizando en forma fraudulenta el Régimen Simplificado de Contribuyentes, a las que se sumaron dos nuevas empresas del mismo grupo: "CEREALES Y PASTURAS SRL" y "ORO VERDE SRL", entre septiembre y octubre de 2007, al ser adquiridas por Atilio Mengo."

"El desarrollo de las actividades de la asociación mencionada tienen de este modo, diversas etapas y roles de los acusados dentro de la misma, pero como bien afirmó la Fiscalía, es necesario entender la maniobra como un todo, donde cada miembro y partícipe efectuó su aporte para el desarrollo exitoso de las actividades de la organización ilícita."

"Así, por un lado, la acusada **María Pía Cardoso**, abogada que residía en Río Cuarto, funcionaria, Jefa del "Área de Saneamiento de Títulos" de la Municipalidad de Río Cuarto y socia de Nadia Petiti (sobrina del acusado **Leonardo Petiti**) en la empresa "Conexiones", comenzó a reclutar personas indigentes y/o sin capacidad económica (entre junio y noviembre de 2007), para inscribirlas en AFIP de la ciudad de Río Cuarto, quienes fueron engañadas en cuanto a la verdadera naturaleza y destino de la inscripción. La documentación era presentada y firmada o bien, directamente quedaba en blanco y/o sus firmas eran falsificadas. A estas personas se les decía que les otorgarían a cambio de dicha inscripción, beneficios o subsidios y se les pagaba aproximadamente \$150 por única vez."

"Los inscriptos fueron previamente entrevistados y captados por **Cardoso** y por los acusados **Hugo Alfredo Agüero**, **Fabián Giles** y **Vanesa Moyano**, pareja del anterior, quienes colaboraron con Cardoso y con la organización ilícita, en el reclutamiento, inscripción y obtención de documentación, siendo instados como decimos, a inscribirse en el régimen de monotributo de AFIP. Estas personas fueron de este modo, engañadas e





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

inscriptas en AFIP como monotributistas dentro del Régimen Fiscal Simplificado para pequeños contribuyentes, en la categoría "M", con ingreso establecido de hasta \$144.000, importe que superado, obliga a figurar como inscripto en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Ganancias."

*"Luego de concluida la inscripción, el grupo reclutador de Río Cuarto armó para cada "monotributista" una carpeta/legajo con documentación relativa a la inscripción, con formularios y recibos en blanco, a la que se añadía documentación comercial como cartas de porte, tickets de pesadas, romaneos, F C1116, adquiridos en la Federación Agraria Argentina y en la Sociedad de Acopiadores de Córdoba, Sucursal CESIS, de la ciudad de Río IV. Cada carpeta fue luego entregada a las empresas del grupo "Mengo", dirigido y organizado por el acusado **Atilio Mengo**."*

*"Una vez en poder de estas empresas, los datos y documentación fueron utilizados para documentar ventas ficticias, apareciendo el monotributista como productor/vendedor de granos, lo que permitió ocultar al verdadero productor de cereales y vendedor que realizaba previamente la operación "en negro" con el grupo "Mengo" a través de "valijeros"/intermediarios, entre éstos últimos, también se contaba el acusado **Eduardo Meta**."*

"De esta manera el grupo "Mengo" apareció como intermediario mandatario en la compra de cereales, aunque en realidad había adquirido el cereal "al pie del camión" o en los campos, o bien por medio de ofertas y adquisiciones marginales realizadas vía telefónica en oficinas, por medio de los denominados "valijeros" que efectuaban la compra y pago del cereal en efectivo, evadiéndose de esta forma el pago de todo impuesto. Luego cada operación fue documentada mediante el tercero prestanombre (monotributista) que aparecía como vendedor (ficticio)."

"Una vez documentada esta operación de manera fraudulenta, al no aparecer el verdadero



productor que permanecía oculto, éste evadía la carga fiscal que le correspondía (débito fiscal de IVA y Ganancias), habiéndose dado un viso de legalidad a operaciones marginales de comercialización de cereales. El grupo Mengo también obtenía la ganancia proveniente de comprar en negro el cereal a menor costo o porcentaje, para luego venderlo, una vez introducido en el circuito legal, con precio mayor. Así, luego el cereal era entregado a un corredor, ofrecido en la Bolsa de Cereales y adquirido por exportadores. El adquirente obtenía del mismo modo, beneficios en el cómputo de crédito fiscal o del Impuesto al Valor Agregado y/o deducciones del costo del Impuesto a las Ganancias, evadiendo asimismo el régimen de Retención Impositiva, por cuanto los monotributistas no están alcanzados por este régimen.”

“El circuito marginal de compra y “servicio de blanqueo” proporcionado por las empresas del “Grupo Mengo” y demás miembros de la asociación ilegal -que no se limitaba a los indigentes reclutados en inscriptos en Río Cuarto por los acusados antes mencionados, sino que se extendía a personas inscriptas por otros grupos reclutadores en diversas partes del país, al menos desde octubre de 2006 y alcanzó un número aproximado de al menos 657 monotributistas- se desarrollaba también con la actuación de los acusados **Francina Evelin Mengo, Luisina Sol Mengo** (ambas hijas de Atilio Mengo), **Sebastián Guillermo Barreiro y Sergio Raúl Bertoni**, todas personas de confianza del acusado **Atilio Mengo**, a quienes -desde su rol de organizador de la maniobra y jefe del grupo empresario- éste confió la dirección de sus empresas “FLG AGROPECUARIA S.A.”, “SOYBEANS S.A.”, “CEREALES Y PASTURAS SRL” y “ORO VERDE SRL”.

“Cumpliendo este rol empresario (socios/gerentes/presidente de Directorio), los cuatro acusados de mención procedieron a realizar actos administrativos, comerciales y jurídicos necesarios para el desarrollo y funcionamiento de las empresas,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

entre ellos a extender gran cantidad de cheques, por lo general por montos menores a 50.000 pesos, a nombre de los supuestos "vendedores" de cereal, es decir, los monotributistas, y nunca excediendo el monto total de 140.000 pesos para cada uno de los nombrados (límite/monto anual de la categoría donde fueron inscriptos), valores que nunca eran cobrados por los mismos, sino cobrados en ventanilla por terceros, previo supuesto endoso de los monotributistas (falsificación de su firma) o bien comercializados por terceros en sociedades de bolsas o mutuales."

"Así se lograba de una manera rápida, hacerse de dinero en efectivo, sin depositar los valores en las cuentas bancarias de dichas empresas, para evitar el pago del impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios (Ley 25.413)."

*"Por último, la comercialización de muchos de los cheques antes emitidos se encontraba a cargo de la financiera "GORDON S.A." (de los acusados **Leonardo Fabián Petiti** y **Gabriel Alberto Ludueña**) y la financiera de la familia Meta dirigida por el acusado **Eduardo Meta**. Este grupo de acusados se ocupaba de la circularización de los valores y su cobro."*

*"Asimismo, como se mencionara, algunos de los acusados como **Eduardo Meta** participó también en maniobras relacionadas con la compra y venta en negro de cereales, como "valijeros" del grupo Mengo."*

b. Ahora bien, para tener por acreditada la responsabilidad de los acusados en los hechos descriptos, el Tribunal dividió el análisis de la maniobra en tres partes: **1) Reclutamiento de personas de escasos recursos, inscripción en AFIP como monotributistas y entrega de carpetas con datos de los inscriptos; 2) Uso de las carpetas de monotributistas, organización de la maniobra por parte del acusado Mengo y libramiento de cheques por parte de los directivos de las empresas del grupo Mengo y 3) Cobro y comercialización de dichos cheques.** (El destacado corresponde al original).



Previo a todo, los jueces efectuaron una explicación de las características generales de la operatoria de compra y venta de granos, la estructura de funcionamientos de esa cadena comercial junto con sus intervinientes, los aspectos tributarios y las maniobras evasoras más habituales en el sector, todo lo cual ha permitido una mejor comprensión de la temática en cuestión.

En líneas generales, se expresó que la cadena agraria comercial abarca desde la producción hasta el consumo de granos. Así se dijo que en un extremo se encuentra el productor y en el otro, por lo general, el exportador. En medio de ambos aparecen una serie de eslabones (intermediarios) cuya función es reunir cantidad de granos suficiente para su envío al exportador, acondicionar el mismo y obtener el comprador o bien directamente adquirir el grano. El intermediario es por lo general denominado "acopiador". De modo que debe acreditar la existencia de plantas de acopio/silos. El acopiador puede reunir dos formas: comprador directo o bien consignatario. (cfr. sentencia fs. 198/200).

Ahora bien, en lo que respecta a las operaciones ficticias que pueden desarrollarse en esta cadena de comercio, el tribunal expresó, en prieta síntesis, que este tipo de operaciones ficticias se generan desde el productor oculto hasta el intermediario que efectúa la compra del grano en negro. Así, "La ganancia del exportador a partir de la introducción al mercado legal del grano es fundamentalmente el crédito IVA que se genera. Es un crédito cuya devolución se le hace al exportador pero que en realidad nunca se pagó, dada la característica en negro de la operación. Para el productor oculto que vende en negro, la ganancia, obviamente resulta del no ingreso de toda la carga tributaria que corresponde a la operación, como así también para el intermediario en tanto compra en negro a menor precio y vende a precio legal o de plaza, mucho mayor (ver al respecto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

en este punto, declaración en el debate de Contador José Ramondelli)." De esta manera, "los intermediarios resultan un eslabón esencial en las operaciones de granos, tanto las que se producen en el marco de la ley, como de las ilícitas". (cfr. sentencia pag. 204/205).

Expuesto ello, el tribunal pasó a analizar el primer punto: **"1) Reclutamiento de personas de escasos recursos, su inscripción en el Régimen de Monotributo Simplificado y entrega de las carpetas"**, lo que consideró el eslabón primero y fundamental de la maniobra y actividad desarrollada por la asociación en cuestión.

Para tener por acreditado dicho aspecto, el tribunal valoró que el 26 de noviembre de 2007, en la sede de Río Cuarto de Banco Francés, se produjo un incidente, por el que tuvo que intervenir la policía y un agente fiscal de la justicia provincial (actuaciones agregadas a fs. 885/921).

Por otro lado, se tuvo en consideración la denuncia formulada por la querellante particular Nilda Edith Romero, quien expresó que la primer quincena de noviembre de 2006, concurrió a la Municipalidad a retirar un bolsón de mercadería y conoció a una mujer de alrededor de 50 años, quien le comentó que conocía a una persona que obtenía beneficios previsionales o subsidios y quedó en contactarla. Explicó la forma en que desarrollaron el trámite para el supuesto beneficio y todo lo sucedido como consecuencia de ello con respecto a la firma y endosos de cheques.

El tribunal tuvo en cuenta que dicha denuncia resultaba concordante con la declaración prestada en el debate por la nombrada. En dicha oportunidad sostuvo, en lo medular, que "se presenta en su domicilio el señor Agüero, 'el porteño' y le dice que trabajaba para Rins y que su mamá también había percibido una pensión y que necesitaba una copia del DNI y si todo estaba bien la iba a llamar."

"Al poco tiempo le dijo que se encontraran en



las dependencias de AFIP muy temprano, a las siete de la mañana, había otras personas, les dan unos números y los hacen ir pasando a un box. Allí con el DNI les hacen firmar un papel y el trámite estaba listo. Luego fueron a una escribanía en calle Irigoyen y la hacen ir un día específico, había otra señora por el mismo trámite, el escribano les hace firmar una hoja y que muestre el documento, y unos papeles en blanco, eran como 16, la mitad decían "orden de pago", los otros no recuerda. Después de eso, pasó un tiempo y Agüero le dijo que había sido favorecida y que tenía que presentarse en la plaza del pueblo."

"Luego quedaron en verse en la plaza con Agüero, la llamó al teléfono fijo, quedaron un día y una hora, pero en ese horario su hijo tenía consulta médica, por eso quedaron en reunirse un poco más tarde, a las diez, en el correo, entonces ella va con su hijo, cuando llegan también había un grupito de seis o siete y estaba Agüero."

"Esperaron mucho tiempo, porque Agüero les dijo que estaban aguardando que llegaran dos abogados desde Córdoba y les invitaron un refrigerio. Pasado un tiempo llega un vehículo negro y le dijeron que eran los abogados y hablan con Agüero, luego éste los lleva a la puerta del Banco Francés, y salió un señor Díaz que lo conocía a Agüero como de toda la vida, entonces Agüero sacó una tarjeta del Banco de Córdoba, y les dijo que iban a cobrar allí."

"El Sr. Díaz era como que les daba la seguridad que la operación estaba bien, bajaron al subsuelo del banco, ella quedó penúltima, allí también estaban Cardoso y Petiti. Petiti tenía cheques en la mano, los apoya en un mueble y sostenía el cheque con los pulgares desde las puntas y era imposible moverlo."

"Cuando le dan el cheque para firmarlo ella lo dio vuelta y vio que la suma era de 40 mil pesos. En ese momento ella le dijo a su hijo 'Tati, son 40 mil pesos' con sorpresa...en ese momento Cardoso la agarró a carterazos, Petiti y Agüero le dieron una paliza a su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

hijo, también otro hombre con ropa de seguridad. Como su hijo había sufrido un accidente que le había producido un daño cerebral y aún no se había recuperado del todo, ella se metió y también le pegaron, a su hijo lo sacaron por la fuerza afuera."

"...va a la comisaría a hacer la denuncia pero no se la quería tomar porque vino el hijo de Rins que también es abogado. Luego en la policía fue un fiscal y le mostró unos cheques y ella reconoció el de ella, allí se hace la denuncia y empezó todo un proceso..."

Asimismo, precisó que "...cuando se juntan en la plaza donde está el correo y le dicen que estaban esperando que llegaran dos abogados desde Córdoba, ve el auto negro, por lo que interpretó que la Sra. Cardoso y Petiti eran los abogados a quienes estaban esperando. Venían juntos caminando, bajaron de ese auto negro, y hablaron directamente con Agüero. Entran al banco todos, menos su hijo porque Agüero no lo dejó entrar porque el trámite era de 'instancia privada', pero cuando bajaron al subsuelo ahí entró su hijo. Petiti y Cardoso ya estaban adentro al lado de donde había que firmar los cheques."

Por otro lado, cuando se le preguntó si conocía a Petiti, "la testigo respondió que sabe que se llama "Miguel" por los medios, es el hombre que iba en el auto con Cardoso, era rubio, alto, con camisa estilo hawaiano, con un bolso negro muy grande. Con respecto a Agüero, añadió que lo conoció porque fue a su casa a retirar una fotocopia del DNI para hacerle la pensión, y le dijo que su mamá había recibido también una pensión. Él le dejó su teléfono anotado en un papel. Una vez que fue la televisión a su casa ella mostró el papel que decía 'Porteño' y el teléfono. Después supo que era Hugo Agüero, por medios periodísticos y legales, antes no lo sabía."

Asimismo, el tribunal tuvo en consideración los dichos de **Esteban Hernán Príncipe**, hijo de la denunciante, quien declaró en el mismo sentido que conoció a Agüero, a Pía Cardoso y a Miguel Petiti



cuando ocurrieron los hechos en el Banco Francés. Relató que acompañó a su madre al banco y que "su mamá quedó última y él quiso entrar con ella, pero Agüero lo paró y no lo dejó entrar. Una vez en el subsuelo él podía ver cómo Petiti -después supo que se trataba de él- hacía firmar cheques a las personas mientras lo sostenía con dos pulgares. Cuando le tocó a su mamá, él bajó y Agüero lo señaló como acusándolo y le dijo algo a Cardoso; en ese momento cuando él quiso bajar, su mamá agarró el cheque y le dijo 'Tati 40 mil pesos' contenta, y le da el cheque en ese momento. Ante ello Cardoso le pegó con la cartera mientras otros lo golpeaban para sacarle el cheque, pero él lo sostenía con firmeza. Otra persona le gritaba que buscara un abogado, al mismo tiempo que él gritaba que llamaran a la policía." (cfr. sentencia p. 214).

"En ese momento se acercó una persona que le pidió el cheque, él se lo da pero de inmediato se lo entregan a Cardoso o Petiti, lo que le dio bronca. Tras ello los echaron del banco y en la calle aturdido, un remisero le indica dónde había un abogado. Lo fue a consultar y regresó con éste al Banco, mientras Cardoso a través del vidrio les gritaba 'qué pretenden'."

Por otro lado, el tribunal valoró los dichos de **Diego Martín Torres**, quien expresó que se desempeña como Gerente del BBVA Banco Francés S.A., sucursal sita en calle Sobremonte 695 de la ciudad de Río Cuarto y relató lo que oyó y observó el 26 de noviembre a las 12.30 hs.

A su vez, los magistrados valoraron el testimonio -incorporado por lectura de **María Silvina Castro** (fs. 264/265, 910/911), **Rubén Antonio Castro**, a fs. 270 vta./ 271 y fs. 916/917, **Juan José Castillo** (fs. 266/267) y **Marcos Antonio Acosta** (fs.268/269, 580/581 vta.), quienes concurrieron el día del incidente al Banco Francés junto junto con Nilda Romero para endosar y cobrar los cheques en cuestión (cfr p. 216/219). De igual manera, analizaron la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

declaración indagatoria de Jorge **Alberto Pressaco**, gestor utilizado por María Pía Cardoso para completar trámites de los monotributistas y las declaraciones de **Vilma Ester Limonti** (fs.634/635, incorporada al debate).

Por otra parte, los magistrados tuvieron en consideración los dichos de los empleados de AFIP encargados de la inscripción de monotributistas: **Jorge Castelli** (1133/1135), **Flavio Buri** (fs. 1128/1130) y **Diego Dalmaso** (fs. 1107/1109 vta.), quienes detallaron y explicaron en forma coincidente, cómo es el mecanismo de inscripción.

Además, se tuvo en cuenta la declaración de **Luciana Valentina Ariaudo** (fs. 1119/1122) en sede instructoria, la que fuera con posterioridad sobreseída en instrucción, quien se trata de la joven que en algunas oportunidades acompañaba a los futuros monotributistas a hacer el trámite.

Luego de analizar los testimonios mencionados en profundidad, el tribunal sostuvo que "La prueba antes reseñada permite acreditar la actividad de reclutamiento desarrollada por la abogada acusada María Pía Cardoso y los acusados Hugo Agüero y Fabián Giles. Amén de lo antes señalado, pudo también determinarse que el grupo en la ciudad de Río Cuarto estaba conformado por varios reclutadores que trabajaban en conjunto." (cfr p. 224).

Asimismo, se analizaron las declaraciones brindadas por los monotributistas en el juicio oral, y se concluyó que de acuerdo a (dichos) testimonios "en Río Cuarto, María Pía Cardoso reclutó personalmente a Ledesma, Arce, Rivarola, Barroso, Nuñez, Acosta, Castro, Basualdo, Fernández, Vanoni, Herrera y Picapietra, entre otros, y todo ello más allá de otras tareas desarrolladas por esta acusada en la asociación ilícita, según se verá; Fabián Giles y su pareja Vanesa Moyano lo hicieron con Barroso, Rodríguez, Luján, Becerra, Ledesma, Arce, Rivarola, Roco, Villegas, Basualdo, Fernández, Vanoni, Sosa,



Picapietra y otros) y Hugo Agüero lo hizo con Acosta, Limonti y Ledesma. Este grupo de monotributistas (55) reclutados por los acusados nombrados en Río Cuarto, fue inscripto entre los meses de junio y noviembre de 2007 en AFIP." (cfr fs. 224).

En esta línea, el tribunal reseñó y analizó la concordancia de cada una de las declaraciones testimoniales de los monotributistas **Mario José Rubén Barroso** (fs. 1116/1116 vta.), **Andrea Elena Rodríguez** (fs. 484, ratificada en sede judicial a fs. 1117), **Cintia Vanesa Luján** (509/509 vta, ratificada en sede judicial a fs. 1118), **Analía Olinda Becerra** (fs. 510/510 vta incorporada al debate), **Valentín Antonio Ledesma** (fs. 511/512 ratificada en sede judicial a fs. 1149), **José Luis Correa** (fs. 528/529, ratificada en sede judicial a fs. 1148), **Viviana Delfina Arce** (fs. 531/532 y ratificación en sede judicial a fs. 1150), **Gladys Rosa Rivarola** (fs. 533/534, ratificada en sede judicial a fs. 1161), **Elizabeth Andrea Roco** (fs. 535/536, con ratificación judicial a fs. 1158), **María Soledad Pereyra** (fs. 548/549, ratificación en sede judicial a fs. 1157), **María del Carmen Villegas** (fs. 554/555, ratificada en sede judicial a fs. 1159), **Betiana Gabriela Barroso** (fs. 561/562 ratificada en sede judicial a fs. 1160), **Carmen Carolina Nuñez** (fs. 577/578, ratificada en sede judicial a fs. 1176), **Vilma Ester Limonti** (fs. 634/635), **José Horacio Gutiérrez** (fs. 582/583 con ratificación en sede judicial a fs. 1175), **Carlos Jerónimo Gutiérrez** (fs. 605/606), **Diego Rubén Gutiérrez** (fs. 607/608), **Ana María Ochoa** (fs. 621/622), **Carolina Soledad Basualdo** (fs. 636/637), **Beatriz Josefina Bellerate** (fs. 643), **Ezequiel Ricardo Sosa** (fs. 655/656), **Cristian Darío Antonio Ledesma** (fs. 674), **Carlos Luis Vanoni** (fs. 676 incorporada al debate), **Nadia Paola Moyano** (fs. 677), **María Belén Sosa** (fs. 679/680), **Silvina Anahí Herrera** (fs. 681/682 y audiencia de debate donde ratificó sus dichos en términos generales), **Fernando Luis Picapietra** (fs. 683/684) y **Paola Valeria Sosa** (fs.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

690/691 vta.), para evidenciar el mismo *modus operandi* en el reclutamiento de personas, y agregó que sus datos fueron utilizados por el grupo Mengo para simular las operaciones de compraventa de granos. (cfr. sentencia pag. 224/245).

En estas condiciones, el tribunal concluyó que "la abundante y concordante prueba testimonial y documental antes reseñada, permite corroborar con certeza que **María Pía Cardoso** aprovechó su cargo de **funcionaria dentro de la Municipalidad (Jefa de Área Saneamiento de Títulos, fs. 327/332)** y de su título de **abogada para ganarse la confianza de personas de condición humilde en barrios de Río Cuarto, quienes tenían necesidades económicas y carecían de información suficiente. Con la colaboración dolosa de vecinos y conocidos dentro de dichos barrios (Hugo Agüero, Vanesa Moyano y Fabián Giles) desplegaron con las víctimas un ardid, consistente en una promesa de pago de \$150, a cambio de la firma de 'papeles' y formularios en blanco, concurrencia a AFIP e inscripción como monotributista, documentación que en todos los casos fue luego entregada por los firmantes a este grupo de acusados reclutadores.**" (el destacado me pertenece).

Y agregó que "La prueba claramente da cuenta del argumento engañoso o 'anzuelo' desplegado por los cuatro acusados en cuestión, el que se repetía en todos los casos, con pequeñas variantes (subsidio, pensión graciable, jubilación, ayuda mediante las firmas para empresas que estaban en la quiebra, pago por votar, subsidios extraordinarios por una situación crítica en AFIP etc), con aprovechamiento de la **necesidad y vulnerabilidad de los inscriptos**; que a los mismos les era indicada la certificación de firmas ante la Policía de documentos en blanco, obtención de la clave fiscal, firma de documentos en blanco en AFIP y en una escribanía en Río Cuarto; que estas personas reclutadas tenían ausencia de información o confusión acerca de la naturaleza y alcance del trámite que se



realizaba en AFIP y además se les informaba que se daría de baja el trámite a los pocos meses." (el destacado me pertenece).

En efecto, refirieron que los hechos siempre dan cuenta de la intervención de Fabián Giles ("arregla heladeras" y "vive en la calle Colombia") o bien su pareja Vanesa Moyano ("mi vecina", "esposa de Fabián" "Vanesa"), o de "Hugo" "El Porteño" Agüero o "la abogada María Pía" Cardoso (quien contó con la colaboración de su empleada "Luciana"), que "tenían que juntar mil personas" e inscribirlas.

Asimismo, los magistrados valoraron que "los testigos en forma concordante indican que los acusados no sólo repartían documentos para ser firmados e incitaban a la inscripción en AFIP, sino que acompañaban a los futuros monotributistas en la realización del trámite en AFIP y escribanía, recibían la documentación y se ocupaban finalmente de hacer el pago correspondiente prometido (\$150) dentro del primer tramo desarrollado por la asociación criminalosa."

Asimismo, dieron cabal respuesta a los dichos exculpatorios de las defensas señalando que "lejos de limitarse a tratar de extender un mero beneficio a sus vecinos, como afirmó la Defensa técnica, los acusados Giles, Moyano y Agüero, desarrollaron diversas actividades para lograr el reclutamiento y las mismas incluyeron visitar a sus vecinos para proponerles la inscripción, entregar a los mismos la documentación en blanco para llenar, entrega de dinero para certificar firmas, retiraron cartas de porte en Federación Agraria (Moyano), entregaron el pago de 150 pesos tras la inscripción, ofrecieron electrodomésticos a cambio de la inscripción, todo lo cual da cuenta no sólo de su compromiso con la actividad de reclutamiento, sino del conocimiento doloso en el desarrollo de tal actividad."

Por otro lado, adujeron que "Amén de lo ya expuesto, en el caso de dos de los "monotributistas:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

Viviana Arce y Valentín Ledesma, éstos reconocieron su inscripción en dicha categoría, pero en el caso de Arce, negó haber firmado documentación en blanco, frente al requerimiento en tal sentido del acusado Fabián Giles (**cfme declaración de Arce de fs. 531 y 1150**). No obstante tal negativa, se advierte que en la 'carpeta' de la testigo mencionada, consta una supuesta declaración jurada sobre 'granos entregados' por parte de Arce y una orden de pago procedente de la firma 'Soybeans SA' a nombre de Viviana Arce por la suma de \$139.000 (**ver fs. 2411 y carpeta azul identificada como "ORDEN DE PAGO SOYBEANS"**), donde se observa una rúbrica, que a simple vista es distinta a la que registra la testigo en sus declaraciones." (el resaltado corresponde al original).

A su vez, "En el caso de Valentín Ledesma (**ver declaración testimonial de fs. 511/512**), del contenido de su carpeta de monotributista reservada en caja identificada como 'CARPETAS SOYBEANS' y carpeta azul identificada como 'ORDEN DE PAGO SOYBEANS' y del cheque obrante a fs. 81 de la 'Prueba vinculada a SOYBEANS' (Efecto 17) se advierte la misma situación, todo lo cual permite concluir que, en la documentación que se hizo intervenir en la operaciones de compraventa de granos de los inscriptos, también se falsificaron firmas. Lo mismo se puede afirmar con respecto a los endosos de los numerosos cheques, según analizaremos, ya que los monotributistas nunca cobraron dichos cheques a su nombre ni los endosaron." (el resaltado pertenece al original).

Al respecto, si bien la defensa de Cardoso cuestionó que el tribunal concluyera que se habían falsificado firmas sin efectuar una pericia caligráfica que lo compruebe, lo cierto es que, la conclusión a la que arribara el tribunal, se desprende de los dichos de los testigos y la constatación directa de la prueba material, de modo tal que dicho razonamiento se avizora lógico y coherente con la valoración probatoria, sin que resulte necesario en



este punto, una pericia caligráfica. Por otro lado, la defensa como parte del proceso, si consideraba que dicha prueba permitiría contrarrestar los extremos de la teoría del caso acusatoria, y resultaba de importancia según su estrategia procesal, podría haberla realizado de manera particular, así como requerir la citación de un perito como prueba de parte en el juicio oral, extremo que no se desprende de las constancias del caso, todo lo cual exhibe que los cuestionamientos de la parte, sólo evidencian una mera disconformidad con el razonamiento del tribunal.

Cabe señalar que el tribunal, además de valorar las declaraciones de los monotributistas también evaluó la prueba documental que da cuenta no sólo de la participación de Cardoso, Agüero, Moyano y Giles en esta primera etapa del hecho sino también de qué documentación en definitiva, firmaron y tramitaron los testigos y con qué finalidad.

Así el tribunal tuvo especialmente en cuenta, en primer término, la documentación aportada por AFIP, obrante a fs. 134/180. Al respecto, expresó que "de la misma se desprende **el listado de un grupo de cincuenta y cinco (55) personas inscriptas como monotributistas en AFIP Río Cuarto**, cuya identidad coincide con los testigos reseñados ut-supra (en treinta y cuatro de los casos), esto es, se trata de los testigos que declararon haber sido inscriptos por el grupo de reclutadores Cardoso, Agüero, Giles y Moyano (incluso Agüero figura también como monotributista inscripto)." Y agregó que "A fs.136/180, se visualiza el listado de dichos monotributistas, a quienes se hace figurar participando en operaciones de venta de cereal como vendedores/productores, instrumentando su transporte mediante carta de porte, siendo en todos los casos, intermediario en la supuesta venta, la empresa 'Soybeans S.A.', cuyos integrantes/accionistas son los acusados Francina, Luisina y Atilio Mengo."

Los magistrados consideraron que "el listado de mención permite efectuar un seguimiento desde la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

inscripción hasta la utilización de la documentación y, por otra parte, concluir que los 'papeles' firmados por los testigos reclutados por los acusados ya mencionados, estuvieron destinados a su inscripción en AFIP como monotributistas y a firmar cartas de porte y otros documentos para transporte de cereal. Es relevante destacar que los 'papeles' quedaron en poder de los acusados reclutadores (así lo afirman los testigos)." (el resaltado corresponde al original).

En esta línea, refirieron que "Algunos de los testigos monotributistas incluso afirmaron que, una vez que obtuvieron la clave fiscal, la entregaron a los reclutadores...". Y que, "Luego, este grupo de reclutadores (como así también otros grupos reclutadores de diferentes partes del país con el mismo modo de operar), munidos de la clave fiscal y resto de documentación aportada por los inscriptos, procedían a dar de alta de los mismos en la categoría "M" y obtener las cartas de porte necesarias para respaldar el transporte de granos, procediendo finalmente a hacer entrega de la documentación en cuestión al grupo Mengo, siendo en estos casos puntuales a los que aludimos (Ledema y Arce), utilizada por una de sus empresas (Soybeans S.A.), esto es, por los acusados Francina, Luisina y Atilio Mengo, a cargo de dicha firma, para documentar ventas ficticias, poco tiempo después de la inscripción."

Por otra parte, el tribunal dio especial respuesta a los dichos desincriminatorios de Atilio Mengo, al señalar que "la corroboración de entrega de la documentación mencionada (carpetas) por parte del grupo reclutador, al grupo Mengo, permite desacreditar los dichos exculporios de Atilio Mengo (cuya participación será en detalle analizada más adelante), quien afirmó que la inscripción y veracidad de datos debería ser controlada más minuciosamente por AFIP, frente a posibles engaños y datos falsos que pueden proporcionar los productores, no siendo esto su responsabilidad."



Así, el tribunal sostuvo que "Amén de que sus características socioeconómicas y el engaño sufrido por los testigos, tornan inverosímil la versión de Mengo, si los monotributistas nunca conservaron ni tuvieron en su poder la documentación, pues quedó en poder de Cardoso, Agüero, Moyano y Giles, es obvio que los incriptos nunca se la pudieron entregar a nadie."

De esta manera, los jueces concluyeron que "es posible deducir sobre la base de las reglas de la experiencia y del sentido común, que toda esa documentación (como parte de un acuerdo previo) fue entregada al grupo Mengo por los reclutadores, generadores de una usina de monotributistas falsos para posterior uso de dichas empresas con fines de evasión impositiva."

Por otra parte, los sentenciantes tuvieron en consideración como elementos indiciarios que acreditan el dolo de la participación de Atilio Mengo y Sergio Bertoni, su experiencia y conocimiento en la operatoria del comercio de granos, lo cual fue relatado por ellos con sumo detalle en la ampliación de sus declaraciones indagatorias.

Al respecto, refirieron que según sus dichos "... puede deducirse del relato de ambos acusados que los 'valijeros' o intermediarios que compran el cereal en negro, ya no operan sólo en los campos, sino desde un teléfono y oficina, o al menos así lo hacían para este grupo empresario" y que, "Había una mesa, en efecto, de operaciones, pero sobretodo dicha mesa donde trabajaban Meta, -entre otros intermediarios- se ocupaba de recepcionar las ofertas de venta en negro de productores ocultos."

El tribunal también valoró que la lista de teléfonos internos de las empresas Mengo secuestrada dentro de uno de los cuadernos espirales, contiene los internos de muchos de los valijeros (Galvez, Tissera, Meta etc.), lo que le permitió concluir que "operaban por lo general desde la misma empresa, sin moverse de la oficina, cada uno con un teléfono, o bien en otros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

locales, estando conectados con las empresas Mengo por medio de esta central de internos."

Además, los jueces, para descartar la versión exculpatoria de Sergio Bertoni y Atilio Mengo, tuvieron especialmente en cuenta, **la gran cantidad de carpetas de monotributistas, con sus datos de inscripción y cartas de porte entre otra documentación en blanco, halladas en las oficinas de las empresas Mengo y los dichos concordantes de la gran cantidad de inscriptos indigentes ajenos por completo al comercio de granos, quienes eran titulares de dicha documentación.** (el resaltado me pertenece).

En línea con lo anterior, los sentenciantes señalaron que "queda acreditado que nunca fue aportada por productor alguno, sino por el grupo Mengo, dando respaldo ficticio a las operaciones y todo ello permite desacreditar los dichos tanto de Mengo como de Bertoni, en este sentido". A su vez, logra "acreditar la intervención dolosa tanto de Mengo como de Bertoni en los hechos, pues queda claramente probado que el desarrollo de las actividades de las empresas del grupo que tan detalladamente conocían, se hacían al margen de la ley, con pleno conocimiento y voluntad de hacerlo."

Y agregaron que "podemos afirmar que éste era precisamente el 'servicio' brindado por el grupo Mengo al productor oculto: obtener el exportador y comprador del cereal, aportar toda la documentación comercial necesaria para que pareciera una operación en regla, ocultar la operación en negro y el productor e incluso, obtener el transportista /camionero, entregarle la carta de porte e indicarle dónde cargar el cereal y su destino."

Asimismo, señalaron que "Lógicamente sólo los integrantes del grupo Mengo -que actuaban de nexo entre el exportador o corredor y el productor oculto, quienes no se conocían- podían saber, dónde se hallaba el cereal comprado, dónde cargar el mismo y cuál era su destino final."



Por otro lado, refirieron que dicho accionar queda corroborado por la declaración en juicio oral del testigo **Fernando Cristian Ghibaudo**, quien expresó que "la carta de porte y varios cheques le fueron entregados en las oficinas de Mengo (Rafael Nuñez, en el Cerro), con indicación del campo donde debía cargar el grano y el destino (Puerto de Rosario), como así también le fueron entregados cheques correspondientes a monotributistas que Ghibaudo cobró a pedido de "Sergio" (Bertoni) y "Gustavo" quienes trabajaban en dichas oficinas."

Extremo, que además resulta concordante con el resto de la prueba documental analizada por los magistrados (**Cuaderno "Credial", Lote 9. Fojas 29, año 2005**).

Ahora bien, los jueces también consideraron que el episodio ocurrido en el Banco Francés "permite dar cuenta no sólo del reclutamiento y uso de personas indigentes en condición de monotributistas por parte -en este caso- de Cardoso y Agüero, sino de la conexión y trabajo en colaboración de ambos, quienes entregaban las carpetas con documentación al grupo Mengo, para la documentación ficticia de venta de cereal, pero, por otra parte, da cuenta de que dichos 'monotributistas' fueron también usados para cobrar por ventanilla, cheques para terceros (Financiera "Gordon", grupo Mengo, entre otras) y evitar los impuestos que devengaban el depósito de dichos valores."

A tal efecto, el tribunal tuvo en consideración la declaración de **Miguel Horacio Petiti** quien trabajaba para la empresa "Gordon SA", en punto a que "viajó desde Córdoba, llevando consigo siete cheques para ser cobrados por ventanilla" y que "ya se había acordado que se encontraría en esa entidad bancaria con María Pía Cardoso" (Cfr. fs.254).

La defensa particular de Cardoso cuestionó que se vincula a la imputada con el grupo Mengo cuando según esa parte no existe ni una sola prueba que lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

acredite. Asimismo, consideró que el tribunal incurrió en contradicción al señalar que el inicio de su participación fue en junio de 2007 cuando se la vinculó con Mengo a través de Nadia Petitti, a quien recién conoció en agosto de 2007.

Ahora bien, en primer lugar corresponde señalar que el tribunal dejó expresamente aclarado en la sentencia que "Si bien resulta obvio que Nadia Petiti conocía a Cardoso, la conexión de Miguel Petiti con Cardoso provino de la financiera "Gordon". Petiti indicó que el número de celular de Cardoso le fue provisto por Gabriel Ludueña. Es decir, quienes conocían a Cardoso eran los integrantes de la financiera "Gordon", le proporcionaron su celular e indicaron que ella era su contacto y colaboraría con el cobro."

En efecto, los jueces confirmaron dicha vinculación con la declaración del testigo **Oscar Barron**, empleado de seguridad de la empresa "Gordon", quien manifestó en la audiencia de debate "que escuchó a Ludueña y Petiti hablar de María Pía Cardoso, no pudiendo añadir más al respecto". Lo que constituyó un indicio más para que el tribunal concluyera que "el vínculo de Cardoso no era con Miguel Petiti, sino con la empresa".

Refirieron que dicho extremo también ha quedado acreditado con el testimonio de Nadia Petiti, y los contadores **Guillermo Claudio Saibene y José Eduardo de San Ramón Palacios** prestaron testimonio a fs. **3054 y 3055**. Y que a partir de ello, se pudo inferir que "Cardoso ya trabajaba en tareas de asesoramiento para la franquicia de "Conexiones" de Río Cuarto (cuyos titulares eran los contadores Saibene y Palacios), siendo luego recomendada a Nadia Petiti (sobrina del acusado Leonardo Petiti, quien financió la apertura del local) estableciéndose Cardoso como su socia en la franquicia de la misma empresa, que Nadia Petiti abrió en la ciudad de Córdoba. Para ello, Cardoso realizó frecuentes viajes a la ciudad de Córdoba, lo que



permite deducir que por este medio probablemente habría conocido al acusado Petiti y su socio Ludueña."

Así, el tribunal infirió que "...a través de la relación con los Petiti (Gordon S.A.), Cardoso comenzó a aportar carpetas de monotributistas a la asociación liderada por Mengo y para ello solicitó la colaboración de Agüero, Giles y Moyano (quienes vivían en los barrios junto con los inscriptos y conocían muchas personas en condiciones de vulnerabilidad), para realizar la tarea de reclutar y proveer de carpetas con documentación falsa de monotributistas y documentación para transporte y comercio de cereal."

Finalmente, para tener por acreditada la participación dolosa de Cardoso, Agüero Moyano y Giles, también se valoró la información proveniente de los allanamientos en el domicilio de Cardoso (fs. 333/340) y su oficina en el Área de Saneamiento de Títulos" dependiente del instituto Municipal de la Vivienda" (fs. 329/330, fs. 331/332), documentación proveniente de bolsas de residuos halladas en la cuadra de la calle Alvear al 500, una bolsa de residuos hallada en el 6to piso del edificio de Alvear 553 por el portero (lugar de residencia de María Pía Cardoso). Se tuvo en cuenta que el interior de la bolsa contenía "cinco lotes de Cartas de Porte en blanco sin utilizar a nombre de Correa José Luis, Ponce, Clara Rosa, Gutierrez José Horacio, Vanoni Carlos Luis, Troilo Juan Roberto; formularios varios de autorizaciones de compra en blanco, formularios varios de inscripción ante AFIP en monotributo a nombre de Clara Rosa Ponce, Correa José Luis, Gutiérrez Diego Rubén, Castro María Vanesa, Fernández Cristian Hernán, Domínguez Noemí Liliana, Moyano Teresa Marisa, Gutiérrez Carlos, Nuñez, Carmen Carolina, Vanoni Carlos Luis y Troilo Juan Roberto y fotocopias varias de DNI. Las fotos correspondientes al secuestro se agregan a fs. 263/294." (Cfr. fs. 260 de la sentencia).

A ello, añadieron las tomas fotográficas, las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

declaraciones de los preventores y la declaración de Julio Cesar Leyes, que cumplía funciones como portero en el edificio mencionado, Documentación secuestrada en calle San Martín N° 1060 (sede de Federación Agraria Argentina, fs. 342/343), Documentación secuestrada en Registro de Sociedad de Acopiadores de Córdoba, Sucursal CESIS, (fs.365/365 vta.), informe emitido por "AMX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (CTI) con respecto a las llamadas entrantes y salientes y mensajes del teléfono celular 358-4115682 (registrado a nombre de la Municipalidad de Río Cuarto) perteneciente a María Pía Cardoso, del cual surge la existencia de 34 llamadas salientes y mensajes efectuadas por Cardoso al acusado Hugo Agüero entre el 5/9/2007 y el 26/11/2007; de 127 llamadas efectuadas a Luciana Ariaudo entre el 14 de mayo de 2007 y el 11 de octubre de 2007; y de 18 llamadas efectuadas a Vanesa Moyano entre el 23/8/2007 y el 12/11/2007 (el subrayado nos pertenece); un informe técnico elaborado por la Policía Federal Argentina, División Jurídico Contable (fs. 719/726), entre otra documentación aportada por AFIP.

En función de todo ello, el tribunal concluyó "El abundante material probatorio aportado permite así acreditar con certeza, en primer término, la materialidad de los hechos en cuanto a las tareas de **captación de personas vulnerables, no relacionadas con la actividad agropecuaria, su inscripción en AFIP en la categoría de monotributista "M", la obtención de numerosa documentación necesaria para acreditar operaciones de compra venta de cereal y su transporte, el ardid desplegado por este grupo de acusados reclutadores, la relación entre ellos y con cada una de estas personas engañadas, como así también su presencia en las oficinas de AFIP-DGI y en oficinas encargadas de expedir la restante documentación para habilitar operaciones de compra venta de cereal. Por último, también acredita fehacientemente el armado y entrega de las carpetas o expedientes de cada**



monotributista al grupo Mengo para su posterior uso en operaciones comerciales de compra venta de granos con vendedor ficticio." (el resaltado me pertenece).

Los jueces agregaron que "Los elementos de convicción analizados también dan cuenta de la activa participación de María Pía Cardoso en dicha tarea y estrategia, con pleno conocimiento de lo ilícito de su accionar, aprovechamiento de la confianza que generaba su cargo público y título profesional, para llegar a barrios carenciados, hacer contactos en los mismos, para que éstos colaboraran con el reclutamiento y ganarse la confianza de los vecinos, ocultando la tarea de reclutamiento a sus socios de Conexiones, a la empleada Luciana Ariaudo, mintiendo y engañando a los monotributistas, al personal de AFIP, a la entidad bancaria y por último, intentando deshacerse de documentación que la comprometía gravemente con los hechos investigados." (el reslatado me pertenece).

Añadieron que ha quedado probado que Cardoso conocía y era socia de Nadia Petiti, sobrina de uno de los directivos de la financiera "Gordon SA" y viajaba con frecuencia a Córdoba Capital.

Asimismo, el "contacto" para el cobro de los cheques en Banco Francés que le fue indicado por el acusado Ludueña de "Gordon" a Miguel Petiti, era Cardoso. Es decir, es posible trazar una conexión entre Cardoso, responsables de la financiera Gordon y por ende con las empresas de grupo Mengo que utilizó algunos de los monotributistas que ella reclutó junto con Giles, Moyano y Agüero. (el resaltado me pertenece).

Los jueces también analizaron que "A ello se añade el secuestro de la bolsa conteniendo documentación que estuvo en su poder y los dichos concordantes de los testigos quienes afirman que todos los 'papeles' eran entregados a los reclutadores, por todo lo cual, amén de que no existe duda con respecto a que dicho grupo entregó legajos de monotributistas al grupo Mengo, permite establecer sobre la base de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

las reglas de la experiencia y del sentido común -como ya fuera señalado- que **Cardoso sería el enlace con las empresas del grupo Mengo y se ocupaba de entregar las carpetas de monotributistas (correspondientes a Río Cuarto) para su uso (el resaltado me pertenece).**

Los jueces destacaron que **"Se trataba de una abogada que con conocimiento técnico realizaba inscripciones fiscales en AFIP, o buscaba gestores para hacerlo (Pressaco) reunía y tramitaba documentación ficticia para transporte y operaciones de cereal que luego entrega a otros."**

Además, expresaron que "No empecé a esta circunstancia la ausencia de prueba directa de relación entre el acusado Atilio Mengo y María Pía Cardoso. Es que si bien hubiese sido importante contar con sábanas de comunicaciones telefónicas para poder establecer si en algún momento hubo comunicación fluida entre ambos, esta circunstancia no invalida la relación entre ambos."

"Es que el desarrollo de toda la actividad por parte de Cardoso, sus explicaciones y ardid engañoso, su conocimiento del trámite no sólo de inscripción sino de cómo y dónde obtener el resto de la documentación comercial siempre relativa al comercio de granos (formularios, cartas de porte etc.), todo lo cual efectuó en persona, por medio de su secretaria o por medio de otros acusados, incluso las explicaciones que dio en AFIP, al serle requeridas en su oportunidad, su intento por deshacerse de toda la documentación -todo lo cual está debidamente acreditado-, resultan una muestra elocuente de su intervención y de que ésta conocía cuál era el alcance y finalidad de sus acciones y de los aportes que ésta hizo a la organización encabezada por Mengo quien, vale recordar y reafirmar otra vez, utilizó carpetas de monotributistas captados ardidosamente por Cardoso como supuestos productores de cereal."

Así, los jueces concluyeron que "Todas estas razones permiten por ello, descartar la ausencia de



dolo en la actuación de Cardoso y por el contrario acreditar su participación dolosa en los hechos."

De la lectura de la sentencia, observo que el tribunal ha dado argumentos suficientes y bastantes para tener por acreditada la participación de Cardoso en la etapa de reclutamiento e inscripción, pagos de dinero a los reclutados y retiro de documentación. Extremo que forma parte de un plan mayor que se constituye con las otras dos etapas que se analizan a continuación.

Si bien la defensa de Cardoso puntualizó en la falta de prueba directa que permita acreditar un vínculo entre Cardoso y Atilio Mengo, lo cierto es que el tribunal dio sobrados argumentos que permiten de manera indiciaria conectar la participación de Cardoso en una maniobra más compleja, liderada por Atilio Mengo. Así pues, considero acertada la conclusión del tribunal en punto a que "la documentación y el uso del indigente se constituyen en un instrumento esencial y punto de partida para las maniobras desarrolladas por el resto de los integrantes de la asociación en cuestión, debiendo analizarse y comprenderse los hechos desarrollados por los reclutadores como parte integrante de dicha estrategia evasora".

Ahora bien, para tener por acreditado el segundo punto de análisis: **"2) Uso de las carpetas de monotributistas y libramiento de cheques por parte de los directivos de las empresas del grupo Mengo y organización de la maniobra"**, esto es, los hechos y participación atribuida a los integrantes del grupo y empresas Mengo, a saber: los acusados **Atilio Omar Mengo, Francina Evelin Mengo, Luisina Sol Mengo, Sergio Bertoni y Sebastián Barreiro**, los magistrados valoraron diversas pruebas que se reseñarán a continuación.

En primer lugar, la documentación hallada como resultado de los allanamientos y secuestros efectuados por la Policía Federal y AFIP-DGI en las empresas:

1) FLG AGROPECUARIA SA (ver actas fs. 842/850,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

854/857), siendo los preventores y personal de AFIP actuante: el **Inspector Jorge Romero (declaración a fs. 841)**, **Sergio A. Flores**, **Daniel Miotti**, **Angel J. Quinteros**, **José Ramondelli**, **Pablo Dalmasso**, **Cabo 1º Marcelo J. Morales (fs. 854)** y **Sergio Fuentes**.
Testigos de actuación: Luis Gerlero y Joaquín Gerlero.

2) GORDON SA (ver actas de fs. 851/853), con intervención de personal policial y de DGI: **José Rufail**, **Gustavo Doblas**, **Javier Toledano**, **Fernando L. Farnochi**, **Serafín R. Gualda**, **Guillermo Arcos**, **Dante Barbero**, **Cabo Primero Raúl Ruiz**, **Sgto. 1º Froilán López**, **Agente Raúl Peralta** y **Subinspector Sergio Chavez**. **Testigos de actuación: Eduardo Rivas y Marcelino Miguel Sosa.**

3) SOYBEANS SA (ver actas de fs.861/869), con intervención de personal policial y de DGI: **Ezequiel Cravero**, **Sergio Gorizzizzo**, **Marta Perona**, **Gabriela Corazza**, **Marcelo López**, **Roberto Cremallón**, **María F. Giandana**, **Subinspector Luis Cho (fs. 860)** y **Sgto 1º Enrique García (fs. 869)**. **Testigos de actuación: Horacio Sidders y Alberto Pelaez.**

De la evaluación de la documentación constitutiva de dichas empresas y de las inspecciones efectuadas por AFIP, se pudo determinar que "al momento de comienzo de ejecución de las maniobras desarrolladas por el grupo Mengo (octubre de 2006), **Atilio Mengo** quien dirigía el grupo empresario, **ya había procedido a emancipar a sus dos hijas mayores**, habiendo designado a su hija **Francina Mengo** como Presidente del Directorio de "FLG AGROPECUARIA SA", el 1 de septiembre de 2003, cargo en el que ésta permaneció durante casi cuatro años, y al que renunció el 30 de mayo de 2007, tras una fiscalización de AFIP, momento en el cual su padre la reemplazó nuevamente a la cabeza de "FLG". **Francina Mengo** no sólo era cabeza visible de "FLG" sino que, también integraba la empresa "SOYBEANS SA" del grupo dirigido por su padre, como Directora suplente y accionista.

La acusada **Luisina Mengo** fue designada al



frente de la empresa "SOYBEANS SA" como Presidente del Directorio, desde el 24 de mayo de 2006, no habiéndose aportado documentación que permita acreditar renuncia de la misma a dicho cargo. Sólo se observa una autorización otorgada por la misma a su padre para representarla en ocasión de trámites y fiscalizaciones de AFIP.

En cuanto a **Sebastián Barreiro** fue designado como socio gerente de "CEREALES Y PASTURAS SRL" a partir de la adquisición de este acopio por parte de Atilio Mengo en el mes de septiembre de 2007, integrando también la empresa como accionista el acusado **Sergio Bertoni**.

Este último acusado, por su parte, también dirigía la empresa "ORO VERDE SRL" desde su adquisición e integración al grupo Mengo en el mes de octubre de 2007. En el caso de Barreiro y Bertoni, Mengo afirma haberlos designado en tales cargos, por tratarse de personas de total confianza, ya que eran sus empleados."

El tribunal sostuvo que "**las empresas (...) constituyen el instrumento indispensable dentro del proceso de blanqueamiento de compra y venta de granos.** A partir de las mismas, o bien por medio de las mismas, se documentaban las operaciones de venta de cereal, su acondicionamiento y transporte, su exportación y tras el pago, el libramiento de cheques supuestamente destinados a pagar a productores ficticios,"

A modo de ejemplo, los jueces señalaron que "al efectuarse una lectura cuidadosa del listado de cheques remitidos por Banco Provincia de Córdoba y Banco Julio SA, emitidos por 'Soybeans S.A.' (...), es posible detectar cinco cheques a nombre de monotributistas falsos cobrados por el señor **Antonio Egidio Dobusz** (Ver **Anexo XI, fs. 35/36 de 'Prueba vinculada a Soybeans'**) (uno por 32.000 pesos, tres por 20.000 pesos y un quinto cheque por 15.000 pesos). En efecto, los falsos monotributistas -supuestos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

destinatarios de dichos cheques- integran el listado de 657 falsos productores/ monotributistas usados por empresas del grupo Mengo, que surgen de la investigación efectuada por AFIP-DGI (**ver caja Efecto 4 reservada por Secretaría**)."

Así, "la acusada Luisina Mengo (única firmante autorizada de la Cuenta corriente N° 6992-8, a nombre de "Soybeans" existente en Banco Julio, conforme informe de fs. 54 en "Prueba vinculada a Soybeans SA"), en representación de dicha empresa, libró cinco cheques a nombre de monotributistas que obviamente nunca fueron cobrados ni estaban destinados a llegar a las mismas, siendo estos valores directamente entregados al señor Antonio Dobusz y cobrados por el nombrado."

En esta línea, los magistrados corroboraron a partir de la prueba del caso, que dicho dinero estuvo destinado a la compra de la empresa "Oro verde", todo lo cual, según expresaron los jueces, desvirtúa por completo los dichos exculpatorios de Atilio Omar Mengo en punto a que los cheques estaban destinados únicamente al pago de los monotributistas.

Los jueces también desvirtuaron los dichos de Bertoni y Mengo en cuanto a que no manejaban efectivo, al valorar como prueba un cuaderno secuestrado en las oficinas del Grupo Mengo, de donde surgen "anotaciones manuscritas de entrega de dinero en efectivo a valijeros". "Ello se deduce porque se enumeran las fechas, valijero a quien se entregó el dinero, y el monto, pero en la única oportunidad en que se entregó un cheque se anota "CH" rodeado por un círculo, que en este caso corresponde a una entrega efectuada a "Bertino" por la suma de \$ 2821,44."

Los jueces dijeron que "entre los valijeros nombrados a quienes se entregaron sumas en efectivo figuran "Bergero, Walid, Tissera y "Meta"".

Por otro lado, los magistrados valoraron dos informes de inspección efectuados por AFIP-DGI a la empresa "FLG AGROPECUARIA", y resaltaron que respecto



a la primera inspección con inicio el 4/5/2007, con relación a los Impuestos IVA (enero 2006 a febrero 2007) y Ganancias (2007), la AFIP menciona que “...se puede concluir que se habría desarrollado una operatoria comercial y financiera mediante la creación de una organización, dentro de la cadena de comercialización, con el objeto de blanquear productos agrícolas adquiridos a productores ocultos. Una conclusión contraria al razonamiento expuesto derivaría en justificar maniobras fraudulentas, pretendiendo concluir que la contribuyente, en nuestro caso FLG Agropecuaria SA habría efectuado compras, situación nunca probada por la fiscalización, ya que los sujetos que figuran en la documentación generada, no son los verdaderos vendedores del grano, atento a las circunstancias derivadas de los hechos y las pruebas con que se cuenta...”.

Y señalaron que, basan sus conclusiones en: 1) Un gran número de actuaciones ante supuestos proveedores de cereales, con los cuales “FLG” pretendió probar haber operado, ya sean responsables ante el IVA y desde el período octubre de 2006, únicamente con monotributistas, pero los mismos nunca realizaron actividad agropecuaria, no poseen capacidad económica, no operan con entidades financieras, no conocen a los integrantes del grupo Mengo ni efectuaron ventas de cereales; 2) Hay inconsistencias entre el respaldo documental generado (cartas de porte y formularios F C1116 y la realidad económica, por lo que se concluye que las operaciones son simuladas; 3) La existencia de la figura conocida como “Productor Oculto” corresponde con una persona física y/o jurídica que entrega realmente la mercadería, pero no figura dentro de la operatoria, realizando así ventas marginales y logrando evitar que tal productor tribute los impuestos según legislación vigente. El productor oculto es reemplazado por otros sujetos ficticios para validar el cómputo del crédito fiscal por parte del destinatario final; 4) Con relación a los medios de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

pago empleados por FLG para la cancelación de compras, se observa que los "supuestos vendedores", no habrían endosado ni percibido el importe de los respectivos valores; 5) La empresa denuncia la existencia de un contrato de arrendamiento de planta de silos de acopio en El Tunal, Dpto Metán de Pcia. de Salta, el que sería apócrifo. Además de ello, las dos plantas de acopio no declara empleados en relación de dependencia desde enero de 2006; 6) se detectan créditos fiscales computados por supuesta compra de cereales que serían irreales o apócrifos; 7) Cotejando la documental utilizada en relación a los servicios de transporte, se concluye que los mismos niegan o no recuerdan haber realizado los servicios de fletes, la contratación y/o el pago lo realizaron terceras personas distintas al grupo Mengo que desconocen el vehículo y/o las firmas insertas en las cartas de porte; 8) la firma "Compañía Argentina de Granos SA" que figura como el principal cliente de FLG, adquirió cartas de porte que luego fueron aplicadas a operaciones realizadas por cuenta y orden de FLG y además posee el mismo domicilio fiscal que la empresa "Cereales y Pasturas", perteneciente al grupo Mengo.

Asimismo, tuvieron especialmente en cuenta que en la "segunda fiscalización a la empresa "FLG", **Orden de Intervención N° 334.723**, fecha de inicio, 15/7/2008, Impuestos IVA: Marzo de 2007 a Mayo 2008 y Ganancias: 2006-2007; se llega a idénticas conclusiones a las arribadas en la inspección anterior.

Los jueces resaltaron que dicha maniobra fraudulenta se detecta en casi el 100% (96,18%) de las operaciones realizadas por la empresa "FLG". En efecto, "FLG" prácticamente no desarrollaba operatoria de compra y venta de cereales dentro de la ley y así lo afirma también, claramente AFIP: "*...la participación de FLG es ser un eslabón que permite blanquear el cereal para la etapa posterior...*".

Así, tanto los informes analizados como la



restante documentación secuestrada, le permitió al tribunal concluir que "FLG Agropecuaria" se trataba en la práctica, de una empresa pantalla e instrumento jurídico necesario para el desarrollo de la operatoria ilegal que describimos, pues a ello se limitaba su participación y desarrollo comercial."

El tribunal también dio respuesta a las afirmaciones de la defensa técnica de Luisina Mengo en tanto sostuvo en sus conclusiones finales que el grupo Mengo operaba con monotributistas tan sólo en un 25% de su operatoria, pues además operaba con Responsables Inscriptos.

En efecto, sostuvo que "si bien es cierto que, a estar a este informe e investigación, operaba con Responsables Inscriptos mayormente antes de octubre de 2006, pues luego de ello comenzó a operar con monotributistas, lo relevante en realidad es que, en ambas categorías de contribuyentes, los mismos eran ficticios y en un porcentaje casi del 100% de las operaciones."

Por otro lado, con relación a la empresa "SOYBEANS SA", el tribunal analizó el Informe de AFIP de **Inspección final de Investigación generado mediante Orden de Intervención N° 332.875**, con fecha de apertura 15/07/2008, sobre inspección de períodos con relación a IVA (enero 2007 a mayo 2008) e Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales: período 2007 y Recursos de la Seguridad social: febrero a mayo 2008.

A tal efecto, señaló que "Del mismo se desprende que los accionistas de dicha sociedad en los períodos indicados son Francina y Luisina Mengo y entre los autorizados se encuentra Atilio Mengo."

De sus conclusiones el tribunal valoró entre otras cosas que "se habría desarrollado una operatoria comercial y financiera mediante la creación de una organización, dentro de la cadena de comercialización con el objeto de blanquear productos agrícolas adquiridos a productores ocultos". Y que el "producto del análisis de la cuenta corriente y fotocopias del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

frente y dorso de los cheques librados por la empresa "Soybeans", se observa que las firmas de los supuestos vendedores destinatarios de los montos de los cheques, no serían coincidentes con la que consta en actuaciones y/o antecedentes de solicitud de clave fiscal y/o inscripción como monotributista en AFIP, por lo cual se deduce que los supuestos vendedores no habrían endosado ni percibido el importe de los respectivos valores. Que gran parte de los cheques eran cobrados mediante un segundo endoso, por personas físicas y jurídicas percibiendo algún beneficio o comisión por la operación."

Además, dijo que "Otra modalidad consistió en el reclutamiento de Terceras Personas a fin de presentarse y cobrar por ventanilla en bancos (Banco Julio y Provincia de Córdoba) el valor del cheque a cambio de una comisión. También intervenían Sociedades de Bolsa en donde los cheques se hacían efectivos a través de operaciones bursátiles de caución y en Sociedades Mutuales mediante el descuento de cheques de afiliados".

*"Con respecto a las personas que acercaron los valores, entre las mismas se menciona al acusado **Leonardo Petiti**, accionista de 'Gordon SA'. En cuanto a la cobranza de los cheques se destaca que no existe rechazo de cheques en Banco Julio, porque existían fondos con respecto a los cheques auditados y no existen cheques rechazados. Los cheques se cobraban algunas veces por ventanilla y otras veces sin pasar por la caja, siendo entregado a una persona que acompañaba al que cobraba, por lo general empleados del grupo empresario."*

*También destacan la participación en la operatoria de efectivización de valores del acusado **Eduardo Meta** quien por sí mismo o por medio de terceros, cobró cheques por ventanilla y reclutó personas para el mismo fin (por ejemplo Cociña Osvaldo, Figueroa Carlos, Maldonado Angel).*

Se concluyó además que el acusado Eduardo Meta



intervino en la comercialización de cereales entre el productor oculto y las empresas del grupo Mengo como "intermediario" a los efectos de conseguir cereal en negro y así, como parte de la documentación secuestrada se hallaron talones de chequeras utilizadas donde se asientan los números e importes de los cheques emitidos figurando en la misma línea, en algunos de ellos, el nombre "Meta".

Así de acuerdo a la información valorada, el tribunal aseveró que "la participación de dicha firma es ser un simple eslabón que permitía blanquear el cereal para la etapa posterior."

Con relación a la firma **"Cereales y Pasturas SRL"**, los jueces valoraron el **Informe Final de Investigación** de AFIP originado en la **Orden de Intervención N° 332313, con verificación de impuestos Ganancias (2007), IVA (enero 2007 a mayo 2008), GMP/BPPS (2006/2007)**. Sus integrantes son: **Accionistas: Barreiro Sebastián (90%) y Bertoni Sergio Raúl (10%), Gerente: Bertoni Sergio**, y sostuvieron que AFIP concluye para esta empresa integrante del "Grupo Mengo", idéntica operatoria a la realizada con la empresa "Soybeans".

Asimismo, los jueces valoraron el informe de fiscalización de AFIP de la cuarta empresa del "Grupo Mengo", esto es **"Oro Verde SRL"**, (**Informe de Inspección sobre Orden de Intervención N° 3328674**), para períodos e impuestos. Ganancias: 2006/2007, IVA: enero 2007 a mayo 2008, Bienes Personales: 2006/2007 y Seguridad Social: enero 2007 a mayo 2008.

Al respecto, el tribunal consideró que "se efectúan las mismas consideraciones y observaciones fácticas y documentales reseñadas precedentemente para el resto de las empresas del grupo Mengo, **todo lo cual permite en definitiva concluir que ninguna de las empresas integrantes del grupo mencionado tenían operatoria de compra venta o comercialización de granos legítima, siendo su estructura armada y destinada meramente a proporcionar un servicio de**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

blanqueo documental de compra en negro de granos mediante el uso de productores ficticios con el fin de evasión impositiva."

Por otro lado, los magistrados valoraron como elemento de convicción ilustrativo del conocimiento de los integrantes del grupo Mengo de la ilicitud de su accionar, su afán de lucro y la impunidad con que éstos actuaban, un informe realizado por el Dr. Cristhian Eduardo Langer del **"Estudio Jurídico Langer"**, especialista en Derecho Tributario, Previsional y Aduanero, de fecha 20 de octubre de 2006, en el que se efectuó en respuesta a una consulta realizada por FLG en forma previa a comenzar a usar el régimen de monotributo simplificado, con una serie de advertencias y recomendaciones sobre su uso.

A partir de allí los jueces concluyeron que "queda en evidencia que los acusados no sólo hicieron caso omiso -a sabiendas- de la sugerencia profesional del estudio Langer quien claramente indica que no era conveniente operar con monotributistas, sino que, aún hallándose en una situación fiscal complicada, ´redoblaron la apuesta´ y elaboraron una nueva, audaz e importante maniobra mediante el uso de monotributistas, similar a la ya realizada anteriormente con falsos responsables inscriptos, con la misma finalidad de proporcionar y aprovechar un servicio de evasión/blanqueo impositivo, no en un caso, sino en forma reiterada y sistemática, a gran escala y no sólo por medio de ´FLG´, sino, utilizando las cuatro empresas del grupo Mengo, según analizaremos con mayor detalle, todo lo cual es muestra elocuente del conocimiento e intención dolosa de los acusados en los hechos cometidos."

Por otra parte, los jueces también analizaron con pormenorizado detalle una serie de elementos de convicción, entre los que se pueden destacar principalmente:

1) La Auditoría de Empresas del grupo "Mengo", (Efecto 41). Practicada por la División Fiscalización



Nº1 de AFIP en cinco empresas relacionadas con Atilio Mengo (FLG AGROPECUARIA SA, SOYBEANS SA, CEREALES Y PASTURAS SRL Y ORO VERDE SRL) dedicadas al comercio de cereales y "DIRT SA", dedicada a actividad inmobiliaria. La fiscalización refleja por medio de un organigrama (Anexo II) el Movimiento Físico de las mercaderías y el Movimiento de Valores, esto es, de cheques y dinero.

2) Una **carpeta verde** dentro de la cual se observan planillas con nombres de monotributistas (algunos de ellos de Río Cuarto), número de carta de porte, tipo de cereal, y quien retiró el cereal, entre los que retiraron, figura "Meta", cumpliendo aquí su rol de valijero.

3) Un **cuaderno negro "Lote Nº 16"**, donde en lápiz se consigna (hoja 2) "SIN VENDER 300 TT DEL 04/10 a \$..." Sigue una lista de personas que compraron soja, qué cantidad y cuál base se usó. Entre las personas de esa lista es mencionado tres veces "Meta" con 60, 240 y 150 toneladas de soja sin vender.

4) Un **Cuaderno "Lote Nº 8"** que contiene anotaciones manuscritas de ventas efectuadas por "valijeros", cuyos nombres se repiten "Nacho", "Bergero", "Walid", "Pecci" etc, siendo mencionado "Meta", dentro de esta enumeración, como interviniente en 51 operaciones de venta de granos. Extremos que resultan coincidentes con la información extraída del **Cuaderno "Lote Nº 13"** y del **Cuaderno "Lote Nº 12"**.

5) una **Carpeta bibliorato negra "Lote Nº18"**, a fs. 6, 219, 226, donde se consigna la entrega de efectivo o bien de cheques a los mismos nombres (valijeros), entre los mismos, numerosas menciones de entrega de sumas de dinero en cheques o en efectivo a "Meta".

6) un **Listado impreso de valijeros (Lote Nº 19)**, donde se consigna el nombre y el importe de lo comprado/descargado por cada uno de los integrantes de un grupo de valijeros habituales de la empresa, entre los mismos se incluye a "Meta", como integrante de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

dicho listado de compradores de granos en negro que adquirirían con regularidad para el Grupo Mengo.

7) dos informes periciales (y anexos) realizados por la División Jurídico Contable de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina (fs. 1851/1888), quienes procedieron a relevar y analizar documentación secuestrada en las empresas FLG AGROPECUARIA S.A. Y SOYBEANS S.A.

8) El testimonio en la audiencia de debate de **Alejandro Raúl Bondone**, perito contable de la Policía Federal, quien elaboró los informes antes referidos, el que expresó que habían encontrado en los allanamientos en los domicilios de empresas o de las personas físicas allanadas, documentación que no debía estar en poder de las mismas, sino de terceros, es decir de los monotributistas.

9) Un **Bibliorato azul "Orden de Pago Soybeans"**, fs. 89, 90, 91, 93, 173, 174, 196, 197, 198, 200, 204, 218, 220 y 221, que contiene registro de órdenes de pago efectuadas a monotributistas.

10) copia de Informe de Investigación realizado por AFIP (Santa Fe) en el año 2007, con respecto a la empresa "SOYBEANS SA".

11) copia de Informe parcial de Inspección de AFIP al 24/07/07 (fs.4539/4543).

12) el "Informe: Estado de situación" y su anexo agregados a fs. 4682/4709). (Los destacados corresponden al original).

Así, del análisis de los elementos de convicción detallados, el tribunal sostuvo que "las cuatro empresas del grupo Mengo (FLG, SOYBEANS, CEREALES y PASTURAS y ORO VERDE) hicieron uso sistemático de los datos y carpetas de monotributistas reclutados en Río Cuarto (entre muchos otros) para simular operaciones de compra venta de granos con dichos monotributistas que nunca ocurrieron y ocultar así al productor verdadero, procediendo también a usar



documentación que autoriza el traslado y transporte del cereal y a emitir valores simulando pagos a los mismos, pero su funcionamiento y creación se limitaba a la actividad de blanqueo de operaciones de compra y venta de granos."

Por lo demás, el tribunal también valoró:

13) el listado de cheques emitidos por FLG (fs. 29).

14) las declaraciones testimoniales del personal de AFIP-DGI interviniente en los allanamientos y en las entrevistas efectuadas a los inscriptos, quienes ratificaron su actuación en el debate, a saber: Abugauch, Raúl Eduardo (fs. 4917), Luis Cima (fs. 4929), Marcelo Fabián Assandri (fs. 4927), José Roberto Ramondelli (fs. 4928), Angel Javier Quinteros (fs. 4926).

Los jueces sostuvieron que las declaraciones de los testigos resultan coincidentes con el resto de los elementos probatorios analizados y concluyeron que "la operatoria al margen de la ley era de una magnitud y características tales, que no permitieron o autorizaron ajustar los impuestos o inconsistencias halladas".

En definitiva, en función de la prueba valorada el tribunal determinó que **"las empresas del grupo Mengo, dirigidas por los acusados Atilio Mengo, sus hijas Francina y Luisina Mengo, Barreiro y Bertoni no tenían en rigor, actividad legítima, siendo las firmas, meros instrumentos y eslabón indispensable para el blanqueo de operaciones de compra y venta de cereal."**

En efecto, "El grupo empresario y la organización delictiva eran dirigidos y organizados por **Atilio Mengo**, persona de experiencia comercial en la provincia y ciudad de Córdoba." Así adujeron que "sus propios dichos dan cuenta de su papel preponderante y de la designación de personas de extrema confianza a la cabeza de sus cuatro empresas (**Luisina Mengo, Francina Mengo, Sergio Bertoni y**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

Sebastián Barreiro), cuya tarea era dirigir cada firma, pero fundamentalmente organizar y documentar la operaciones ficticias de compra y venta de granos, librar cheques a favor de supuestos proveedores monotributistas, cobrarlos o hacerlos comercializar por terceros a fin de obtener dinero que era usado para diversos finalidades y necesidades de las empresas."

Así pues, "La finalidad de toda la maniobra y de la organización era facilitar la evasión de la operación de venta por parte del productor oculto, la introducción del cereal en el mercado legal, mediante una venta a precio, obviamente mayor al pagado en el mercado marginal, previo blanqueo del mismo y generación de crédito fiscal al exportador." (el resaltado me pertenece).

Señalaron que "sólo personas de extrema confianza podían ser las requeridas y adecuadas para llevar adelante toda una estructura empresaria montada al sólo fin de desarrollar actividades ilícitas. Ello llevó a Atilio Mengo incluso a emancipar a sus hijas menores de edad y colocarlas a la cabeza de sus dos empresas principales y a añadir a dos personas más de su círculo íntimo (Bertoni y Barreiro) para las dos restantes sociedades."

Refirieron que "Ante las 'dificultades' que se presentaron (investigaciones, fiscalizaciones y pedidos de documentación de AFIP-DGI), Atilio Mengo retomó en forma visible la dirección de las empresas previamente a cargo de sus dos hijas (en un caso como Presidente del Directorio de FLG y en el segundo como representante ante AFIP de SOYBEANS), siendo claro que las decisiones más importantes y la organización de toda la maniobra estuvieron siempre a su cargo y que, frente a alguna dificultad, el poder decisorio y organizativo siempre lo conservaba este acusado."

De seguido, los magistrados analizaron la participación de cada uno de los acusados en esta etapa de la maniobra.



Con relación a la participación en los hechos de **Francina Evelin Mengo**, el tribunal señaló que dicha acusada tenía un rol directivo preponderante en dos de las empresas del grupo, no pudiendo afirmarse que su participación fuera una mera formalidad, dado que era una estudiante y también ama de casa, como afirmó su Defensa técnica. En efecto, ella era miembro, accionista y Presidente del Directorio de FLG AGROPECUARIA SA (**"Prueba vinculada a FLG SA", constancias de fs. 2/8 y 10/23. Efecto 17**), reuniendo también la condición de integrante y directora suplente de la firma SOYBEANS SA.

En el caso de FLG, Francina Mengo fue Presidente de su Directorio desde su constitución, esto es, desde 2003 y en el caso de Soybeans, fue integrantes también desde su constitución y directora suplente de dicha empresa desde el 24 de mayo de 2006, lo que a la fecha de los hechos (octubre 2006 a noviembre de 2007) ya llevaba cuatro años en cargos directivos del grupo empresario creado por su padre donde habitualmente cumplía su rol directivo a diario.

Refirió que en ese carácter Francina Mengo atendió a los funcionarios actuantes al darse inicio a la inspección de "FLG", el 4 de mayo de 2007, brindando explicaciones sobre el desarrollo de la actividad económica de la empresa (**ver Acta F.8400 009 N° 0135855, obrante a fs. 1 en el cuerpo probatorio mencionado**).

También respecto de ella se valoró un **bibliorato gris (Lote 6)** donde se advierte que aparece firmando órdenes de pago emitidas a nombre de los productores apócrifos simulando haberles entregado cheques en pago de los cereales que éstos vendían. En caso de constar cambios de cheques o salvado de errores impresos, en las hojas hay anotaciones manuscritas en las que se detallan los cheques que se reemplazan o se corrigen los datos equivocados, pudiendo observarse a simple vista que la firma de Francina Mengo y correcciones manuscritas aparecen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

escritas con misma lapicera y color de tinta (Ej: fs.32 orden de pago a nombre de Irusta José Héctor, fs 33 Zabala Romina Valeria, fs. 36, Aranda Miguel Armando, fs. 125 y 129, Torres, Marta Mónica, fs. 126 y 136, Aldeco, Ignacio Emilio, fs.127, Gonzalez, Josefa Verónica, fs.1128, Lescano Jorge Ariel, fs. 130, Garro, Yolanda, fs. 131, 132, Rodríguez, Carlos Emilio, fs. 133 Heredia Ricardo, fs.134, Gimenez, Pablo Emilio, fs.135 Aguirre Teresa entre otras).

Por otro lado, se valoró que del control de los cheques enviados por los bancos donde dicha firma posee cuentas existieron cheques afectados al pago de compras de cereales hechas a monotributistas falsos. Las cuentas bancarias que posee FLG Agropecuaria son la N° 914-005004/3 del Banco de Córdoba (Sucursal Cerro de las Rosas, Córdoba), N° 013-16-004605-7 de Banco Suquía (Sucursal Cerro de Las Rosas) y N° 005545/1 de Banco Julio SA. El listado de los cheques fue precisado en el Cuerpo **"Detalle de cheques emitidos por FLG Agropecuaria SA"** (en 61 fojas). Se concluyó que la totalidad de los títulos de crédito o cheques fueron emitidos y firmados por Francina Mengo en representación de "FLG".

Asimismo, se tuvo en cuenta que con respecto a "SOYBEANS SA", al solicitarse al Banco Provincia de Córdoba la remisión de copias de los cheques emitidos por las cuentas de dicha firma e informe sobre las firmas en dichos valores, se hizo saber que algunos de los mismos fueron firmados por Francina Mengo en carácter de apoderada de dicha sociedad, mientras los restantes fueron rubricados por Luisina Mengo (Cuenta N° 914-005145/9, (Ver copias de algunos cheques fs. 94/113 en **"Prueba vinculada a Soybeans SA) (Efecto 17)**).

Se valoró también una anotación manuscrita en la **carpeta Lote N° 18, fojas 53** que dice: *"Fran a Jalil Ch, \$130.000 S/fecha Bco Cba el 6/11"*., lo que deja un registro de la entrega en forma personal, por parte de la acusada Francina Mengo, de un cheque al



presunto valijero Jalil, por la importante suma indicada.

Por otro lado, se analizó una nota enviada por ella a Mirko Degiuni de "Bunge Argentina S.A" (**carpeta verde reservada por Secretaría**), donde informa que la empresa que dirige se encuentra habilitada para la compra-venta de cereales por todos organismos y se pone a disposición para aclarar lo que sea indispensable y establecer el vínculo y relación que exige la comercialización de granos. "Ello como una muestra elocuente de que no se trataba de un mero rol formal, sino de su conocimiento del funcionamiento y dirección de la empresa FLG."

Con respecto a la participación de **Luisina Sol Mengo**, el tribunal analizó que dicha acusada reunía la condición de integrante (titular del 50% del capital social) y Presidente del directorio de "Soybeans SA" desde el 24 de mayo de 2006, una de las dos empresas principales del grupo Mengo (junto con FLG), que pasó a tener aún mayor relevancia en las maniobras ilícitas, tras el inicio de fiscalización de "FLG".

Se dijo que "Las constancias que surgen de la Carpeta **"Prueba vinculada a Soybeans SA" (Efecto 17)**, permiten visualizar la participación de Luisina Mengo en diversos actos jurídicos, fiscales y comerciales relativos a la empresa con la finalidad de documentar y blanquear la compra y venta marginal y obtener luego el cobro de dinero mediante la emisión y circularización de cheques."

Así, expresaron que en su carácter de Presidente de "Soybeans SA", Luisina Mengo otorgó poder ante AFIP-DGI a su padre, Atilio Omar Mengo y a Gustavo Barrigo al mismo fin (**cfme fs. 21/23 de "Prueba vinculada a Soybeans SA"**).

Asimismo, se tuvo en cuenta que en tal carácter, firmó dos contratos de locación (**ver copias a fs.24/32 de la prueba ya mencionada**). El primero de los contratos fue celebrado el 12/12/2006, por un inmueble ubicado en Av. Rafael Nuñez N° 4653, Local 5,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

Galería "Spazi", Barrio Cerro de Las Rosas, apareciendo Atilio Mengo como garante. El segundo contrato fue firmado el 19/1/2007, celebrado entre Luisina Mengo y Plaza Serrano SA, con la finalidad de alquilar una manzana de terreno en la localidad de San Genaro, Depto de San Jerónimo, Pcia. de San Fé.

Además, expresaron que la acusada Luisina Mengo como Presidente de Soybeans, encomendó al escribano Mogni que notificara al Director de la Dirección Regional Córdoba de la AFIP-DGI y le intimara para que dejara sin efecto la suspensión de "Soybeans SA" en el Registro Fiscal de Operadores y lo emplazara para que en 24 hs. informara las acciones cumplidas para decidir suspensión y la identidad del funcionario que decidió tal medida (**fs, 4551/ 4553 de autos, cfme copia de la Escritura 364 del 29-8-2007 Escribano Cristian Mogni (Reg. 272 Cba).**

Tuvieron en consideración que según las órdenes de pago secuestradas en las oficinas de las empresas Mengo, pudo verificarse que Luisina Mengo aparece del mismo modo, suscribiendo órdenes de pago de "Soybeans SA", fraudulentamente completadas atribuyendo pagos mediante cheques a los monotributistas. A modo de ejemplo, citaron el **bibliorato azul con la leyenda en el lomo "Orden de pago Soybeans"**, en el cual la acusada Luisina Mengo aparece firmando las órdenes de pago emitidas a nombre de los monotributistas apócrifos dejando falsa constancia de haberles entregado cheques en pago de los cereales que éstos vendían. También se deja constancia de cambio en algunos cheques con anotaciones manuscritas en las que se detallan los cheques que se reemplazan.

Además de estos actos, señalaron que la acusada Luisina Mengo intervino en la emisión y firma de cheques correspondientes a las cuentas bancarias, afectados al pago de sumas de "monotributistas" por operaciones de compra de cereal. A tal efecto consideraron que el Banco Julio SA hizo saber que la empresa "Soybeans" es titular de la cuenta corriente



bancaria N° 6992-8 y que Luisina Mengo reviste el carácter de firmante de tal cuenta (**ver fs. 53/54 de "Prueba vinculada a Soybeans SA"**).

Se tuvo en consideración que la totalidad de los cheques emitidos por dicha empresa y cuenta bancaria, relacionados con productores de granos ficticios, esto es, con monotributistas, son firmados por Luisina Mengo.

Y se valoró que del **Anexo XI de la Auditoría de AFIP y listado de cheques** (aportados por las entidades bancarias), aparecen tres cheques a nombre de Picapietra (monotributista reclutado en Río Cuarto) y además de dichos valores, se observan cheques a nombre de otros monotributistas reclutados en Río Cuarto, todos emitidos por "Soybeans", cada uno con un monto inferior a 50.000 pesos.

Además, valoraron que de la relación entre los cheques que figuran en el listado de **cheques emitidos por "Soybeans" (período enero 2007 a mayo 2008)**, enviado por los Banco Julio y Provincia de Córdoba, con la lista de **657 monotributistas detectados y constatados por AFIP** usados por el grupo Mengo, se concluye que el **87% (787 cheques) corresponden a monotributistas falsos**.

Los jueces tuvieron especial consideración a que además de la firma de Luisina Mengo, al controlarse los cheques emitidos desde la cuenta de Banco Provincia de Córdoba (Cuenta N° 914-005145/9 a nombre de "Soybeans SA", pudo constatarse que otros cheques fueron firmados por Francina Mengo, en carácter de apoderada de la misma firma (**ver copias de cheques a fs. 94/113 de carpeta "Prueba vinculada a Soybeans SA" y listado fs. 33/51 de misma prueba**).

También valoraron al relevamiento de cheques aportados en **"Actas monotributistas computados como proveedores de FLG Agropecuaria SA y cheques emitidos en favor de los mismos"** (Cuerpos I, II, III, IV y VI), **"Actas monotributistas computados como proveedores de Soybeans SA y cheques emitidos en favor de los mismos"**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

(Cuerpos I, II, III, IV, V y VI), donde, concluyeron que existían cheques exhibidos a los falsos monotributistas, quienes no conocen a los Mengo, no se dedican a la actividad agropecuaria, no recibieron el dinero de los cheques ni los endosaron.

Así, el tribunal consideró que de todo este material probatorio es posible advertir la existencia de seiscientos ochenta (680) cheques firmados por Francina Mengo como Presidente de "FLG" librados en favor de monotributistas falsos. Del mismo modo, en representación de "Soybeans", conforme al material de convicción antes descripto, Luisina Mengo rubricó cuatrocientos treinta y tres (433) cheques y su hermana Francina, además de su intervención en FLG, como apoderada de Soybeans, firmó ciento diecinueve (119) cheques.

A partir de lo expuesto el tribunal concluyó que "además del cumplimiento de diversos actos comerciales y jurídicos, sólo las acusadas Francina y Luisina Mengo emitieron y firmaron los cheques correspondientes a las empresas "FLG Agropecuaria" y "Soybeans SA", en relación con supuestos pagos efectuados a monotributistas apócrifos, siendo -como sabemos- estas empresas, las dos más importantes del grupo Mengo y que la actividad principal -en rigor casi la única actividad- que estas empresas desarrollaban, era el "blanqueo" de compra y venta de granos."

En efecto, dieron respuesta a los dichos exculpatorios de las imputadas, señalando que "el desempeño y participación de las acusadas Francina y Luisina Mengo, no fue meramente formal, pues la gran cantidad de cheques librados y firmados por las mismas, a lo que se añaden una serie de actos administrativos y jurídicos cumplidos para garantizar el adecuado desenvolvimiento de las empresas a su cargo, sostenido en el tiempo y reiterado, corroboran con certeza la intervención dolosa de aquéllas en los hechos."



Asimismo, expresaron que las hermanas Mengo incluso tenían -como el resto de las personas que trabajaban en las empresas del grupo- números de teléfono interno asignado a cada una "Francina: internos 4010 y 5027 y Luisina: 4009 y 5028," (cuaderno Lote N°14, folio 4 y contratapa), y que entre ambas, en el lapso de poco más de un año, firmaron casi 2000 cheques, lo que denota presencia física y una relación habitual laboral, diaria en las empresas que dirigían.

Por lo demás, el tribunal valoró una serie de **cuadernos espiral** donde se asentaban las operaciones marginales de granos diarias, en otros, el movimiento de dinero diario (sobre todo de efectivo) y también en un tercer grupo se anotaban por página las operaciones ficticias atribuidas a cada monotributistas, cuidando de no superar el tope de 144.000 pesos autorizados para la categoría del mismo, todo ello en una suerte de registro contable casero, manual y en negro.

Se señaló que en el caso particular de los monotributistas reclutados por el grupo encabezado por la acusada Cardoso, éstos se encuentran anotados en el cuaderno América Geo- Lote N° 4 (fs. 45/46).

Asimismo, el tribunal señaló que en **la carpeta verde con broche** en su parte superior secuestrada en las oficinas del grupo Mengo, constan planillas en las que se documentan aparentes movimientos de granos a nombre de los monotributistas donde se identifican número de Carta de Porte (CP), tipo de cereal, destino, kg., procedencia, kg. destino, "retiró", lo que permite acreditar la vinculación existente entre el valijero, el monotributista ficticio usado y las empresas grupo Mengo, siendo la sede de estas empresas desde donde se dirigía y controlaba las operaciones marginales realizadas, ya que se detalla el circuito físico del cereal, el valijero que lo comercializó y la carpeta del monotributista utilizado para blanquear la operación.

A modo de ejemplo, se señaló a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

monotributista Becerra Analía Olinda en 4 operaciones de soja en las que aparece "retiró Bergero" (Destino LDC Cía, kg procedencia menores a los de destino (29820 -29940 y 29700-29720) y Walid (sin datos), fs.141 se anotan 5 operaciones a nombre de Fernandez Cristian "retiró Nacho", 5 operaciones a nombre de Arce Viviana Delfina "retiró Nacho", 5 a nombre de Ledesma Antonio, retiró Nacho, Bergero, 2 Peci y Walid), fs. 142, 6 operaciones a nombre de Cisneros Roque retiró 5 Walid y 1 Nacho (los cheques por estas operaciones fueron retirados por Meta, según se verá); fs. 143, 5 operaciones a nombre de Ochoa Marcela retiró Manuel, fs. 143, 5 a nombre de Carlos J Gutierrez retiró Manuel; fs. 161, 2 operaciones a nombre de Picapietra Fernando retiró "planta", fs.176, 10 operaciones de soja con Herrera Silvina Anahí retiró Nacho, Meta y Walid, fs. 180, 10 operaciones de maíz a nombre de Giles Ma Elvira retiró Pecci, fs. 182, 5 a nombre de Guerra Rivero Adriana retiró Pecci, fs. 183 a nombre de Isabel Cabral retiró Pecci y Mateo, fs. 184, 10 operaciones a nombre de Rosa Tobares retiró Nacho y Pecci, fs. 193, 10 operaciones a nombre de Sosa Valeria retiró Walid, Croc y Meta, fs. 193, 10 a nombre de Betiana Barroso, retiró Ríos, Colombres y Nacho, fs. 194, 9 operaciones a nombre de Roco Elizabeth retiró Martín, Crocce, Meta, Walid, Bergero. **El tribunal valoró que se trata de monotributistas reclutados e inscriptos en AFIP de Río Cuarto, por el grupo de acusados dirigidos por Cardoso, lo que una vez más acredita no sólo el vínculo de valijeros, venta marginal, monotributista y venta al exportador, sino el aporte de monotributistas efectuado por los acusados de Río Cuarto y el uso de los mismos por parte de las empresas Mengo.**

Por todo ello, los magistrados concluyeron que "Todo lo descripto y analizado permite en forma acabada acreditar que **Francina y Luisina Mengo**, bajo la dirección y organización de su padre, **Atilio Mengo**, cumplieron dentro de la organización un rol



fundamental, a la cabeza de dos de las empresas más importantes del grupo y realizaron con pleno conocimiento de la ilicitud de su accionar y la voluntad necesaria para ello, no un acto o firma aislada de algún documento, sino una serie de acciones reiteradas y sostenidas en el tiempo con regularidad.”

En efecto, señalaron que “ellas desarrollaron actos administrativos y jurídicos de las empresas, y sobretodo fueron las encargadas de librar cheques a nombre de supuestos productores que no eran otros que los monotributistas mencionados, para lograr el ingreso de dinero en forma rápida a las empresas en cuestión para volcarlo nuevamente al circuito de compra marginal de cereales, todo con la finalidad de desarrollar un sistema de blanqueo de operaciones de compra y venta de cereal, en negro y evadir la carga tributaria correspondiente a dicha actividad. Todo esto ciertamente excede el mero rol formal que las defensas pretendieron asignarles, para constituir por el contrario, un rol activo y con evidente conocimiento y voluntad del desarrollo de las actividades señaladas, como integrantes de la organización liderada por su padre.”

En cuanto a la participación del acusado **Sergio Raúl Bertoni**, sostuvieron que fue designado por Atilio Mengo para dirigir la empresa “Cereales y Pasturas SRL”, acopio que fue adquirido en septiembre de 2007. En efecto, en el contrato de cesión de cuotas sociales aparece como cesionario Sebastián Barreiro y como cedentes David Américo Ladislao Gómez, con conformidad de su cónyuge Fanny Peralta; luego en un segundo contrato de cuotas sociales aparece como cedente la señora Fanny Peralta y el cesionario es Sergio Bertoni.

Es decir, tanto Barreiro como Bertoni aparecen como adquirentes, con fecha 17/9/2007, del acopio “Cereales y Pasturas SRL”.

Asimismo, con fecha 8/11/2007 mediante Acta de socios entre los nombrados, se designa como socio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

gerente de dicho acopio a Sergio Bertoni. (ver fs. 1/5 de **"Prueba vinculada a Cereales y Pasturas SRL"**).

Se valoró el **acta de reunión de socios de "Oro Verde SRL"** de fecha **31/10/2007** (fs. 1836/1839 de autos y copia en **"Prueba vinculada a Oro Verde SRL"** reservada por Secretaría), mediante la cual Sergio Bertoni y Sebastián Barreiro designaron socio gerente de la empresa a este último, entre otros actos.

Por otra parte, se valoró que Bertoni trabajaba bajo relación de dependencia de la empresa "FLG" y al momento de efectuarse el allanamiento con fecha 31/1/2008 de la oficina sita en Avda. Nuñez N° 4635, Piso 1 oficina 3 del Cerro de las Rosas, donde funcionaba "FLG Agropecuaria", aquél se encontraba en dicho lugar, trabajando junto con Atilio Mengo y Francina Mengo, identificándose como empleado administrativo de "FLG" (**ver actas obrantes a fs. 842/850 de autos**).

También se tuvo en cuenta que en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento de la sede de la empresa "Soybeans SA", sita en Avda. Nuñez N° 4653 Cerro de las Rosas, Bertoni se encontraba en el lugar y atendió a los responsables del procedimiento (**ver Acta obrante a fs. 1929 de autos**), a pesar de que el domicilio declarado de la firma "Cereales y Pasturas" donde era gerente se encuentra Ruta Nacional N° 19, km. 283,5, localidad de Río Primero.

Por otro lado, los jueces valoraron que al iniciarse la fiscalización de la empresa "Cereales y Pasturas", los funcionarios intervinientes fueron atendidos por Sergio Raúl Bertoni, quien se identificó como socio gerente de dicha firma. Conforme se desprende del **Acta F.8400 005 N° 0286891 (16/7/2008) de fs. 17 de "Prueba vinculada a Cereales y Pasturas"**, en dicha ocasión, éste describió las características de la actividad desarrollada por la empresa, mencionó cuáles eran sus principales clientes, dónde se encontraba el domicilio fiscal, cuáles eran las cuentas bancarias y cuántos empleados en relación de



dependencia tenían.

También analizaron que en otra oportunidad, Bertoni concurrió a las oficinas de la División Fiscalización de la Dirección Regional Córdoba de AFIP en carácter de socio gerente de "Cereales y Pasturas" y aportó documentación que acreditaba el giro comercial de la empresa (declaraciones juradas, copias de libros de IVA etc.) (**cfme Acta F 8400/L 005 N° 042554 de fecha 12/8/2008, cuya copia obra a fs. 18 de "Prueba vinculada a Cereales y Pasturas SRL"**).

Por otra parte, con respecto a los cheques emitidos por la firma "Cereales y Pasturas", de la carpeta **"Prueba vinculada a Cereales y Pasturas" (Efecto 17)** se consideró un informe de Banco Nación (fs. 19) que hace saber que Sergio Bertoni registra el Alta como firmante de la cuenta corriente N° 30300057/96 y que en el período entre diciembre 2007 y Mayo 2008 -cabe recordar que este acopio fue adquirido por Atilio Mengo el 17 de septiembre de 2007- todos los cheques debitados fueron depositados en Banco Julio SA, Casa Central, endosados por la firma "Cereales y Pasturas".

Se consideró que el "Banco Julio SA" informó que en dicha entidad bancaria, la empresa **"Cereales y Pasturas SRL"**, posee la cuenta corriente N° 76707/4, siendo el firmante de la cuenta el señor Bertoni Sergio Raúl.

Los jueces valoraron que al vincularse los nombres de este grupo de cheques firmados por el acusado Bertoni, con el listado de 657 monotributistas/productores falsos, se detectó que trece (13) cheques corresponden a nombres de dicho listado.

De igual manera, se valoró que según Banco Nación, el señor Sergio Bertoni es quien intervino como firmante de la cuenta corriente 30300057/96 que "Cereales y Pasturas" posee en dicha entidad (**copia a fs. 19 de "Prueba vinculada..."**) y se constata que la totalidad de los cheques emitidos por "Cereales y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

Pasturas" con cuentas bancarias en las tres entidades mencionadas, se encuentran firmados por Sergio Bertoni (**fs. 20/96 de "Prueba vinculada..."**).

Se tuvo en consideración que las operaciones de comercialización de granos celebradas por "Cereales y Pasturas SA" con la firma "Agrocereales del Plata SA" fueron recibidas por Sergio Bertoni (**copias a fs. 97/150 de "Prueba vinculada a Cobradores de cheques emitidos de cuentas de empresas del Grupo Mengo"**).

A ello, añadieron los cheques contenidos en **"Actas monotributistas computados como proveedores de Cereales y Pasturas SRL y cheques emitidos en favor de los mismos" (1 Cuerpo)**, donde se detectaron con relación a "Cereales y Pasturas", junto con las entrevistas, sesenta y tres (63) cheques en copia, firmados por Sergio Bertoni, como socio gerente de dicha firma.

También se valoraron los dichos de los inspectores actuantes de AFIP que entrevistaron a personas que aparecen como cobradores en ventanilla de los cheques emitidos por el grupo de empresas "Mengo" a nombre de los monotributistas falsos. Entre ellos Eduardo del Pino CUIT 20-12390931-4, quien expresó que "un empleado de la firma FLG AGROPECUARIA SA, "el señor Bertone", le pidió que hiciera dicho trámite a cambio de una mínima comisión y el dinero era entregado al señor "Bertone".

También se valoró el testimonio prestado en la audiencia de debate de **Fernando Cristian Ghibaudo** quien expresó que no sólo se trataba de un cobrador de cheques para "Sergio" (Bertoni) y "Gustavo" (probablemente Tissera o Barrigó), sino que, fue también quien cumplió funciones como transportista de cargas de cereal adquiridas en negro.

Se le exhibieron 13 cheques de cuentas de FLG, de **"Prueba vinculada a Cobradores de cheques emitidos de cuentas de empresas del Grupo Mengo" fs. 43/56** y reconoció como propia la firma de todos los endosos. También se valoraron sus dichos en punto a la forma de



la operatoria de la compra de cereal en negro dentro de las empresas Mengo.

A modo ilustrativo en su testimonio expresó que "A él lo usaban como nexos, te decían que tenías una carga o diez cargas y necesitaban el efectivo y que él cobrara el cheque, entonces era cuando recién comenzaban las restricciones de cobro por ventanilla y uno no tenía conocimiento, entonces uno aceptaba lo que le proponían sin medir consecuencias, porque estaba pasando mal momento económico. En ocasiones él iba a cargar el camión, o en otras iba otra persona. El valijero te comunicaba que tenías viaje para hacer, te llevaba al banco o te traía al banco si era en ciudad de Córdoba y se cobraba y esa plata era para comprar el cereal que vos después ibas a cargar. Iban a cargar a la zona del Norte de Córdoba o a la zona de Oncativo, iban los camioneros, a veces iban otros fleteros, no eran una sola carga y después, cuando tenía más viajes volvía a contactarse con los valijeros. Te atendían en oficinas, o venían en un vehículo, te daban un nombre, previo contacto telefónico, o se encontraban en una estación de servicio. No había más que una reunión, te daban el viaje."

Y que "cobró los cheques de Sergio y Gustavo, quienes eran los encargados de recibir el dinero de los cheques. Los conoció por un valijero que intermediaba los viajes, ellos eran los que tenían las cartas de porte y necesitaban fletero, obviamente alguien que ponga la firma en los cheques para sacar el dinero del banco. La venían a buscar a Córdoba junto con los cheques, en otras ocasiones la llevaban y algunos de ellos también cobraban porque eran muchas cargas que se hacían en esa época, de esta modalidad. (...) Eran muchas cargas que se hacían en negro y la mayoría no se facturaba."

"El dinero que cobraba en el banco se entregaba al intermediario que supone era el que pagaba el cereal al productor. A él sólo le decían que tenía un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

viaje y que tenía que buscar las cartas de porte y cobrar el cheque y le daban un porcentaje de lo que sea y entraban al banco y le daban el dinero en el banco. Primero se cobraba el cheque y luego con el dinero en efectivo el intermediario le pagaba al productor antes de ir a cargar o en la balanza supone. Cuando iba a cargar estaba el dueño del campo y nadie más y luego se llevaba la carga a Rosario, a cualquiera de los puertos."

Si bien la defensa cuestionó dicho testimonio, los magistrados señalaron que "los elementos probatorios permiten claramente desvirtuar esta afirmación de la defensa, porque desde nuestro punto de vista, ésta nada indica que Ghibaudo hubiese actuado con un rol diferente del que con toda claridad señaló, de ser un transportista de cereal que se adquiriría en negro." Y que "fue el propio Bertoni, quien en su ampliación de declaración indagatoria en el debate expresó que "las cartas de porte no se las daban a cualquiera", lo cual se ajusta a la realidad."

Expresaron que "Ghibaudo no podría haber tenido el dato del campo y productor, de no ser ello proporcionado por un empleado del grupo Mengo, en este caso, "Sergio" Bertoni y Gustavo, quienes además le entregaban el cheque para el pago del cereal e incluso la carta de porte ya completa con los datos del monotributista. Ghibaudo tampoco podría haber obtenido estos datos para la carta de porte, pues es claro que las carpetas de los monotributistas estaban en las oficinas del grupo Mengo." "Tal el caso de los monotributistas falsos detectados (Velazquez Paola, Ledesma Felipa, Gutierrez Raúl, Soria Guillermo Antonio) en 13 cheques firmados por Francina Mengo (cfme Acta F8400 005 N° 0281737, fs. 43/56 de Prueba vinculada a Cobradores de cheques emitidos de cuentas de empresas del Grupo Mengo"), entregados a Ghibaudo por empleados de FLG (Sergio y Gustavo), como fuera mencionado."

Así, el tribunal concluyó que "ha quedado



claramente acreditado que el acusado Sergio Bertoni en rigor, integraba la organización criminal y trabajaba para las cuatro empresas del grupo Mengo. En particular, era además socio y gerente de "Cereales y Pasturas SRL" (titular del 50% del capital social) y socio de "Oro Verde SRL".

Asimismo dio respuesta a los dichos exculpatorios del imputado en tanto afirma que en esa época *"...Habían muchos monotributistas que llamaban, había en esa época un aluvión, eran miles y nunca conoció a ningún intermediario..."*, ello así por cuanto el "aluvión" de monotributistas a que se refiere Bertoni en un intento por justificar las operaciones realizadas con los mismos, en rigor, se trataron de gran cantidad de legajos hallados en sede de dichas oficinas, aportados por grupos de reclutadores, que servían a las empresas de las que él formaba parte como directivo, para blanquear cereal que se adquiría en negro a productores ocultos."

También descartó la afirmación de Bertoni en el sentido de no conocer a ningún intermediario, porque en rigor llevaba muchos años en las empresas del grupo, gozaba de la confianza total de Atilio Mengo y tenía la experticia suficiente como para conocer en detalle las vicisitudes del negocio.

Así, se expresó que **desde su rol de dirección en "Cereales y Pasturas", Bertoni realizó actos relacionados con el desenvolvimiento de la empresa donde era gerente, emitió cheques a nombre de monotributistas apócrifos y pagó comisiones a terceros a quienes encargó la efectivización por ventanilla de dichos valores para el grupo Mengo**, siendo por ello evidente su participación dolosa y relevante dentro de las maniobras desarrolladas por la organización criminal liderada por Atilio Mengo, con la finalidad de proporcionar un sistema de blanqueo de operaciones de compra y venta de granos y evasión de carga tributaria correspondiente a dicha actividad.

En efecto, se dijo que la confianza depositada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

por Mengo en este acusado y los diferentes actos relacionados con la dirección de la empresa "Cereales Y Pasturas" permiten también descartar vicio en su voluntad, según afirmó su Defensa técnica.

Así pues, tal como señaló el tribunal, la afirmación de la defensa de que Bertoni aceptó ser directivo de la empresa "Cereales y Pasturas" por miedo a perder su trabajo carece de sustento, a la luz de lo señalado por el propio Atilio Mengo, en el sentido de que reservaba esa tarea a gente de extrema confianza, como lo eran sus hijas, y como también por ende lo eran Sergio Bertoni y Sebastián Barreiro. "No elegía a cualquier empleado, sino a aquéllos que por razones de confianza o solvencia técnica podían estar al frente de sus empresas."

Asimismo, los jueces expresaron que la presencia y participación de Bertoni en las cuatro empresas mencionadas, también da cuenta de su solvencia y de la conexión entre las empresas, su intercambio de empleados, documentación y carpetas de monotributistas compartidas, entre otros aspectos.

Por otra parte, respecto de **Sebastián Guillermo Barreiro**, el tribunal acreditó más allá de toda duda razonable, su participación responsable en los hechos por los que se lo acusó.

Para ello se merituó su calidad de socio de "Cereales y Pasturas" (fs. 1/6 de "**Prueba vinculada a Cereales y Pasturas**") y socio gerente de "Oro Verde SRL" (Cfme contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 24/10/2007 celebrado con Mariela Dobusz, fs. 10/11 de "**Prueba vinculada a Oro Verde SRL**").

Así, según la copia del acta de reunión de socios de "Oro Verde SRL", se desprende que Barreiro participa de diversos actos concernientes al desarrollo de la firma en cuestión y acepta el cargo de gerente de la misma.

Se valoró que en oportunidad de la fiscalización efectuada por AFIP en "Oro Verde", Barreiro atendió a los inspectores de AFIP, describió



la actividad comercial desarrollada por la empresa, precisó sus características, domicilio y silo, clientes y bancos con los que operaba, y aportó documentación entre otros aspectos (**ver Actas F. 8400 005 N° 0286894 del 17/7/2008, fs 1 y 7/8 de "Prueba vinculada a Oro Verde"**).

Por otro lado, se tuvo en cuenta que Barreiro en representación de "Oro Verde", celebró un contrato de locación celebrado con "Kutly Internacional SA" para alquilar ocho inmuebles ubicados en el departamento de Rosario de la Frontera, Salta. (**fs. 12/13 y 14/21 de "Prueba vinculada a Oro Verde"**).

Los jueces también refirieron que del mismo elemento probatorio surgen tres notas suscriptas por Sebastián Barreiro en representación de "Oro Verde". Dos de dichas notas fueron dirigidas a ONCAA, siendo la firma certificada por escribano en una de las mismas. En la tercera nota suscripta por el acusado de mención en representación de la empresa Oro Verde, se dirige al corredor de granos Carlos Moranzoni S.A.

Los jueces señalaron que "La nota conforme a la cual se solicita la habilitación de la empresa ante el ONCAA, reviste trascendencia por cuanto sin dicha habilitación, "Oro Verde", empresa a cargo de Barreiro, no podía desarrollar sus actividades ilícitas dentro de la organización dirigida por Mengo"

Se tuvo en cuenta también que de la copia de los cheques emitidos por Oro Verde en su cuenta corriente 007568/2 del "Banco Julio SA", se hallaran cheques afectados al pago de supuestas compras de cereales con uso de monotributistas y que dicha entidad bancaria informó que quien interviene como firmante en relación con la cuenta de "Oro Verde" es Sebastián Guillermo Barreiro. Asimismo, del control de los cheques en copia remitidos por la entidad se constata que la totalidad de las firmas de los cheques corresponden al acusado Barreiro.

Por otro lado, se valoró que en la carpeta aludida (**"Prueba vinculada a Oro Verde" (Efecto 17)**),





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

fs. 27/31), se agregan copias de cheques firmados por el acusado Sebastián Barreiro en su carácter de socio gerente y en representación de "Oro Verde", por montos superiores a los \$5000. y que un total de sesenta y cinco (65) cheques, correspondientes a monotributistas falsos (conforme lista de 657 personas) firmados por Sebastián Barreiro.

Además, de las carpetas: **"Actas monotributistas computados como proveedores de Oro Verde SRL y cheques emitidos en favor de los mismos" (1 Cuerpo)**, se verificó que con respecto a la empresa "Oro Verde", se acompañaron sesenta y tres (63) cheques firmados por Sebastián Barreiro como apoderado de la empresa mencionada y librados en favor de monotributistas falsos.

Los magistrados dieron respuesta a la versión exculpatoria de Barreiro conforme a la cual, sólo reconoció haber firmado un documento, a pedido de Atilio Mengo, para hacerse cargo de la dirección de "Oro Verde", esto es, en el acta constitutiva de dicha empresa, y negó que el resto de las firmas que se le atribuyen en otros actos comerciales y jurídicos le pertenezcan, como así también las firmas insertas en todos los cheques. Al respecto, señalaron que "su versión luce mendaz, en tanto no es creíble que sólo una de las numerosas firmas insertas en cheques, notas y contratos le pertenezca, a poco que se observe en primer término que, en el caso de las notas cuya autoría niega, una de las mismas, fue incluso certificada su firma por escribano público."

"Por otra parte, en cuanto a las firmas negadas como insertas en los numerosos cheques, lo cierto es que dichos cartulares fueron efectivamente pagados por los Bancos, de lo que se deduce que la firma pertenecía a Barreiro, porque previamente la tuvo que certificar ante la autoridad bancaria, que es un trámite que indefectiblemente lo tuvo que hacer el imputado, previa identificación."

Si bien Luisina, Francina Mengo, Bertoni y



Barreiro alegaron que sus firmas fueron falsificadas, los magistrados descartaron esa versión de los hechos haciendo especial hincapié en que "Las rúbricas de los cartulares tienen su sello aclaratorio, fueron cotejadas por la entidad bancaria, y se pagaron. Eran cerca de 2000 cheques y lo que es relevante, según mencionamos, nunca Luisina, Francina Mengo o Sergio Bertoni -al igual que el caso de Barreiro- hicieron denuncia alguna por robo, extravío o falsificación de sus firmas, por lo que tal argumento exculpatario ensayado para los cuatro acusados, debe descartarse."

En consecuencia, los jueces tuvieron por acreditado que el acusado Sebastián Guillermo Barreiro integraba el grupo Mengo y en particular, era además socio y gerente de "Oro Verde SRL" (titular del 50% del capital social) y socio de "Cereales y Pasturas SRL".

Así queda descartada la versión de Barreiro en punto a que sólo había firmado el acta de constitución de la empresa "Oro Verde" como favor personal para Atilio Mengo y que su trabajo era en otras oficinas en desarrollo inmobiliario.

Como un indicio más relativo a su participación, los jueces valoraron una **anotación del cuaderno Lote 14 fojas 67 vta.)** de la que se desprende "...09/09/2005 Seba Barreiro (U\$S 5130) \$15.000...". Al respecto señalaron que ello permite corroborar que Sebastián Barreiro no comenzó su vinculación con Atilio Mengo a partir de 2007 como afirmó en su defensa material, sino, al menos desde 2005., lo que resulta lógico pues "difícilmente Mengo pondría en 2007, a la cabeza de una empresa nueva, a una persona que recién conocía. Siempre sostuvo que puso a gente de su confianza. La relación entre ambos (Mengo y Barreiro) y con el grupo, es más antigua, como afirmamos y es posible confirmar."

En esta línea, "los jueces reseñaron que **desde su rol de dirección en "Oro Verde SRL", Barreiro realizó actos relacionados con el desenvolvimiento de**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

la empresa donde era gerente y emitió cheques a nombre de monotributistas, siendo por ello evidente su participación dolosa y relevante dentro de las maniobras desarrolladas por la organización criminal liderada por **Atilio Mengo**, con la finalidad de proporcionar un sistema de blanqueo de operaciones de compra y venta de granos y evasión de carga tributaria correspondiente a dicha actividad."

De modo que, quedan desvirtuados los dichos exculpatorios de Barreiro en cuanto afirma que no conoce ni ha intervenido en operatoria de compra venta de granos, que ignora cómo son estas operatorias, que nunca firmó nada ni fue entrevistado por AFIP y que siempre se ha dedicado sólo al negocio inmobiliario, limitándose sólo a poner su firma en una de las empresas, a pedido de Mengo.

Por lo demás, en relación a la participación responsable de **Atilio Mengo**, los magistrados señalaron que se encuentra acreditado sin dudas que Atilio Mengo se encontraba a cargo de la dirección de su grupo de empresas y de la organización de la maniobra delictiva.

A tal efecto valoraron sus dichos en cuanto afirmó estar a cargo de la dirección de sus empresas, que él designó a sus hijas con cargo directivo en las empresas "FLG" y "Soybeans", previo a lo cual las emancipó a tal fin, que designó a Sergio Bertoni y Sebastián Barreiro a cargo de "Cereales y Pasturas" y "Oro Verde", por ser personas de su confianza y su actuación tras la fiscalización iniciada en mayo de 2008 a la empresa FLG.

Se valoró una carta manuscrita escrita por **Víctor Hugo Ruiz**, donde expresa "Que sus vecinos trabajaban para el cordobés Fernández y para un cordobés apodado el "Tili" que sería el jefe." "Que cuando se enteró que fue inscripto, inmediatamente se dio de baja. Que los Reynaga saben el nombre completo del tal Tili y la dirección de su casa, ya que fueron sus patrones durante mucho tiempo. "...Los que hicieron



las operaciones de compra y venta de cereales utilizando mi nombre, deben ser estos dos, el cordobés Fernández y el tal (Tili) para perjudicarme...".

Se tuvo en cuenta la concordancia con las entrevistas de Marta Patricia Vizcarra, Rosario Reynaga y Nélida Giménez, esposa de Pedro Reynaga (Acta N° 009 N°0131950 de fs. 4), vecinos de Víctor Ruiz. "Marta Vizcarra expresó que ella y su esposo Rosario Reynaga trabajaban como caseros del señor Mengo, Atilio en su campo de Jesús María, Pcia. de Córdoba, hace aproximadamente nueve años atrás y desde entonces no trabajan más para él. Que su esposo es maquinista en la Provincia de Tucumán y nunca tuvo la actividad de productor de cereales. La señora Nélida Giménez, esposa de Pedro Reynaga expresó que su esposo trabajó como maquinista del señor Atilio Mengo en la misma época y localidad mencionada y que nunca fue productor de cereales. Se añaden a fs. 5/11 las constancias de inscripción como Responsable ante IVA de Pedro Reynaga, Marta Vizcarra y Víctor Ruiz, ambos como productores de hortalizas y luego de cereal y la inscripción de José Rosario Reynaga, primeramente como Responsable ante IVA y luego como monotributista."

De igual manera, se tuvo en consideración que **Mónica Soledad Murúa** (fs. 4761/4767) expresó que era empleada doméstica ocasionalmente, jamás vendió cereales ni ejerció el comercio y que "...oportunamente se presentó una persona de sexo masculino que dijo ser de Recursos Humanos de la firma FLG Agropecuaria ofreciéndole trabajo, pero que se tenía que inscribir en AFIP - DGI para obtener trabajo. Que a la semana de iniciado el trámite este señor de la firma FLG Agrop. le dio \$ 300 como adelanto de sueldo sin que le entregara ninguna constancia..."

Así, el tribunal concluyó que los inscriptos claramente señalan a Atilio Mengo como jefe de la operación mediante la cual fueron inscriptos y afirman en algunos casos haber trabajado para él y conocerlo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

personalmente, o bien que fueron inscriptos por personal de una de sus empresas.

Además, se tuvo en cuenta que "ya en el año 2005, Atilio Mengo (cuyo apodo es 'Tili', conforme surge de la declaración indagatoria) utilizaba personas de bajos recursos, conocidos por él mismo o que habían trabajado para él, para documentar compra y venta de cereal mediante el uso de inscripciones como Responsable Inscripto, fraudulentas, siendo claro que dicho sistema/maniobra luego se fue 'perfeccionando' y ampliando mediante la utilización de datos de muchas personas que no conocen ni al imputado ni a sus empresas, lo que le fue proporcionado por diferentes grupos de reclutadores."

También se valoró la entrevista de AFIP a **Jorge Andrés Alladio Giner**, titular de las tintorerías SECO-RAP de "Carvil SA", sociedad en la que es Presidente, en atención a haber cobrado cheques emitidos por las empresas Mengo, quien explicó que conoce a Atilio Mengo de la firma FLG AGROPECUARIA y su relación con él es personal, no comercial.

Refirió que "los cheques de Soybeans y FLG donde aparece como cobrador fueron recibidos de manos de Atilio Mengo, quien le pidió que los cobrara por la relación personal que los une y se los cambiara por efectivo" (**Acta F. 8400 005 N° 0287019 fs, 29/37 de "Prueba vinculada a cobradores de cheques de cuentas de las empresas Mengo"**).

Asimismo, los jueces señalaron que "cotejados los cheques cobrados por Alladio en el año 2007 con el listado de 656 monotributistas falsos, se advierte que nueve (9) cheques corresponden a los mismos y se añaden dos cheques a nombre de la empresa 'Hocsman Cereales', empresa que aparentemente efectúa operaciones de compra venta de granos con el grupo Mengo. Los cheques cobrados por Alladio y dinero en efectivo entregado a Mengo ascienden a la suma total de \$302.352,26.

Así, el tribunal sostuvo que si bien Mengo



afirmó que el dinero de los cheques siempre se dirigía a pagar a los productores monotributistas "... *El no tenía que tener plata en el bolsillo como dicen los que no conocen la actividad. Después de recibir el dinero, a los siete días, él le pagaba al comitente. En ese pago iba abrochado los cheques y los recibos. Quien recibía el sobre, el estudio contable, el que sea, ¿qué hacía?, tenía que hacer firmar el recibo por quien estaba nominada en las cartas de porte. Eso le volvía...*", lo cierto es que "puede con evidencia verificarse que sus dichos son mendaces y que esta operatoria descripta por Mengo no se cumplía."

"Por el contrario, los cheques en cuestión en lugar de estar en manos de dichos 'productores' como pago por su supuesta venta de granos, se hallaban en poder del propio Atilio Mengo, quien en forma personal se ocupó de hacerlos efectivos para su beneficio, a través de un amigo. O bien, eran efectivizados por otros acusados."

De esta manera, los jueces concluyeron que "Se acredita así nuevamente, el uso discrecional de los datos de monotributistas falsos y cheques a su nombre con el fin de obtener rápido efectivo para las empresas del grupo Mengo, incluso en esta oportunidad, con la participación personal de Atilio Mengo. Se añade a ello, que los cheques aportados exhiben la firma de Francina Mengo en representación de 'FLG', como en todos los restantes cheques de dicha firma detectados, sin excepción."

Los jueces también valoraron que en oportunidad de presentarse los funcionarios de AFIP y Policía, con fecha 31/1/2008 de la oficina sita en Avda. Nuñez N° 4635, Piso 1 oficina 3 del Cerro de las Rosas, donde funcionaba "FLG Agropecuaria", trabajando en el lugar se encontraron con Atilio Mengo, Francina Mengo y Sergio Bertoni, lo que les permitió concluir que "Atilio Mengo no sólo tenía la dirección y organización del grupo empresario de finalidad ilícita, sino que participaba en forma activa y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

personal en las operaciones desarrolladas por la asociación."

Otro indicio que tuvieron en cuenta fue que el Informe de AFIP y los testimonios de los inspectores Quinteros y Ramondelli refirieron con claridad que resultó llamativo que a poco de iniciada la inspección a las empresas Mengo (julio 2008), éstas dejaron de operar por completo.

De esta manera, concluyeron que "por un lado no resulta exacto que la detención de Mengo ocasionara la inactividad de sus empresas, como éste afirmó, ya que su detención ocurrió con posterioridad, meses más tarde, en enero de 2009, siendo más probable que la presencia física de los inspectores como Quinteros durante un tiempo, dentro de las oficinas de Mengo, obviamente impedía la operatoria de la mesa de compra de cereal marginal, por parte de los valijeros ya mencionados, quienes desarrollaban su actividad dentro de las oficinas, lo que es una muestra bastante elocuente de que las empresas Mengo no tenían operatoria dentro de la ley. Nada hubiera impedido el curso y operaciones normales de las empresas, mientras se efectuaba la inspección y estudio de documentos por parte de AFIP."

"Es así que podemos dar por acreditado que el grupo Mengo (por medio de los acusados Atilio Mengo (como organizador y jefe), Francina Mengo, Luisina Mengo, Sergio Bertoni y Sebastián Barreiro - como integrantes de la organización, a cargo de las empresas del grupo- en forma dolosa **solicitaron e hicieron uso de datos de monotributistas falsos correspondientes a 657 personas, en diferentes partes del país, que le fueron entregados por grupos de reclutadores, mediante un acuerdo previo, para simular operaciones de compra y venta de granos, proporcionando así un mecanismo/circuito de 'blanqueamiento' de compra y venta de granos en negro, con la finalidad de evadir los tributos correspondientes a dichas operaciones.**"



En cuanto a la modalidad de cobro de dinero, se dijo que fue recibido del adquirente del cereal lo que se repite en todos los casos: **“Emisión de cheques librados a nombre de dichos monotributistas (supuestos proveedores) por cada empresa del grupo para aparentar el pago de las operaciones, luego comercializados o cobrados por terceros ajenos a los monotributistas.”**

Además, se adujo que “Si bien los pagos se realizaron siempre por medio de cheques para cumplir con la ley antievasión (Ley 25.345), al ser todos los montos de dichos valores inferiores a 50.000 pesos, éstos no fueron depositados en cuentas bancarias, evitándose así la deducción del impuesto correspondiente a tal operación.”

Así los sentenciante señalaron que “Resultaba esencial para la continuidad de la maniobra evasora, el cobro y utilización de dinero en efectivo - utilizado para la compra de cereal en negro-, para lo cual era necesario el libramiento de cheques y su rápido cobro.”

Por otra parte, refirieron que “la emisión de cheques, además de resultar un requerimiento legal de la Ley Antievasión (Ley 25.345) permitió introducir en un circuito legal el dinero recibido por las empresas Mengo que operaron como intermediarios en la venta de cereal, tras la efectivización de su exportación o colocación.”

“Dicho dinero era proveniente del depósito en las cuentas bancarias respectivas de cheques recibidos de la firma Compañía Argentina de Granos, mayoritariamente o de los exportadores adquirentes **(Auditoría de Empresas del grupo “Mengo” (Reservada por Secretaría, Efecto 41 y Efecto 4: “Resumen de principales compradores de Cereales y Oleaginosas, Contribuyente “FLG”, “ORO VERDE”, “CEREALES Y PASTURAS” y “SOYBEANS”).**”

Por último, el tribunal señaló que “teniendo presente que las compras de cereal, en rigor, se realizaron en negro y por medio de un circuito





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

marginal y el dinero para ello fue aportado o por el grupo Mengo o terceros cuya identidad se ignora, como así también la necesidad de dar un visto de legalidad a las operaciones, que requerían por ley, el uso de cheques, todo ello permite explicar la gran cantidad de cheques librados por los acusados Francina Mengo, Luisina Mengo, Sebastián Barreiro y Sergio Bertoni a nombre de monotributistas, nunca cobradas por estas personas, tal como refirió también el testigo Quinteros. Es más, no firmaron los endosos (que fueron falsificados) ni conocían la existencia de dichos valores (**Ver informe de AFIP ya mencionado, fs. 2657 y 2766).**”

Además, se tuvo en cuenta cómo se tomaba la precaución de no librar cheques a favor del mismo monotributista, que excediera el monto máximo que permitía operar a la categoría “M” de inscripción, esto es \$144.000.

“Resulta aquí también evidente que no se trataban de monotributistas auténticos, pues de haber resultado real la venta de cereal, en el término de un par de días, o a veces en un solo día, les habrían sido librados dos o tres cheques que abarcaban el monto que podían comercializar en todo el año de acuerdo a su categoría, lo que indudablemente era falso (Ver anotaciones en **Caja Archivo N°3, Carpeta roja, Lote 35, “Cereales y Pasturas”, fojas 14/18, Lote 36, Carpeta Roja “Soybeans”, fs. 19/52,22,26,30,33,42, Carpeta Azul Lote 37, “FLG”, fs. 14, 41, Bibliorato azul “Orden de pago de Soybeans”, fs. 37).**”

Todo ello da cuenta del riguroso examen de la prueba efectuado por el tribunal, que permite acreditar la responsabilidad de los nombrados, sobre la base de la sana crítica racional.

Para terminar, el tribunal analizó la tercera y última etapa de la maniobra, esto es: **“3.-) el Cobro y comercialización de cheques.”**

Para acreditar dicho aspecto, los jueces



valoraron, entre otras cosas, el informe elaborado por AFIP (Auditoría de empresas del grupo "Mengo" (Efecto 41) denominado "Movimiento de Valores" y sus conclusiones en punto a que "las empresas del grupo emitieron cheques como otro paso de la maniobra."

Asimismo, se tuvieron en cuenta las siguientes carpetas: **"Actas monotributistas computados como proveedores de FLG Agropecuaria SA y cheques emitidos en favor de los mismos"** (Cuerpos I, II, III, IV y VI), **"Actas monotributistas computados como proveedores de Soybeans SA y cheques emitidos en favor de los mismos"** (Cuerpos I, II, III, IV, V y VI), **"Actas monotributistas computados como proveedores de Cereales y Pasturas SRL y cheques emitidos en favor de los mismos"** (1 Cuerpo), **"Actas monotributistas computados como proveedores de Oro Verde SRL y cheques emitidos en favor de los mismos"** (1 Cuerpo).

De dicho material probatorio se pudo extraer no sólo la constatación de la existencia de los monotributistas reclutados en diferentes partes del país que integran las lista de 657 inscriptos utilizados por las empresas del grupo Mengo (ver lista de fs. 4943/4959), quienes no conocen a los Mengo, no se dedican a la actividad agropecuaria, no recibieron el dinero de los cheques ni los endosaron, sino que se aporta copia de los cheques emitidos en su favor y exhibidos a los mismos en oportunidad de las entrevistas.

Por otro lado, los magistrados sostuvieron que de la totalidad de los cheques librados por los directivos de las empresas Mengo o el dinero cobrado por medio de los mismos, ninguno llegó a manos de los monotributistas, "dato que es insoslayable y revela con claridad el conocimiento doloso de los acusados en cuanto a cuál era la finalidad del uso de los datos/carpetas de los monotributistas y del dinero cobrado a través de los valores."

Así, los jueces consideraron que de las conclusiones de la investigación de AFIP, "el objetivo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

era hacer efectivos los cheques emitidos, en el menor tiempo posible, para poder iniciar nuevamente el circuito de adquisición en negro de cereales y oleaginosas del productor oculto, al que se pagaba en efectivo cuando se compraba y cargaba la mercadería."

"El dinero ingresaba a las cuentas corrientes de las cuatro empresas del grupo Mengo, proveniente de depositar los cheques recibidos fundamentalmente de 'Compañía Argentina de Granos' o bien de los Exportadores, una vez que éstos vendían los granos."

A su vez, los magistrados valoraron que dicha prueba resultaba concordante con los testimonios de los testigos prestados en el juicio y la restante prueba material analizada.

En consecuencia, los jueces pudieron determinar respecto de la participación de **Leonardo Fabián Petiti** que "del total de valores comercializados (...) en la "Compañía de Valores", entre los meses de diciembre de 2006 y diciembre de 2007, el 30% de los cheques son apócrifos en cuanto a sus endosantes y origen." De modo que el tribunal desvirtuó los dichos del imputado en tanto afirmó que "los cheques del grupo Mengo constituyen un porcentaje mínimo de su operatoria financiera habitual, y aún cuando lo fuera, se trata aquí del cobro de gran cantidad de cheques observados."

Con respecto a la participación responsable del acusado **Eduardo Meta**, dueño de la financiera "Meta" y su intervención en la operatoria de cobro de cheques del grupo Mengo por medio de terceros, se constató que posee oficinas en calle 9 de Julio N° 68, Piso 1°, Dpto 4 de la ciudad de Córdoba. A tal fin se reclutaron personas tales como Cociña Osvaldo, Figueroa Carlos, Maldonado Angel y como parte de la documentación secuestrada, se hallaron talones de chequeras utilizadas donde se asientan números e importes de cheques emitidos, figurando en algunos de ellos "Meta".

Asimismo, los jueces señalaron que "**Eduardo**



Meta no sólo intervenía en la etapa de movimiento de valores y comercialización de cheques ya señalados, sino que constituía un 'valijero' relevante y permanente, dentro del grupo de compradores de cereal en negro, amigo de la familia y que incluso tenía una oficina con teléfono interno dentro de las propias empresas Mengo, como un empleado o socio más de las empresas."

De esta forma, los jueces infirieron que "En conclusión, ha quedado acreditada con certeza la participación responsable de los acusados **Leonardo Petiti, Gabriel Ludueña y Eduardo Meta** en los hechos, quienes efectuaron un aporte indispensable sin el cual no se hubiera podido completar y cerrar la maniobra de blanqueamiento del circuito marginal de compra y venta de granos desarrollada por la organización criminal liderada por Atilio Mengo.

Para ello, refirieron que "es posible observar con claridad la eficaz intervención de estos acusados para la obtención de dinero efectivo, por medio de la comercialización y/o cobro por ventanilla de cheques a favor de monotributistas falsos, emitidos todos por las empresas "Mengo", siendo ésta la tercera y última parte de la maniobra ilícita."

En el caso de **Leonardo Petiti**, los magistrados refirieron que "su 'especialidad' era el cobro de gran cantidad de cheques, pero por medio de la intervención de compañías bursátiles, lo que ha quedado en evidencia por cuanto el 100% de los valores recuperados mediante informes requeridos a las empresas en cuestión, hacen saber que los cheques fueron entregados por Petiti para operaciones de caución."

Los jueces dieron respuesta al interrogante vinculado con la utilización de estos cheques por parte de los acusados, al señalar que "resulta obvio que la actividad financiera puede tratarse de una actividad lícita y así lo han planteado las defensas en sus alegatos, pero en el caso de autos, por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

contrario, resulta indudable que no existe explicación razonable para la recepción y cobro de gran cantidad de cheques emitidos por las empresas "Mengo" por parte de estos tres acusados mencionados, valores todos, que, de ser legítima la operatoria, deberían haberles sido entregados a los acusados pertenecientes a dichas financieras, por los propios monotributistas para su comercialización, uno por uno (si estos hubieran sido los productores verdaderos) y no por el grupo Mengo, como ocurrió."

Así, el tribunal sostuvo que "los cheques fueron librados por las empresas Mengo para ser cobrados por ellos mismos, pues directamente procedieron a obviar al beneficiario que contiene el cheque, falsificar el endoso y directamente entregarlos para su cobro a los acusados. El beneficiario en el cheque aparece aquí como una mera formalidad para cumplir con el registro de un pago a productor inexistente o ficticio."

Agregaron que "tampoco está controvertido que los cheques fueron entregados a estos acusados por el grupo Mengo. Es decir, no los recibieron por medio de una cadena de endosos, sino directamente de estas empresas."

Añadieron que "la prueba muestra evidencias, en lo particular, tanto en Petiti como Meta, de una relación de confianza y trabajo sostenida en el tiempo con el grupo Mengo. No se trata de una intervención circunstancial, en el cobro de valores."

Concluyeron que "desde la lógica desarrollada en la maniobra, la intervención de las financieras permitía dar un viso de legalidad al cobro del dinero, cuya efectivización era requerida por la organización. Por ello, es obvio que la actividad desarrollada por los acusados integrantes de financieras, aparecía como formalmente lícita y era necesario que así fuera."

Por su parte, en el caso de **Gabriel Ludueña**, los jueces expresaron que "ha quedado acreditado el cumplimiento de sus aportes dolosos a la organización



aludida, por medio del cobro reiterado de cheques en forma personal o por medio de terceros, en ventanilla del banco o en mutuales para el grupo Mengo (a quienes conocía al igual que a Cardoso) y su rol relevante dentro de financiera "Gordon", donde a diario daba instrucciones operatorias a los empleados de la misma, desde un rol directivo que cumplía desde la constitución de la financiera (año 2005), lo que permite descartar que se tratara de una persona inexperta o que simplemente cumpliera órdenes de Petiti."

De esta manera, los jueces concluyeron que "ha quedado claramente en evidencia que la obtención de los valores para su cobro, todos a nombre de personas físicas (destinatarios del cheque), -quienes no recibieron ni el cheque ni el dinero- provino del grupo Mengo, no pudiendo explicar los acusados de dichas financieras cómo obtuvieron y cobraron los cheques para ese grupo, en lugar de hacerlo de parte de los destinatarios supuestos a cuyo nombre se libró cada cheque."

Expresaron que si bien hubiera sido plausible, que las empresas Mengo hicieran por ejemplo, entrega a ambas financieras de cheques de terceros, esto es, cheques recibidos por la empresa Mengo con una cadena de endosos y procediera a entregarlos a los acusados en cuestión para su comercialización y/o cobro; este no es el caso, todos los cheques entregados a los acusados de las financieras son cheques emitidos desde las cuentas de las cuatro empresas del grupo.

Así, señalaron que "se emitían contra las cuentas de las empresas Mengo, a nombre de una persona (monotributista) con un falso endoso y al no ser nunca entregado el valor a este monotributista, se trata de un cheque que no salió nunca, nunca circuló y por tanto carece de sentido la emisión de dicho cheque, como no sea encubrir que se quiere obtener dinero de una cuenta propia mediante una maniobra que oculta un pago que nunca se efectuó. Es llamativo e indicio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

doloso que las financieras hayan recibido todos los cheques (que nunca circularon) de manos de los acusados de las empresas Mengo, en lugar de que la entrega les hubiera sido realizada por cada uno de los monotributistas en cuyo poder deberían haber estado dichos cheques."

De esta manera, los jueces infirieron que "no hay explicación razonable que permita explicar el libramiento de gran cantidad de cheques propios con endoso falso que nunca se entregaron y quedaron en poder de los libradores, con lo cual se trata de un circuito que de alguna forma se anula a sí mismo, un cheque que nunca fue en realidad destinado a pagar nada, nunca circuló y que luego fueron entregados a las financieras. Sólo se explica dicha 'circularidad' (emisión/endoso/ pero luego conservar el cheque) en el marco de la realización de una maniobra ilícita, donde los financistas se inscriben como parte fundamental a fin de lograr que el dinero fuera efectivizado rápidamente para el grupo Mengo por dichos acusados."

El tribunal sostuvo que en rigor, el grupo Mengo, no necesitaban la intervención de las financieras para recobrar los montos de tales cheques, a no ser que ello fuera requerido para efectivizar dichos montos, por cuanto, como estaban en realidad formalmente destinados a personas que nunca los cobraban (monotributistas) debían hacer intervenir un tercero, esto es, las financieras, pero este movimiento elíptico tampoco llamaba aparentemente la atención de las financieras según sus dichos exculpatorios poco creíbles."

De manera que los jueces concluyeron en el pleno conocimiento de la ilicitud del accionar por parte de los integrantes de dichas financieras y acusados, desvirtuando el argumento de Leonardo Petiti, quien afirma ser un financista de buena fe, que no conocía el origen de los cheques y que éstos representan un porcentaje menor de su operatoria.

En función de lo expuesto, advierto que las



diversas pruebas analizadas en la sentencia de manera aunada permiten tener por acreditada con el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio, la materialidad de los hechos y la participación que en ellos tuvieron las imputadas y los imputados, sin que las críticas formuladas por las defensas logren conmovir lo resuelto como acto jurisdiccional válido, de acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas.

Como se observa los recurrentes pretenden restar fuerza convictiva a los indicios analizados por el Tribunal, señalando algunos pasajes de la sentencia, bajo el argumento de que resultan contradictorios, vagos e imprecisos, sin explicar siquiera por qué razón resultaban insuficientes para llegar a la condena de sus defendidos, sobre todo si se los considera como elementos que, tomados en su conjunto, afirman la responsabilidad de los nombrados y las nombradas.

Arribado a este punto, interesa destacar que la declaración de culpabilidad -certeza- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que se trate de indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque los primeros son en definitiva los que tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, N_ 41, 27/12/84, "Ramírez"; S. N_ 32, 2/5/00, "Agreda"; S. N_ 42, 31/5/00, "Agüero".)

La eficacia de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferatta Nores, José I.; *La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984*, 3a. Edición, Ed. Depalma, pág. 193).

En el caso, se corroboró la existencia de una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

cadena de indicios -rendidos durante el debate- que demuestran, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la participación de los nombrados en el suceso investigado (Cfr., al respecto, Parra Quijano, Jairo: *Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones, tomo IV*, 3ra. edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa fe de Bogotá, 1997, p. 21).

En efecto, los magistrados valoraron en forma conjunta la actividad desarrollada por de cada uno de ellos dentro del plan criminal de alta complejidad y resaltaron las pruebas directas e indirectas que les permitieron inferir su participación en los hechos.

La decisión del Tribunal se encuentra apoyada en consideraciones referentes a razones de carácter objetivo que pudieron informar esa convicción, satisfaciendo el concepto de sentencia como forma sustancial del juicio (en igual sentido fue resuelto por la Sala III en la causa nro. 181, "Sasson Attie, Raúl s/ rec. de casación", rta. 17/11/94).

Finalmente, esta concatenación de prueba que permitió reprochar a los encartados la responsabilidad penal por el hecho fue efectuada con razonabilidad y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, pues se analizaron y contrapusieron las pruebas, los descargos y las acusaciones. Tampoco se observa una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni se ha incurrido en omisiones o falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución del litigio.

Pero además, como se pudo apreciar en los párrafos precedentes en relación a los específicos puntos de agravio de la defensa, los jueces dieron cabal respuesta a cada uno de ellos. También respondieron y descartaron la hipótesis alternativa de la defensa en función de los datos concretos aportados por los testigos como así también de los informes, poniendo en evidencia las diferencias existentes entre



ella y el relato que se tuvo por acreditado en la audiencia. De esta forma se ha desvirtuado la línea exculpatoria de los imputados e imputadas y a la vez se ha desacreditado el relato que presentaron durante el juicio.

Así pues, las observaciones de los defensores en cuanto a la ausencia de pruebas que permitan acreditar el vínculo entre las imputadas e imputados, no pueden servir como fundamento para derribar el cargoso cuadro probatorio analizado por el Tribunal, máxime cuando los jueces señalaron razonadamente los argumentos en virtud de los cuales las diversas pruebas los llevaron a inferir su aporte y participación en el plan criminal.

De igual manera, la alegada participación secundaria que planteó la defensa de Cardoso, Petiti y Ludueña tampoco tienen cabida en este escenario pues, está claro -según el razonamiento del tribunal y el correspondiente análisis de la prueba-, que el aporte de los tres imputados resultaba fundamental y necesario para concretar las tres etapas de la organización y cumplir así con los planes delictivos para los que se constituyó.

Tampoco pueden prosperar las alegaciones de la defensa de Cardoso y Meta vinculadas con que la participación de sus asistidos se trató de una mera infracción administrativa, toda vez que el riguroso examen realizado por el tribunal para aquilatar la prueba permite demostrar su participación dentro de la asociación ilícita fiscal, descartando cualquier atisbo de duda al respecto.

Especial consideración corresponde hacer respecto de las alegaciones de la defensa de Cardoso, vinculadas con "el extravío/ sustracción de prueba documental que se encontraba depositada en la sede de AFIP". Si bien el recurrente cuestionó que el tribunal rechazara la hipótesis defensiva referida a que dicha prueba permitía exculpar a sus clientes, resulta razonable, a mi modo de ver, que el tribunal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

sostuviera que ello se trata sólo de una conjetura pues "no se explica por que razón durante todos estos años no se explicó de qué manera toda esa documentación faltante podía justificar en derecho la actuación de sus clientes".

Cabe recordar que en un juicio oral las partes deben asumir un rol activo en la preparación de sus teorías del caso, de modo que sus proposiciones fácticas se encuentren sustentadas en hechos concretos y elementos que permitan darle sustento a esos hechos, de lo contrario ingresamos al terreno de la interpretación y nos alejamos de los hechos. Si la defensa consideraba que dicha documentación contenía elementos determinantes para exculpar a sus defendidos debió acompañar sus proposiciones fácticas con elementos que lo demuestren, de lo contrario, se trata de una mera especulación, tal como refirió el tribunal. Lo expuesto hace referencia a reglas lógicas de litigación que en nada se contraponen con la carga de la prueba, que, claro está, corresponde al titular de la acción penal.

A partir de todo lo dicho, considero que el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).



En conclusión y conforme se desprende de las consideraciones anteriores, las críticas deducidas por las defensas con relación a la materialidad de los hechos y participación de los imputados e imputadas no permiten arribar a una solución diferente de la que se asentó en la sentencia recurrida que, por lo tanto, corresponde confirmar al respecto.

III. Agravios vinculados con la calificación asignada a los hechos.

Tal como fueron introducidos los agravios de los recurrentes en punto a la calificación legal asignada a los hechos, podemos circunscribir la cuestión al tratamiento de tres asuntos en particular:

a. En primer lugar, a la cuestión vinculada con la atipicidad de las conductas por cuanto la ley aplicable al momento de los hechos aludía -como finalidad delictiva- a que la organización o asociación estuviera habitualmente destinada a "cometer" delitos del régimen penal tributario y no a "cometer, colaborar y coadyuvar", como expresa la figura actual del art 15 inc. c) de la ley 24.769 (modificada por ley 27.430). Así según los argumentos de algunos recurrentes sólo podrían "cometer" delitos quienes se encuentren obligados a rendir tributos y se les haya determinado un delito fiscal, mientras que en el presente caso "no se ha individualizado a ningún evasor como miembro o participe de la asociación". En similar tesitura, la defensa de Cardoso sostuvo que la conducta de los partícipes resulta violatoria del principio de estricta legalidad por cuanto la ley aplicable al momento de los hechos no aludía a los verbos "colaborar o coadyuvar", sino únicamente al verbo "cometer". b. En segundo lugar, a la cuestión referida a la arbitrariedad de la sentencia por no haberse acreditado suficientemente el tipo objetivo de la norma, especialmente el requisito de habitualidad. c. Finalmente, a la falta de pruebas que permitan tener por probado el aspecto subjetivo de la asociación ilícita fiscal respecto de todos los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

acusados y acusadas.

a. En primer lugar, la cuestión vinculada a la atipicidad de la norma se circunscribe a determinar si es un requisito del tipo penal del art 15 inc. c) de la ley 24.769 -vigente al momento de los hechos-, que el imputado se encuentre obligado a rendir tributos.

Pues bien, para dar respuesta al presente interrogante corresponde memorar, que el delito de **Asociación Ilícita Fiscal** fue introducido por la ley 25.874 (publicado en B.O. el 22/1/2004) en la ley 24.769 -vigente al momento de los hechos-.

Dicha normativa establece que *"El que a sabiendas: (...) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a CINCO (5) años de prisión."*

Cabe señalar que el fundamento que motivó la introducción de la asociación ilícita fiscal en el art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 fue que *"... la experiencia en la investigación de delitos de evasión complejos permitió la detección de organizaciones criminales, altamente especializadas, cuyo accionar se dirigía a vender en forma indiscriminada el know-how para evadir impuestos en gran escala. Incorporan muchas veces a su "servicio" los soportes técnicos y materiales para perpetrar las maquinaciones (empresas fantasmas, giros ficticios desde instituciones bancarias en paraísos fiscales, usinas de facturas apócrifas, etc.). La finalidad de estas organizaciones no era perpetrar una determinada evasión fiscal o previsional, sino brindar sustento a cualquier contribuyente que precise tal mecanismo y logística para evadir, de allí su peligrosidad"* (Lucuy, El combate del crimen fiscal organizado en "Periódico Económico Tributario", nro. 279, ejemplar del



30/06/03, p2, pto. II, Experiencias recogidas", citado en Riquert Marcelo A, Régimen Penal Tributario y Previsional. Ley 27.430. Comentada. Anotada. Hammurabi, 2 ed, Bueno Aires, 2018, p. 258 y BORINSKY, Mariano Hernán, y otros autores, "Régimen Penal Tributario y Previsional...", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 82/83).

Asimismo, Riquert, con cita en las textuales palabras del entonces titular de la AFIP, Carlos F. Lucuy, expresó "con esta figura la penalización estará dirigida a quienes faciliten o brindan el sostén material o ideológico a un universo no determinado de contribuyentes (tantos como quieran adquirir el producto ilícito), en la medida que se verifique la actuación de tres o más personas integrando una organización dedicada a estos fines..." (Riquert, op.cit. p 258).

Así, la norma respondió a la necesidad del ejecutivo de entonces de atacar la evasión, quien elevó el proyecto dentro de lo que se dio en llamar "paquete antievasión", siendo los pretendidos sujetos destinatarios las asociaciones delictivas que daban soporte técnico, material y logístico para la perpetración de delitos fiscales.

En punto a la coyuntura política y social de aquella época, García Berro sostiene, "Las sesiones del Congreso en que fue tratada la reforma a la Ley 24.769 -y en las que finalmente fuera incorporado el delito de asociación ilícita fiscal al Régimen-, dan cuenta del alcance y dimensión del problema que presenta para un país como la República Argentina el fenómeno de la evasión tributaria; máxime cuando se trata de organizaciones destinadas a brindar soporte y herramientas para evadir el pago de tributos." (cfr. García Berro Joaquín, La asociación ilícita fiscal: tensión entre política criminal y dogmática jurídica penal, id SAIJ: DACF200195, 2020, disponible en www.saij.gob.ar).

Ahora bien, de los antecedentes legislativos en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

torno a la inclusión de la figura se puede advertir que en un primer momento la Cámara de Diputados modificó el proyecto de ley original -tendiente a la inclusión de la figura en la Ley Penal Tributaria- enviado por el Poder Ejecutivo Nacional, agregando el ilícito en cuestión al Código Penal, pero posteriormente, la Cámara de Senadores decidió aprobar el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, realizándole algunas modificaciones al texto final e incorporándolo a la Ley Penal Tributaria y, no al Código de fondo. (Cfr. García Soriano Carlonina, Asociación Ilicita Fiscal en la Ley Penal Tributaria, Uniro Editora, 2014, Córdoba, p. 13/14).

Esta práctica legislativa junto con el contenido y la defectuosa redacción final de la figura legal ha ocasionado una serie de discusiones doctrinarias y jurisprudenciales en torno a su aplicación. Sin perjuicio de ello, el legislador ha fijado una clara directriz político-criminal que no puede ser soslayada, al optar incriminar una modalidad de delincuencia organizada, profesional y especializada en la perpetración de delitos tributarios.

De esta manera, si bien la redacción de la norma ha despertado varios interrogantes respecto a si el sujeto activo debe ser obligado o no a rendir tributos, cabe señalar aquí, que el art. 15 in c) de la ley 24.769, no se trata de un supuesto desprovisto de sentido. Por el contrario, tal como señalé al principio, la adopción de esta figura legal cuenta con un objetivo claro en términos de política criminal: **perseguir a las organizaciones criminales que tengan por fin la evasión de tributos**. De modo tal que si tomamos como norte el verdadero espíritu que motivó la sanción de la norma, la interpretación no puede ser otra que incluir dentro del delito a quienes orquestan una asociación para facilitar la evasión de terceras personas, de lo contrario el ámbito de aplicación sería tan restrictivo que no habría razón para incluir



esta nueva figura legal en una ley especial cuando ya existía el art. 210 del CP.

En este sentido, Jorge H. Damarco expresa que: *"Si bien la Ley 25.874 no distingue como lo hizo (el proyecto anterior a la sanción de la Ley Nro 25.874) entre ´cometer´, empleado por la ley 25.874 (...), entendemos que el legislador no pretendió excluir del tipo penal a las asociaciones que brinden la colaboración necesaria para posibilitar o facilitar su comisión. Creemos que cuando la ley 25.874 alude a la finalidad de la asociación ´destinada a cometer´ los delitos de la ley 24.769, pretende incluir no sólo la "comisión" propiamente dicha de los delitos sino también las conductas de colaboración que explicitaba el proyecto no sancionado. (cfr. DAMARCO, Jorge H., 2010, "El delito de Asociación Ilícita Tributaria y el agravamiento de las penas en la ley 24.769", disponible en: www.aef.org.ar/websam/aaefportal.nsf/aaefportal.nsf/..../Doctrina_1004.pdf. citado por García Soriano Carolina, op. cit., p. 37).*

Y agrega *"Si así no fuera, (...) el nuevo delito tendría un ámbito de aplicación tan restringido que no tendría sentido la incriminación que contiene y dejaría al margen del delito las conductas que justificarían la norma, es decir las de quienes forman agrupaciones para posibilitar los delitos a través de la emisión de facturas apócrifas y la constitución de sociedades fantasmas."* (Cfr. García Soriano Carolina, op. cit., p. 37).

De esta manera, es evidente que, al sancionar el tipo legal específico, el legislador pretendió evitar la impunidad de aquellas organizaciones o asociaciones constituidas con la finalidad de cometer ilícitos contra el fisco nacional.

Precisamente esta postura, vinculada con que no es un requisito legal que los integrantes de una asociación ilícita fiscal revistan la calidad de contribuyentes ha sido sostenido por varios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

precedentes jurisprudenciales (vrg. C.F.A de Bahía Blanca, "Schmidt, Martiniano Alberto A. y Steria, Carlos José J. s/ ap. auto de proc. en c. nro. 88/05 -JF2-, "Penente y otros por Asociación Ilícita Tributaria -art. 15-c de la ley 24.769-)", resuelta el 30.12.2011).

Asimismo, y más recientemente la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, el pasado 14 de julio de 2021, ha sostenido, con votos de los jueces Geminani y Riggi que "no constituye un requisito del tipo penal del art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 que quienes integren o conformen una asociación ilícita tributaria deben tener la condición de contribuyentes (obligados al pago de los tributos que se pretende evadir)." En esta línea, se dijo que "los obligados frente al Fisco Nacional que se valgan de la actividad ilícita de una asociación delictiva para evadir sus propios tributos deberán eventualmente ser considerados también autores del delito de evasión fiscal previsto en la Ley Penal Tributaria." (voto del Juez Geminiani). En similar sentido el Dr. Riggi sostuvo, "se trata justamente de un supuesto en que la asociación de los acusados se habría conformado a los fines de ayudar a la comisión de delitos tributarios indeterminados de otros que sí resultaban obligados fiscales, y (...) el espíritu del legislador fue sancionar concretamente este tipo de conductas." (Cfr. causa FGR 17562/2013/CFC2 caratulada "Petracca Mariela Eva y otros a/ rec de casación", reg. nro. 1185/2021, rta. 14/7/21).

Así pues, considero que el delito de asociación ilícita fiscal legislado por el art. 15 inc. c) de la Ley Nro. 24.769 es un tipo penal independiente, específico y autónomo que no requiere que sus integrantes revistan la calidad de sujetos obligados a rendir tributos para su configuración.

En consecuencia, cualquier organizaciones de tres o más personas (que tengan como "pantalla" una determinada forma societaria o ropaje jurídico formal)



destinada a cometer, favorecer o posibilitar la comisión de delitos penales tributarios y previsionales, mediante la provisión de soporte técnico, logístico o intelectual a otras empresas comerciales, industriales o financieras; quedarán atrapadas en la figura de asociación ilícita especial prevista en el inc. c del artículo 15 de la ley tributaria (Ver Rezzoagli, L. y Chiapelo, G. La evasión fiscal organizada: la asociación ilícita tributaria como delito autónomo en la República Argentina. *Revista Via Iuris* (No 23), 2017, p. 35).

De este modo, las alegaciones de las defensas para considerar atípicas las conductas de sus asistidos vinculadas con que sólo podrían “cometer” delitos de evasión los obligados a rendir tributos, no se condicen con el contexto político criminal que motivó la presente reforma. En este sentido, entiendo que una interpretación acorde con los principios antes expuestos permite considerar al término “cometer” como intervenir en el hecho, sin perjuicio de que los aportes que eventualmente cada miembro realice en el marco de la organización, podrán ser evaluados en función de las reglas generales del Código Penal.

Así pues, algunos autores, afirman que, si bien es cierto que la mayoría de los delitos previstos en el régimen penal tributario solo pueden ser cometidos por el obligado fiscal directo; del mensaje de elevación se puede inferir que la asociación no es solo para “cometer”, sino también para “posibilitar”, “facilitar” o brindar colaboración necesaria para la comisión de cualquiera de los delitos. De modo que, el espíritu de la norma no es solo punir a la asociación que cometa delitos tributarios (autoría y coautoría) sino también a la que ayude a cometerlos (supuestos de participación). (Al respecto ver Rezzoagli, L. y Chiapelo, G. (2017), op. cit. p. 25).

En consecuencia, no puede considerarse violatoria del principio de legalidad la conducta de los partícipes necesarios frente a la ausencia en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

texto vigente al momento de los hechos de los "términos coadyuvar o colaborar", -luego incorporados-, pues, -como dije- la defectuosa redacción final de la norma, en este caso, no la deja desprovista de sentido para su alcance e interpretación, toda vez que surge con extrema claridad que su finalidad se orientó a alcanzar a aquellas personas que presten ayuda y/o colaboración a los contribuyentes para evadir impuestos, siempre y cuando actúen en el marco de una organización destinada a cometer delitos tributarios.

b. Dicho ello, cabe analizar ahora los agravios vinculados con la falta de acreditación del tipo objetivo de la norma.

Para ello, cabe recordar que para que se configure el presente delito, se requiere *"formar parte en una asociación u organización, con un número mínimo de tres miembros, y el propósito colectivo de infringir la ley 24.769 de modo habitual."*

Se trata de una asociación ilícita de similares características a la prevista por el artículo 210 del Código Penal, con el agregado de que la organización delictiva tipificada en el artículo 15, inciso c, se refiere específicamente al universo de la ilicitud tributaria. Es decir, estamos en presencia de un delito autónomo de asociación ilícita fiscal, con las mismas características de la asociación ilícita prevista por el artículo 210 del Código Penal (Mariano Hernán Borinsky, Juan Pedro Greenway, Javier López Biscayart y Pablo Nicolás Turano, Régimen Penal Tributario y Previsional, Ley 24.769 con las reformas de la ley 26735, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2012, p. 195/196).

Existe un amplio consenso en cuanto a que el bien jurídico protegido por el Régimen Penal Tributario es la Hacienda Pública, concepto macroeconómico y social, que no debe ser entendido como un conjunto estático de bienes de titularidad pública, sino como una actividad dinámica o proceso



encaminado a la correcta recaudación y distribución de los recursos tributarios y de la seguridad social (ver Falcone, Roberto Atilio, La defraudación tributaria como delito de infracción de deber, en Derecho Penal Tributario VI, 2011-2, Rubinzal -Culzoni, pág. 19/20 y Rezzoagli, L. y Chiapelo, op. cit. p. 35).

Si bien el tipo penal refiere a la conducta de "formar parte" de la asociación u organización, no basta una mera pertenencia formal, por el contrario, se trata de aportar activamente a la vida de la agrupación, mediante actos que contribuyan a su funcionamiento (cfr. Riquert, op. cit. p. 274). Vale decir que, formar o tomar parte supone la realización de aportes efectivos a la asociación que se exterioricen como tal frente a los otros miembros intervinientes (cfr. mi voto en CFCP, s. III, causa 502, caratulada "Real de Asúa y otros s/rec. de casación", rta. 21/12/2006, reg. 1558 de la Sala III de esta CFCP).

Por último, entre los requerimientos del tipo objetivo, la organización debe encontrarse destinada a la comisión de los delitos previstos por la ley 24.769 de modo habitual. Dicho elemento debe hallarse en las características de la propia organización cuya estructura, medios empleados y reiteración de maniobras, reflejan el fin de cometer delitos tributarios como una práctica continuada o reiterada.

La habitualidad, en cuanto requerimiento típico exigido por la figura penal en tratamiento, se da por **la permanencia en el tiempo y la repetición de maniobras**. Así Catania sostiene que la habitualidad caracteriza al propósito, por hallarse orientado a la continuidad en el tiempo y la repetición de actos delictivos (Cfr. Riquert op. cit, p. 277).

Sin embargo, dicha reiteración no debe ser confundida con la necesidad de acreditar un concurso entre la asociación ilícita fiscal y los concretos delitos tributarios que pudieron haberse cometido. Es que no debemos olvidar que la figura penal tiene





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

carácter autónomo y que no se requiere siquiera comienzo de ejecución de los delitos que constituyen su finalidad. Se trata de un delito de peligro abstracto, cuyo estado consumativo se inicia con el hecho de formar parte de la asociación u organización (Ver Catania, Régimen penal tributario. Estudio sobre la ley 24.769, ed. 2005, ps. 223, 226 y 227.) Así pues, el tipo delictivo se consuma con el acuerdo o pacto delictuoso, ya que con él se toma parte y el individuo se convierte en miembro de la asociación. Por esta razón, tampoco es necesaria la determinación de deuda por parte de la AFIP, para acreditar la participación en la organización. Argumento que ha sido sostenido por varios recurrentes en el marco de sus impugnaciones.

Cabe memorar aquí a Jorge E. Buompadre en cuanto sostiene que: *"...Se trata de una figura autónoma que funciona independientemente de los delitos que cometen sus miembros. Es una infracción de pura actividad, de peligro abstracto y se consuma, insistimos, por el simple hecho de formar parte de la asociación criminal"*. (Cfr. Derecho penal- parte especial- t.II, p.370).

Por último, la figura contiene un agravante para quien desarrolla el rol de jefe u organizador. Al respecto, Riquert ha sostenido, haciendo eco de pacífica doctrina sobre la materia que, jefe es quien comanda o dirige la asociación -quien ejerce la máxima autoridad de la organización- y cita a Romero Villanueva, para quien la verificación de esta peculiar manera de formar parte de la asociación *"... requiere de un número de actos exteriores suficientemente reveladores de la actividad de mando"*. Así, no es suficiente la jefatura ocasional o en un determinado hecho, ni se requiere que haya tomado intervención en la ejecución de los hechos que lideró". Por organizador, agrega, se entiende *"aquel que ha intervenido en las tareas de organización, establecimiento o constitución de la sociedad"*



criminal, es quien acomete los programas o planes de acción, fines y medios de la empresa delictiva, recluta a los miembros y distribuye entre ellos las tareas y roles” (Riquert, op. cit., p. 290).

Ahora bien, en el caso bajo análisis, lo reseñado en el punto anterior, demuestra la existencia de una estructura organizada, con división de roles y tareas para el éxito de los fines delictivos de la asociación, (cuya dedicación aparente era el acopio e intermedicación en la compraventa de granos), pero su real objetivo y actividad estaba orientada a la evasión tributaria y la obtención de beneficios en el impuesto a las ganancias, así como a la rápida adquisición de dinero en efectivo por parte de los autores para la compra en negro de cereales o bien para satisfacer necesidades de las empresas. Asimismo, el adquirente de los bienes (Exportador) obtenía los beneficios del cómputo del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado y deducción de gastos del Impuesto a las Ganancias, burlando además los regímenes de retenciones impositivas, todo ello mediante el servicio de “blanqueamiento” ofrecido y cumplido por la asociación criminosa liderada por Atilio Mengo, lo que además permitía la introducción de los granos dentro del mercado legal.

Como se precisó en la sentencia, la organización se valió de un grupo de cuatro empresas (“FLG Agropecuaria SA” , “Soybeans SA”, “Cereales y Pasturas SRL” y “Oro Verde SRL”), constituidas y dirigidas por Atilio Omar Mengo, que compraban cereales en negro y ocultaban dentro del circuito de comercialización de granos, al verdadero productor agropecuario, documentando las operaciones de compra y venta de dichos granos a nombre de terceros (monotributistas apócrifos), que eran personas vulnerables e indigentes de diferentes partes del país, a quienes, mediante engaño se las inscribía ante el organismo recaudador como monotributistas en la categoría “M”. Luego la documentación era remitida a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

los responsables de esas empresas (Francina Mengo, Luisina Mengo, Sergio Bertoni y Sebastián Barreiro -directivos de la empresas de Atilio Mengo y de su confianza-) quienes extendían gran cantidad de cheques a nombre de los supuestos "vendedores de cereal", por montos menores a 50.000 pesos, valores que nunca eran cobrados por ellos sino por terceros en ventanilla, previo supuesto endoso de los monotributistas (a través de falsificación de firma) o bien comercializados por terceros en sociedades de bolsa o mutuales. De esta manera, se proporcionaba un servicio de blanqueo a las operaciones marginales realizadas por el denominado grupo Mengo.

Para concretar los planes delictivos, la asociación no sólo se encargaba de adquirir el cereal de manera marginal a través de los denominados "valijeros" (entre ellos Eduardo Meta), y de documentar las operaciones *supra* señaladas sino también de reclutar a través de colaboradores a personas vulnerables e indigentes, a quienes mediante engaño se las inscribía como monotributistas, y se les armaba una carpeta con documentación que luego era remitida a las empresas del grupo mengo.

Dentro de dichos grupos de reclutadores, aportaron a la organización, entre 49 a 55 monotributistas de Río Cuarto, la acusada María Pía Cardoso y bajo su dirección, colaboraron con dicha labor y la organización criminal, los acusados Fabián Giles, Vanesa Moyano y Hugo Agüero.

Para ello, Cardoso hizo uso de su condición de funcionaria municipal y de su trabajo en el "Área de Saneamiento", Municipalidad de Río Cuarto, que le daba acceso a datos de personas pertenecientes a sectores vulnerables, a las que contactó mediante el puntero local Hugo Agüero y los vecinos de dichos lugares, Fabián Giles y Vanesa Moyano.

Finalmente, la efectivización de los valores para lograr el retorno del dinero en efectivo a las empresas Mengo era llevada a cabo por un tercer grupo



de acusados, integrantes, directivos o dueños de dos financieras: Gordon SA (acusados Gabriel Ludueña y Leonardo Petiti) y financiera de la familia Meta (Eduardo Meta) quienes mediante distintas estrategias, efectivizaban o comercializaban los cheques librados desde las empresas del grupo en cuestión. El circuito descripto constituía la actividad ilícita y principal de la asociación, pues los elementos probatorios permitieron determinar la inexistencia de operatoria legal de dichas empresas, dentro de los rubros denunciados en AFIP.

Con relación a la habitualidad, -esto es la continuidad en el tiempo y la repetición de actos-, si bien es incierto el preciso momento de su origen, pues las pruebas evidencian que la actividad del grupo empresario comenzó antes del 2006, mediante el uso ficticio de responsables inscriptos, el tribunal determinó que en cuanto al objeto de la presente causa, la actividad se desarrolló desde octubre de 2006 con el uso de monotributistas y permaneció en actividad hasta aproximadamente julio de 2008, al comienzo de las inspecciones de AFIP. En este sentido los jueces señalaron que ante el inicio de fiscalización en la fecha indicada, las empresas del grupo pasaron de una facturación de gran envergadura, a dejar de operar, cesando su actividad en un corto lapso, evidenciando que dichas empresas se trataban de una fachada para la comisión de delitos.

Ahora bien con relación a la reiteración de actos delictivos, se comprobó que cada uno de los miembros de la organización ha contribuido desde su rol con actividades que realizaban en forma diaria y reiterada a los efectos de brindar un servicio de blanqueo a los productores ocultos a fin de facilitar la evasión impositiva y obtener al mismo tiempo un beneficio económico.

Si bien algunos recurrentes cuestionan la fundamentación de la sentencia en punto a la falta de habitualidad por cuanto no se acreditó en el caso la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

existencia de una condena anterior por hechos similares o que se trate directamente de un caso donde concurren materialmente varios hechos, cabe señalar aquí, que dicha interpretación olvida por completo que estamos frente a un delito que no requiere el comienzo de ejecución de alguno de aquellos delitos. Tal como sostuve anteriormente, la mera voluntad asociativa enderezada a cometer delitos es suficiente para que la conducta sea atrapada por el delito. De modo que lo importante aquí es que la asociación tenga como propósito la comisión de numerosos delitos, y por eso permanece como tal en el tiempo. Así, los elementos que deben caracterizar al propósito son la continuidad en el tiempo y la reiteración de actos delictivos, como propósito. Extremo que ha sido acreditado no sólo con la cantidad de monotributistas reclutados, sino también con la abundante prueba testimonial y documental analizada en el acápite precedente que da cuenta de las actividades reiteradas por cada uno de sus integrantes para la consecución de los planes delictivos.

En efecto, sobre el reparto de tareas, el Tribunal precisó que **Atilio Omar Mengo** cumplía el rol de jefe u organizador de la asociación, siendo quien dirigió y encabezó el montaje y las actividades de la estructura marginal de su grupo empresario con la finalidad de brindar a productores ocultos un servicio de blanqueo de la compra venta de granos marginal, que permitía a los productores eludir el pago de cualquier tributo. De ese modo, Mengo obtenía el cereal a precio menor al de plaza, para luego venderlo al exportador a precio de mercado, obteniendo como resultado un lucro indebido.

Mengo llevaba a cabo un rol de intermediación en el comercio de granos, pero escondiendo la identidad del verdadero productor y sustituyéndolo por un falso monotributista cuya carpeta de documentación recibía de otros colaboradores, todo ello con el fin de dar viso de legalidad a una operación oculta.



Mengo se valió de personas de su confianza debido a la envergadura de la maniobra y la cantidad de dinero que conllevaba. Así, involucró a sus dos hijas (Francina y Luisina Mengo).

Francina Mengo era miembro, accionista y Presidente del Directorio de FLG AGROPECUARIA SA, desde 2003 -es decir, lo fue durante cuatro años-, reuniendo también la condición de integrante y directora suplente de la firma SOYBEANS SA.

Entre sus actividades atendió a los funcionarios actuantes al darse inicio a la inspección de "FLG", el 4 de mayo de 2007, brindando explicaciones sobre el desarrollo de la actividad económica de la empresa. Asimismo, era titular de dos cuentas bancarias de las empresas bajo su dirección, desde las cuales se emitieron cheques afectados al pago de compras de cereales hechas a monotributistas falsos. En función de la prueba, se determinó que como presidenta de FLG firmó al menos seiscientos ochenta (680) cheques en favor de monotributistas falsos. Asimismo, como integrante del Directorio de la firma "**Soybeans**", libró y firmó desde la cuenta de Banco Provincia de Córdoba (Cuenta N° 914-005145/9 a nombre de "Soybeans SA") un segundo grupo de cheques, en carácter de apoderada de la misma firma. Asimismo, según un registro en la **carpeta Lote N° 18**, la acusada Francina Mengo le ha entregado en forma personal, un cheque al presunto valijero Jalil, por la suma de **\$130.000**.

Sobre **Luisina Sol Mengo**, se especificó que reunía la condición de integrante (titular del 50% del capital social) y Presidente del directorio de "Soybeans SA", cargo en el que permaneció más de dos años, hasta que se produjeron las fiscalizaciones a las firmas del grupo Mengo, esto es, entre mayo de 2006 y julio de 2008. Se comprobó su participación en diversos actos jurídicos, fiscales y comerciales relativos a la empresa con la finalidad de documentar y blanquear la compra y venta marginal y obtener luego





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

el cobro de dinero mediante la emisión y circularización de cheques.

Además, intervino en la emisión y firma de cheques correspondientes a las cuentas bancarias, afectados al pago de sumas de "monotributistas" por operaciones de compra de cereales. La nombrada era firmante de la cuenta corriente bancaria N° 6992-8.

Se valoró que la totalidad de los cheques emitidos por dicha empresa y cuenta bancaria, relacionados con productores de granos ficticios, esto es, con monotributistas, son firmados por Luisina Mengo, pudiendo concluirse que el 87% de dichos valores (787 cheques) corresponden a monotributistas falsos.

También en representación de "Soybeans", conforme al material de convicción antes descripto, Luisina Mengo rubricó cuatrocientos treinta y tres (433) cheques y su hermana Francina, además de su intervención en FLG, como apoderada de Soybeans, firmó ciento diecinueve (119) cheques.

Sólo las acusadas Francina y Luisina Mengo emitieron y firmaron los cheques correspondientes a las empresas "FLG Agropecuaria" y "Soybeans SA", en relación con supuestos pagos efectuados a monotributistas apócrifos, siendo estas empresas, las dos más importantes del grupo Mengo y que la actividad principal -en rigor casi la única actividad- que estas empresas desarrollaban, era el "blanqueo" de compra y venta de granos.

La intervención de **Sergio Raúl Bertoni** en la asociación ilícita se basó principalmente en la confianza que Atilio Mengo le tenía, por cuanto fue el encargado de dirigir el acopio "Cereales y Pasturas", con fecha 17/9/2007 -junto con Sebastián Barreiro- donde se lo designó socio gerente.

Como socio gerente de "Cereales y Pasturas", atendió los requerimientos de inspección de la AFIP, indicando quiénes eran sus principales clientes, donde se encontraba el domicilio fiscal, cuáles eran las



cuentas bancarias que utilizaban y cuántos empleados en relación de dependencia tenían.

Desde ese rol de dirección formal, pero con total conocimiento de la maniobra orquestada por su jefe firmó todos los cheques de la empresa y en el período entre diciembre 2007 y mayo 2008 -cabe recordar que este acopio fue adquirido por Atilio Mengo el 17 de septiembre de 2007- todos los cheques debitados fueron depositados en Banco Julio SA, Casa Central, endosados por la firma "Cereales y Pasturas". También firmó todos los cheques de esa empresa del Banco Nación y del Banco Macro donde tenía cuenta bancaria.

Así es que se comprobó que 13 cheques de la empresa Cereales y Pasturas estaban relacionados con el listado de 657 monotributistas falsos.

Además, cuando los inspectores de AFIP procedieron a entrevistar a personas que aparecen como cobradores en ventanilla de los cheques emitidos por el grupo de empresas "Mengo" a nombre de los monotributistas falsos, entre ellos Eduardo Pino CUIT 20-12390931-4, sindicó a Bertoni que hiciera esa gestión a cambio de una mínima comisión, y después de cobrar el cartular le entregó el dinero. También lo mencionó como quien le pidió esa misma gestión el testigo Ghibaudo.

Con la prueba, quedó acreditado que el acusado Sergio Bertoni en rigor, integraba la organización criminal y trabajaba para las cuatro empresas del grupo Mengo, como FLG y Soybeans pero también como socio y gerente de "Cereales y Pasturas SRL" (titular del 50% del capital social) y socio de "Oro Verde SRL".

Por su parte, **Sebastián Barreiro** también era socio de "Cereales y Pasturas". Y estaba al frente del otro acopio adquirido por Atilio Omar Mengo, esto es "Oro Verde". Según el acta de reunión de socios de "Oro Verde SRL", Barreiro participa de diversos actos concernientes al desarrollo de la firma en cuestión y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

acepta el cargo de gerente de esta.

En oportunidad de la fiscalización efectuada por AFIP en "Oro Verde", Barreiro atendió a los inspectores de AFIP, describió la actividad comercial desarrollada, precisó sus características, domicilio y silo, clientes de la empresa y bancos con los que operaba, aportó documentación entre otros aspectos. Se aportó contrato de locación celebrado entre "Kutly Internacional SA" y "Oro Verde", representada por el acusado Barreiro. El contrato tenía como finalidad alquilar ocho inmuebles ubicados en el departamento de Rosario de la Frontera, Salta.

Igualmente, en representación de "Oro Verde", Barreiro solicitó la habilitación de un acopio ante el ONCCA. En el mismo sentido, del mismo elemento probatorio surgen tres notas suscriptas por Sebastián Barreiro en representación de "Oro Verde". Dos de dichas notas fueron dirigidas a ONCCA, siendo la firma certificada por escribano en una de las mismas. En la tercera nota suscripta por el acusado de mención en representación de la empresa Oro Verde, se dirige al corredor de granos Carlos Moranzoni S.A.

En forma concordante, a fs. 19 vta., de cuaderno Lote N° 12 obra anotación manuscrita con constancia de operaciones presuntamente marginales en negro efectuadas con Moranzoni y así reza "...2/11 Oro Verde, vendimos 500TT soja \$825 c/Moranzoni..."

De igual modo al caso anterior, Barreiro se encargó de firmar todos los cheques de la empresa Oro Verde, 65 de los cuales correspondían a monotributistas falsos.

De este modo, los embates de la defensa dirigidos a sostener la insuficiencia probatoria de que Barreiro haya tenido una participación permanente y habitual en las empresas del grupo Mengo, sino que simplemente prestó su nombre para convertirse en socio, ceden ante la totalidad de elementos valorados por el Tribunal respecto a su aporte.

En este sentido, la documentación acompañada



por Barreiro en su recurso de casación y en la presentación efectuada en días de oficina, así como la mencionada en la audiencia oral, más allá de brindar un marco aclaratorio sobre sus dichos, plazos y diversas piezas probatorias analizadas por el tribunal, tampoco alcanzan para desvirtuar la cantidad de indicios valorados en la sentencia que en su conjunto permitieron al tribunal tener por acreditada la participación del imputado en la asociación ilícita fiscal.

Cabe señalar aquí que, independientemente del tiempo de participación que el imputado haya tenido en la "empresa delictiva", lo cierto es que el tipo objetivo queda conformado por su involucramiento. En este sentido, el mayor o menor compromiso que pueda haber tenido el acusado en los hechos, en todo caso será una cuestión que se deberá tener en cuenta al momento de graduar la pena del delito, pero no a los efectos de tener por acreditada su participación, toda vez que basta con que el autor haya participado en actos principales o accesorios dirigidos a operativizar el fin delictivo. (ver Rezzoagli, L. y Chiapelo, op. cit. p. 27), extremo que en este caso, el tribunal ha fundamentado de manera razonada y coherente con las pruebas producidas en el debate.

En cuanto a **Gabriel Ludueña y Leonardo Petiti**, los mismos intervinieron en el cobro de cheques pertenecientes al grupo de empresas comandadas por Atilio Mengo, tanto en ventanilla como bajo la forma de operaciones bursátiles.

Gabriel Ludueña intervino en el cobro de numerosos cheques por ventanilla, ya sea por medio de terceros o cobrando el cheque él mismo, tras el falso endoso del monotributista.

Leonardo Fabián Petiti, intervino en el cobro de al menos 108 cheques de monotributistas falsos. Ya mencionamos, que del total de valores comercializados por Leonardo Petiti en la "Compañía de Valores", entre los meses de diciembre de 2006 y diciembre de 2007, el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

30% de los cheques son apócrifos en cuanto a sus endosantes y origen. Se trata en todos los casos, de cheques que fueron emitidos por "FLG Agropecuaria", lo que, según se dijo permitió desvirtuar los dichos exculpatorios de Petiti en tanto afirma que los cheques del grupo Mengo constituyen un porcentaje mínimo de su operatoria financiera habitual, y aún cuando lo fuera, se trata aquí del cobro de gran cantidad de cheques observados.

Lo mismo sucedió con la compañía bursátil "Dracma Sociedad de Bolsa", donde 14 cheques presentados por Petiti para canjes financieros en el caso de 8 de ellos, pertenecen a monotributistas falsos, emitidos todos por FLG. Todos de julio y agosto de 2007 (fs. 118). Se añadieron a ello 13 cheques más, corresponden a monotributistas falsos, todos emitidos por "FLG" año 2007 y presentados por Leonardo Petiti y un tercer informe de "Dracma Sociedad de Bolsa" hace saber de un total de 55 cheques, año 2008, donde se verifica que 7 de los mismos corresponden a monotributistas falsos y fueron emitidos por "Cereales y Pasturas", presentados por Leonardo Petiti.

A lo señalado, se añadieron cheques comercializados por Petiti en diversos comercios, todos correspondientes a monotributistas falsos.

También fue objeto de valoración la información aportada por la declaración testimonial prestada por Juana Esther Bustos, quien señaló a Leonardo Petiti -con indicación del lugar de su oficina y el número de celular- como alguien que se dedicaba a la entrega de dinero a personas que reclutaban falsos monotributistas.

En definitiva, tal como concluyó el tribunal "la prueba permitió demostrar que tanto Petiti y en menor medida Ludueña sabían de la actividad ilícita que llevaba a cabo las empresas del grupo Mengo, y prestaron una colaboración indispensable para que siguiera funcionando del modo en que lo hizo,



prestando su experticia y servicio para que el cambio de los cheques librados a los falsos monotributistas, a cambio de una comisión, de modo que el dinero regresara a las arcas de las mismas empresas que libraron los cheques, de modo de poder utilizarlo para la adquisición de cereal en negro, blanqueando de esa manera toda la operatoria."

En relación a **Eduardo Meta**, su tarea de facilitador del cobro de los cartulares que llevó a cabo desde la financiera que dirigía, se suma el hecho de que también se dio por acreditado que participó de la operatoria ilegal en la compra y venta de granos al productor oculto, en negro, como parte del grupo de "valijeros".

Con respecto a la intervención de **María Pía Cardoso**, es una profesional que hizo provecho del ejercicio de un cargo público, para aportar a la organización criminal un elemento muy relevante: la documentación de monotributistas apócrifos mencionados, de una ciudad en particular (Río Cuarto) donde ésta residía.

Para ello, además de su actuación personal (sobretudo mediante la inscripción, reunión de documentación que después apareció en manos de las empresas del grupo Mengo), logró que bajo su dirección, tres acusados (**Hugo Agüero, Vanesa Moyano y Claudio Giles**) quienes eran vecinos de barrios carenciados y/o "punteros" políticos, efectuaran para la organización también y junto a ella, un aporte indispensable para el desarrollo de la maniobra, esto es el reclutamiento de personas de bajos recursos económicos, a los que- mediante engaño- se inscribió como presuntos productores agropecuarios proporcionando además, documentación apócrifa de los mismos.

En definitiva, así se comprobó que cada uno de los imputados realizó un aporte efectivo a la empresa criminal, requisito indispensable para afirmar que "formaron/tomaron parte" en la asociación ilícita





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

investigada (cfr. Sala III, causa n° 5023, caratulada: "Real de Azúa, Enrique Carlos s/recurso de casación", reg. n° 1558/06, rta. 21/12/06).

c. Resta abordar ahora las críticas referentes a la ausencia de acreditación del dolo que requiere la figura prevista en el art. 15 inc c) de la ley 24.769.

Sobre el aspecto subjetivo del tipo penal, se ha dicho que "se configura con el acuerdo propio de la asociación, por lo tanto, requiere necesariamente en el sujeto activo el conocimiento de que se integra la estructura asociativa, de los objetivos de la misma y el conocimiento de que está compuesta por el número mínimo requerido por la ley (un número mínimo de tres)." (García Soriano Carlonina, op. cit., p. 26).

Así el que se asocia lo hace con conciencia de que tomó parte en una sociedad dedicada a lo ilícito, se trata pues de un delito doloso, y el dolo –saber y querer– comprende a la existencia de la asociación y su finalidad delictiva, indeterminada en cuanto a sus planes. Por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito. Y el conocimiento del propósito de delinquir es individual de cada uno de los miembros de la organización (Buompadre, J. Derecho penal, Parte especial, Buenos Aires, Mave, 2010. p. 356-361)

En el caso, la concatenación de las conductas llevadas a cabo por cada uno de los imputados e imputadas, dirigidas al éxito de los fines delictivos revelan la existencia del conocimiento y voluntad de formar parte de la maniobra destinada a brindar un servicio de blanqueo para productores ocultos a fin de facilitar la evasión impositiva y al mismo tiempo obtener un beneficio económico.

La circunstancia de que algunos de los acusados alegaran que no conocían o no se acreditó un vínculo con Atilio Omar Mengo (jefe y organizador) y/o el denominado "grupo mengo", así como con María Pía



Cardoso, y el grupo de Río Cuarto, no puede servir como fundamento para derribar el cargoso cuadro probatorio analizado por el Tribunal.

En primer lugar, porque no es un requisito del tipo subjetivo que se conozcan entre sus integrantes. Cabe aclarar en este punto, que “el conocimiento debe únicamente referirse al número mínimo de integrantes, pero no es necesario que se conozca la identidad de éstos.” (García Soriano Carlonina, p. 27). Por lo tanto, con el conocimiento de los elementos del tipo objetivo -aspecto cognoscitivo- y la intención y voluntad -aspecto volitivo- de unirse al pacto se configura el dolo. (García Soriano Carlonina, p. 27).

De esta manera, y atento a la valoración de la prueba realizada por el tribunal, no caben dudas que, aún cuando no se conocieron entre sus miembros todos efectuaron aportes certeros y significativos destinados a la consecución de los fines delictivos de la asociación.

Por otro lado, apelando al sentido común cabe señalar que la complejidad y envergadura de la maniobra con la intervención de varios participantes y efectuada en diversas etapas, pretende proteger la identidad de quien diseñó y dirige el plan, a efectos de que el error en una de sus etapas no frustre la finalidad perseguida.

Así pues, atento a lo expuesto, cae el argumento de las defensas de Cardoso en tanto sostiene que no existe ni una sola prueba que vincule a su defendida con el “grupo mengo” o con el propio Atilio Mengo.

De igual manera, tampoco resultan creíbles los argumentos de Barreiro, Ludueña y Petiti en punto a que desconocían lo que hacía Mengo, frente al profuso cuadro cargoso analizado en el debate respecto a los aportes que cada uno de ellos efectuaba como parte de la asociación y el grado de confianza que entre ellos existía.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

Iguales consideraciones cabe efectuar respecto de Francina y Lucina Mengo, que tal como ha quedado determinada su participación en la asociación, no tiene asidero el argumento vinculado a que sus acciones se trataron de meros actos formales, que no acreditan el dolo.

Así pues, la distribución de roles y etapas en que se conformó la maniobra, así como las actividades desarrolladas por sus miembros, que fueron expuestas en detalle en el punto VI, expone el conocimiento por parte de cada uno de ellos de la finalidad ilícita perseguida, de la complejidad logística que requería, (máxime cuando se acreditó la utilización de personas personas indigentes en diversas partes del país) y de que sus aportes se articulaban a los fines de la asociación.

En efecto, los argumentos de cada uno de los imputados para cuestionar la falta de prueba que acredite el elemento subjetivo de la figura penal, orientadas a las actividades que en aparente legalidad realizaban, sólo expone una mirada sesgada y parcializada de la maniobra. En este sentido, tal como sostuvo el fiscal de juicio y expuso el tribunal en la sentencia, "en necesario entender la maniobra como un todo, donde cada miembro y participe efectuó su aporte para el desarrollo exitoso de las actividades de la organización ilícita" (cfr. sentencia Octava cuestión).

Así pues, en el caso, se corroboró la existencia de una cadena de indicios -rendidos durante el debate- que aunados demuestran, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron con razonabilidad la materialidad del suceso investigado (cfr. al respecto, Parra Quijano, Jairo, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones*, 3° ed., Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, Tomo IV, p. 21).



En suma, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados.

Por el contrario, los agravios de los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros) y el pronunciamiento impugnado, en lo que a este punto se refiere, cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En virtud de todo lo expuesto, considero que las críticas formuladas sobre el punto tampoco pueden prosperar.

IV. Agravios vinculados con la falta de fundamentación de la pena.

Las defensas de Francina Mengo, Luisina Mengo, Sebastián Barreiro y Eduardo Meta cuestionaron la pena aplicada a su respecto por infundada y desproporcionada en relación con los atenuantes del caso.

Para dar respuesta a dichos agravios preliminarmente cabe señalar que sobre la necesidad de adecuada fundamentación que debe contener el fallo -respecto del extremo indicado- según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, se han señalado en anteriores precedentes los lineamientos que ordenan esta exigencia. Cabe citar las causas n° 4833, "*Luján, Marco Antonio s/rec. de casación*", reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004; n° 4906, "*Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación*", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004; n° 5075, "*González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación*", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004; n° 7342, "*Oviedo, Jorge Darío*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

s/rec. de casación", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007; todas de la Sala III, entre muchas otras -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-.

Ahora bien, en la sentencia los magistrados valoraron para todos los imputados e imputadas en forma genérica como agravante "la entidad o gravedad del hecho", en tanto se trató de "una organización delictiva que blanqueó operaciones de compraventa de cereal mediante la utilización de nada menos que seiscientos cincuenta y siete (657) falsos monotributistas, en general todas personas de muy bajos recursos y por tanto en situación de evidente vulnerabilidad; que emitió valores en muchos casos mediante la falsificación de firmas de cheques o de sus endosos para poder producir su cobro; que facilitó (...) la evasión tributaria del productor oculto por importantes sumas de dinero; todo lo cual supuso una severa afectación al bien jurídico a los recursos de los que se vale el Estado para hacer frente a las necesidades básicas de la población, como salud, seguridad, educación, justicia, entre otras."

Se señaló que "La organización delictiva en cuestión, por cierto, actuaba con claro menosprecio de las disposiciones de las autoridades tributarias, contraviniendo la confianza que el Estado pone en los contribuyentes, a los que delega, dentro de un sistema de autodeterminación de tributos, la confección de declaraciones juradas para cuantificar el monto de cada tributo." Y agregó "Así, al desarrollar la organización criminal su compleja maniobra de "blanqueamiento" con el propósito de eludir tributos, sostenida en el tiempo y en forma reiterada, quebró dicho principio de confianza, con la consiguiente afectación de la relación que atañe al contribuyente con el ente recaudador, y de la que es propia de la sociedad con el Estado."

Por otro lado, como atenuante genérico para todos los consortes de la causa valoró el tiempo



transcurrido desde que ocurrieron los hechos (13 años), que consideró preponderante desde la perspectiva preventivo especial.

Ahora bien, puntualmente en relación a **Francina Evelin Mengo**, los jueces señalaron como atenuante “que la misma no registra condenas anteriores, su juventud al momento de cometer los hechos, que es madre de dos menores, uno de los cuales tiene a penas un año de edad, y que cuenta con educación terciaria, ya que posee estudios universitarios incompletos (Carrera de Administración de empresas durante 4 años en la Universidad Católica de Córdoba, y un año y medio más en el Instituto Aeronáutico)”. Entre las circunstancias agravantes se destacaron el rol activo que tuvo en la organización liderada por su padre, al ponerse al frente de dos empresas que fueron armadas y se dedicaron casi con exclusividad a la compraventa de cereal en negro y la falta de necesidad económica que justificara su accionar delictivo.

Respecto a **Luisina Sol Mengo**, los jueces valoraron como atenuantes que “no registra condenas anteriores” y “su juventud al momento de cometer los hechos”. Como agravantes ponderaron “el rol activo que tuvo al frente de una de las empresas de su padre” y “la falta de necesidad económica”.

Así pues, de la reseña antes efectuada queda evidenciado el error en que incurrió el Tribunal al momento de individualizar la sanción de las consortes de la causa, dado que, además de enumerar someramente los tópicos apuntados, sin formular mayor explicación sobre su incidencia en la escala penal respectiva, no se valoraron concretamente las específicas pautas de dosimetría estipuladas en los arts. 40 y 41 del CP, de conformidad con la doctrina sentada en los precedentes invocados, pues tal como surge de estos tres supuestos, se observa una gran cantidad de circunstancias atenuantes -en relación con los extremos agravantes- que no justifican el monto de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

pena impuestos por el tribunal.

De este modo, al detectarse un error lógico (pues la conclusión no se deriva de las premisas planteadas), entiendo que el decisorio resulta arbitrario en lo que atañe a esta cuestión (art. 404 inc. 2° del CPPN).

Pero además, del decisorio cuestionado se observan una serie de omisiones que imponen su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Así, tal como señalaron las defensas de Luisina y Francina Mengo, más allá de haberse tenido en consideración su corta edad al momento de los hechos, en ninguno de los dos casos se meritó como circunstancia atenuante que ambas **se encontraban al mando de su padre, figura de autoridad que regía no sólo en el ámbito laboral sino también en el familiar.**

Sumado a ello, conforme también lo expresara la defensa de Francina y Luisina Mengo, en la audiencia ante este tribunal, **la perspectiva de género como argumento no puede pasar inadvertida a la hora de evaluar la situación particular de las imputadas.**

En efecto, de la lectura del pronunciamiento advierto que el tribunal ha omitido analizar la aplicación de la pena de las nombradas desde ese prisma, lo que contradice los principios de orden superior que rigen la materia.

Es que, a mi modo de ver, resulta necesario incorporar perspectiva de género no solo en la investigación y juzgamiento de hechos ilícitos, sino también en ocasión de decidir el monto y modalidad de la pena en el caso de mujeres como las aquí condenadas, en consonancia con las recomendaciones realizadas en instrumentos internacionales. Ello, dado que en el caso de colectivos especialmente vulnerables las penas tienen mayor impacto, y para que las sanciones resulten proporcionales [...] es preciso que se indaguen y evalúen diferentes factores, tales como maternidad, rol de cuidado de otras personas dependientes, jefatura de hogar, violencia de género,



contexto cultural, de conformidad con el criterio que sostuve al votar en la causa nro. FMZ 17846/2019/T01/13/CFC1 caratulada "Zarate, Marianela y otros s/ recurso de casación", resuelta el 2/12/2021, reg. nro. 1984 de la sala IV.

Así pues, resulta de vital importancia que los magistrados tengan en cuenta estos factores, y cuando sea necesario imponer una sanción por un delito cometido por una mujer que, a su vez, reviste alguna de estas características, se adopten respuestas diferenciadas, tanto desde el punto de vista cuantitativo -referido al tiempo de la pena- como cualitativo -referido a la modalidad de cumplimiento de la pena-. Ello a fin de evitar que el castigo se transforme en una pena cruel, inhumana y degradante.

De esta manera, los jueces al momento de aplicar una pena, deben tener en cuenta las posibilidades de autodeterminación que pudo haber tenido la persona al momento de cometer el hecho, y al mismo tiempo, mensurar el daño que la pena puede generar al proyecto de vida existencial de la condenada. Una pena que, en principio, parece proporcionada, puede convertirse en cruel, inhumana y degradante por el daño que provoca a la existencia de quien la padece (cfr. Poma Gala y Escandar Nicolás, Estudios sobre jurisprudencia. Perspectiva de Género, Retribución y Castigo Proporcional. Impacto diferenciado y pena de prisión, publicado en www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/11/doctrina48321.pdf).

Pues bien, a mi modo de ver, la situación de las imputadas Luisina y Francina Mengo, ha sido analizada sin tener en consideración estos postulados.

Ello así pues nada se ha dicho en la sentencia acerca del impacto que el vínculo paterno filial de las nombradas con el imputado Atilio Mengo (jefe y organizador de la asociación ilícita fiscal), pudo haber tenido respecto de sus posibilidades de autodeterminación para cometer el hecho. El contexto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

cultural en el que se suscitaron los acontecimientos, así como la corta edad de las nombradas, su inexperiencia en el rubro laboral, la emancipación que realizó su padre para colocarlas al mando de dos de sus empresas, y el vínculo natural de autoridad que ejerce un padre en la vida de sus hijas, son elementos que deben ser ponderados en función de la perspectiva de género.

Tampoco se ha analizado, en concordancia con esta doctrina, el impacto que la sanción penal puede tener en la vida actual de las nombradas, quienes durante el tiempo que insumió el proceso se convirtieron en madres de hijos menores de edad e iniciaron un proyecto familiar.

Frente a tales omisiones, mi voto está dirigido a anular la pena impuesta de Luisina y Francina Mengo, por carecer de adecuada fundamentación.

Por otra parte, con relación a la imputada María Pía Cardoso, aún cuando la pena no fue motivo de agravio en el recurso de casación, la defensa en la audiencia ante este tribunal solicitó que se tenga en consideración la perspectiva de género atento a la situación actual de la imputada quien reside en un lugar distinto y también es madre. Así pues, frente a la omisión del tribunal de considerar dicho aspecto, entiendo que la sanción impuesta a la nombrada también debe ser anulada y evaluada de conformidad con la doctrina aquí sentada.

He de señalar que el sistema de justicia puede impulsar cambios, principalmente cuando toma consciencia (...) y promueve buenas prácticas. Los jueces por su parte contribuyen a ello cuando, en sus decisiones, tienen sensibilidad con las cuestiones de género, están atentos al contexto de los casos y las pruebas producidas en el proceso, identifican y nombran los estereotipos, los cuestionan y discuten sus efectos (Cardoso Onofre de Alancar, Universidad Autónoma de Madrid, E. Mujeres y estereotipos de



género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eunomía. Revista Cultural de la legalidad, Nro. 9 octubre 2015-marzo 2016. p. 40 citado en *Amicus curiae* presentado por INECIP en Exte FSA 203556/2017, caratulado: Suarez Eguez Claudia s/ inf Ley 23.737", citado en FSA 12570/2019/10 caratulado "RODRÍGUEZ, Maribel Carina s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)", reg. nro. 5/2021, rta. 5/3/2021).

Ahora bien, respecto al imputado **Sebastián Barreiro**, los jueces tuvieron en cuenta como atenuantes "que no registra condenas anteriores", "que tiene 5 hijos de los cuales 4 viven con él, y 2 de ellos son menores de edad (2 años y 1 mes y medio)" y "su grado de educación (...estudios universitarios de arquitectura, publicidad y administración de empresas)". Como agravantes se tuvo en cuenta que "no padecía dificultades económicas al momento de tomar parte de la organización delictiva" y "su rol preponderante".

Como se observa, en este caso el tribunal también incurrió en un supuesto de arbitrariedad al enumerar someramente dichos aspectos sin conectarlos con las pautas que prevén los arts. 40 y 41 del CP.

De igual manera, concordantemente con el agravio defensorista, entiendo que tampoco se consideró como atenuante el escaso tiempo de sus aportes en la empresa "Oro Verde" de Atilio Mengo -que fuera adquirida en octubre de 2007-, circunstancia que resulta preponderante a la hora de merituar la pena por el hecho y que sí ha sido voladora en el caso de otros imputados. De este modo, se impone anular la sanción impuesta a su respecto.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente, sin costas, al recurso de casación deducido por las defensas de Francinca Evelin Mengo, Luisina Sol Mengo, María Pía Cardoso y Sebastián Guillermo Barreiro, anular parcialmente la sentencia en lo que se refiere a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

penas impuestas y remitir las actuaciones a su origen, a fin de que tome razón de lo aquí resuelto y, por intermedio de quien corresponda, se sortee a un nuevo Tribunal para que, previa audiencia contradictoria con la intervención de las partes, fije nueva sanción a los nombrados de conformidad con los lineamientos aquí sentados. Oportunidad en la cual, las partes podrán actualizar los argumentos y elementos que estimen conducentes para la nueva sanción a imponer.

Distinta es la situación de **Eduardo Meta**, pues en su caso, el tribunal más allá de valorar como atenuantes que “no registra condenas anteriores”, “su avanzada edad” y que “cuenta con educación suficiente”; con respecto a los agravantes ha hecho especial hincapié en los diferentes roles que desempeñó en la empresa criminal, tanto como “valijero”, adquiriendo cereal en negro para que las empresas del grupo lo “blanquera” mediante la utilización de carpetas de falsos monotributistas, así como en la efectivización de los cheques que se libraban y volvían a la misma empresa para cerrar el circuito de compra y venta ilegal de cereal, para lo cual se valió de la financiera que él mismo dirigía. Extremos que, en concordancia con lo dispuesto por el tribunal, imponen adoptar una sanción que se aleje del mínimo legal.

En virtud de tales consideraciones, observo que los jueces analizaron adecuadamente las pautas de dosimetría estipuladas en los art. 40 y 41 del CP. Asimismo, impusieron a Eduardo Meta una pena de 4 años y 2 meses de prisión, (que supera en sólo 6 meses el mínimo legal previsto por la norma), todo lo cual demuestra que no se verifica en el caso la imposición de una pena irrazonable, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes que fueron valoradas.

Así pues, las observaciones del defensor, no se condicen con los extremos reseñados en los párrafos precedentes y sólo evidencian un punto de vista diferente con la decisión adoptada por el tribunal.



Por ello, considero que el agravio debe ser rechazado.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, habré de dejar a salvo mi opinión en punto a que los antecedentes o la falta de ellos no deben ser merituados al momento de fijar la pena de conformidad con el criterio que sostuve al votar en la causa "Diharce, Marcelino Carlos y otro s/ recurso de casación", resuelta el 22 de diciembre de 2005, registro 1151/05.

V. Agravios vinculados con la inconstitucionalidad de la pena mínima prevista en el art. 15 "c" de la Ley 24.769

Por último, las defensas de Atilio Omar Mengo, Francina Mengo, Luisina Mengo, Sebastian Barreiro y Eduardo Meta, cuestionaron la decisión del tribunal de declarar abstracta la declaración de inconstitucionalidad del mínimo legal.

En este sentido, sostuvieron que el mínimo de la escala penal de la asociación ilícita fiscal se contrapone con las reglas de razonabilidad y proporcionalidad punitiva, derivando ello en su inconstitucionalidad, y que la circunstancia de que el tribunal aplicara una pena por encima del mínimo legal no lo eximía de tratar la cuestión.

Pues bien, a mi modo de ver, la decisión adoptada por el tribunal resulta razonable y acorde con los principios de *última ratio* que rigen la materia.

En efecto, es oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como la *última ratio* del orden jurídico (Fallos 307:531, 312:72, 314:424, 321:441 y 327:5147); por ende, sólo será viable cuando una estricta necesidad lo requiera. Ello implica que debe ser merituado con suma prudencia en función de las particularidades de cada caso concreto.

De esta manera, Cappanari y Prado, sostienen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

que la declaración de inconstitucionalidad por desproporción de la pena en su mínimo legal resultaría un despropósito si en el caso concreto la conducta podría derivar en la imposición de una pena superior al mínimo legal. Así pues, no basta la mera alegación dogmática de una pretendida irrazonabilidad de las penas o la simple formulación de doctrinas contrarias a la voluntad legislativa, sino que debe encontrarse probada la concreta afectación a la garantía que se dice lesionada. (Cappannari-Prado, Asociación Ilícita en revista de Derecho Penal Económico, nro. 2007-1. "Derecho Penal Tributario-I, "Sección jurisprudencia anotada", p. 428, citado en Riquert, op. Cit. p. 286)

En el caso, más allá de la formulación dogmática y genérica de los principios que se encontrarían afectados, la defensa no aportó argumentos de peso que permitan rebatir lo expresado por el tribunal, todo lo cual me impide *per se* profundizar en el tratamiento de dicha cuestión.

En consecuencia, considero que las alegaciones de la defensa, expresan una opinión divergente sobre la cuestión y no logran demostrar que la sentencia resulte arbitraria en lo referente a este aspecto, por lo que corresponde rechazar el agravio en lo que a este punto se refiere.

Sin perjuicio de ello, en atención a la solución propuesta en el punto precedente, el presente agravio podrá ser planteado, según las particularidades de cada caso, en la nueva audiencia de cesura.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Atilio Omar Mengo, sin costas (arts. 456, 470, 530 y cc. C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por la defensa particular de Francinca Evelin Mengo, anular parcialmente la



sentencia en lo que se refiere a la pena impuesta y remitir las actuaciones a su origen, a fin de que tome razón de lo aquí resuelto y, por intermedio de quien corresponda, se sortee a un nuevo Tribunal para que, previa audiencia contradictoria con la intervención de las partes, fije nueva sanción de conformidad con los lineamientos sentados, sin costas. (arts. 404, inc. 2°, 456 incisos 1 y 2, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por la defensa particular de Luisina Sol Mengo, anular parcialmente la sentencia en lo que se refiere a la pena impuesta y remitir las actuaciones a su origen, a fin de que tome razón de lo aquí resuelto y, por intermedio de quien corresponda, se sortee a un nuevo Tribunal para que, previa audiencia contradictoria con la intervención de las partes, fije nueva sanción de conformidad con los lineamientos sentados, sin costas. (arts. 404, inc. 2°, 456 incisos 1 y 2, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por la defensa particular de Sebastián Guillermo Barreiro, anular parcialmente la sentencia en lo que se refiere a la pena impuesta y remitir las actuaciones a su origen, a fin de que tome razón de lo aquí resuelto y, por intermedio de quien corresponda, se sortee a un nuevo Tribunal para que, previa audiencia contradictoria con la intervención de las partes, fije nueva sanción de conformidad con los lineamientos sentados, sin costas. (arts. 404, inc. 2°, 456 incisos 1 y 2, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

V. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Sergio Raúl Bertoni, sin costas (arts. 456, 470, 530 y cc. C.P.P.N.).

VI. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Meta, sin costas (arts. 456, 470, 530 y cc. C.P.P.N.).

VII. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Leonardo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

Fabián Petiti y Gabriel Alberto Ludueña, sin costas (arts. 456, 470, 530 y cc. C.P.P.N.).

VIII. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por la defensa particular de María Pía Cardoso, anular parcialmente la sentencia en lo que se refiere a la pena impuesta y remitir las actuaciones a su origen, a fin de que tome razón de lo aquí resuelto y, por intermedio de quien corresponda, se sortee a un nuevo Tribunal para que, previa audiencia contradictoria con la intervención de las partes, fije nueva sanción de conformidad con los lineamientos sentados, sin costas. (arts. 404, inc. 2°, 456 incisos 1 y 2, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Que las defensas de los imputados Atilio Omar Mengo, Francina Evelin Mengo, Luisina Sol Mengo, Sergio Raúl Bertoni, Sebastián Guillermo Barreiro, María Pía Cardoso, Gabriel Alberto Ludueña y Leonardo Petiti y Eduardo Meta interpusieron recursos de casación contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 2020 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba.

En dicha ocasión el a quo condenó a Atilio Omar Mengo, Francina Evelin Mengo, Luisina Sol Mengo, Sergio Raúl Bertoni, Sebastián Guillermo Barreiro, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de asociación ilícita en condición de miembros (arts. 15 inc. "c" de la ley 24.769 -texto según ley 25.874-; arts. 12, 29 inc. 3°, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del CPPN). En el caso de Atilio Omar Mengo, el tribunal del juicio le impuso, además, la pena de multa por noventa mil pesos (\$90.000) y la inhabilitación especial para ejercer el comercio de granos (arts. 20 bis, inc. 3°, y 22 bis del CP).

Por otra parte, condenó a María Pía Cardoso, Gabriel Alberto Ludueña y Leonardo Petiti y Eduardo Meta, por considerarlos partícipes necesarios del



delito de asociación ilícita en condición de miembros (arts. art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 -texto según ley 25.874-; arts. 12, 29 inc. 3º, y 45 del Código Penal; arts. 403 y 531 del CPPN). En el caso de Leonardo Petiti y de Eduardo Meta el tribunal sentenciante los inhabilitó temporaria y especialmente para ejercer la actividad financiera (art. 20 bis, inc. 3º, del CP).

Los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva - condenatoria- (art. 457 del CPPN), las partes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 ibidem), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. El tribunal a quo tuvo por probada la conformación de una asociación ilícita fiscal cuyo objeto era comercializar marginalmente cereales encubriendo a los verdaderos productores del mismo, verdaderos obligados al pago de tributos. La empresa criminal implementó un mecanismo de reclutamiento de personas a manera de prestanombres (indigentes inscriptos como monotributistas) para hacer pasar como propias de éstos últimos las operaciones de venta de cereales de terceros productores.

La estructura tenía como única finalidad la disminución de la obligación tributaria a efectos de blanquear operaciones de granos canalizadas a través de circuitos marginales mediante la utilización de interpósitas personas (quienes, en realidad, no eran los verdaderos productores dueños del cereal, no tenían solvencia técnica ni operativa en esa materia específica). Las operaciones eran llevadas a cabo por Atilio Omar Mengo a través de las empresas de su Grupo.

El tribunal de juicio determinó que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

acusada María Pía Cardoso, abogada que residía en Río Cuarto, funcionaria, Jefa del Área de Saneamiento de Títulos de la Municipalidad de Río Cuarto reclutó personas indigentes y/o sin capacidad económica (entre junio y noviembre de 2007), para inscribirlas en AFIP de la ciudad de Río Cuarto, quienes fueron engañadas en cuanto a la verdadera naturaleza y destino de la inscripción. Fueron inscriptas como monotributistas de AFIP dentro del Régimen Fiscal Simplificado para pequeños contribuyentes, en la categoría "M", con ingreso establecido de hasta \$144.000, importe que superado, obliga a figurar como inscripto en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las Ganancias. Concluida la inscripción, el grupo reclutador de Río Cuarto armó para cada monotributista una carpeta/legajo con documentación relativa a la inscripción, con formularios y recibos en blanco, a la que se añadía documentación comercial como cartas de porte, tickets de pesadas, romaneos, etc., adquiridos en la Federación Agraria Argentina y en la Sociedad de Acopiadores de Córdoba, Sucursal CESIS, de la ciudad de Río Cuarto.

Los sentenciantes tuvieron por acreditado que las carpetas fueron entregadas a las empresas del grupo "Mengo", dirigido y organizado por el acusado Atilio Mengo para documentar ventas ficticias en las que el monotributista aparecía como productor/vendedor de granos. Esa simulación permitió ocultar al verdadero productor de cereales y vendedor que realizaba previamente la operación "en negro" con el grupo "Mengo" a través de "valijeros"/intermediarios, entre éstos últimos, se encontraba el acusado Eduardo Meta.

El fallo condenatorio dejó asentado que una vez documentada la operación de manera fraudulenta, el verdadero productor evadía la carga fiscal que le correspondía (débito fiscal de IVA y Ganancias) y que el grupo "Mengo" también obtenía la ganancia proveniente de comprar en negro el cereal a menor



costo o porcentaje, para luego venderlo -ya introducido en el circuito legal- a precio mayor. Luego el cereal era entregado a un corredor, ofrecido en la Bolsa de Cereales y adquirido por exportadores. El adquirente obtenía del mismo modo, beneficios en el cómputo de crédito fiscal o del Impuesto al Valor Agregado y/o deducciones del costo del Impuesto a las Ganancias, evadiendo asimismo el régimen de Retención Impositiva, por cuanto los monotributistas no están alcanzados por este régimen.

El a quo estableció que el reclutamiento comenzó al menos desde octubre de 2006 y que alcanzó a seiscientos cincuenta y siete (657) monotributistas. La maniobra se completó con la actuación de Francina Evelin Mengo, Luisina Sol Mengo (ambas hijas de Atilio Mengo), Sebastián Guillermo Barreiro y Sergio Raúl Bertoni, todas personas de confianza del acusado Atilio Mengo, a quienes -desde su rol de organizador de la maniobra y jefe del grupo empresario- éste confió la dirección de sus empresas FLG Agropecuaria S.A., Soybeans S.A., Cereales y Pasturas S.R.L. y Oro Verde S.R.L.”.

Con relación a los nombrados, el tribunal de juicio dejó establecido que en el rol de socios/gerentes/presidente de Directorio, los cuatro acusados de mención procedieron a realizar actos administrativos, comerciales y jurídicos necesarios para el desarrollo y funcionamiento de las empresas, entre ellos a extender gran cantidad de cheques, por lo general por montos menores a 50.000 pesos, a nombre de los supuestos vendedores de cereal, es decir, los monotributistas, y nunca excediendo el monto total de 140.000 pesos para cada uno de los nombrados (límite/monto anual de la categoría donde fueron inscriptos), valores que nunca eran cobrados por los mismos, sino cobrados en ventanilla por terceros, previo supuesto endoso de los monotributistas (falsificación de su firma) o bien comercializados por terceros en sociedades de bolsas o mutuales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

De tal modo, los sentenciantes verificaron que el grupo "Mengo" lograba hacerse de dinero en efectivo, sin depositar los valores para evitar el pago del impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios (ley 25.413).

En respaldo de esa determinación, expresaron que muchos de los cheques antes emitidos se encontraban a cargo de la financiera Gordon S.A. (de los acusados Leonardo Fabián Petiti y Gabriel Alberto Ludueña) y la financiera de la familia Meta dirigida por el acusado Eduardo Meta, quién se ocupaba de la circularización de los valores y su cobro, así como de la compra y venta en negro de cereales, asumiendo tareas como -se estila decir- "valijero" del grupo "Mengo".

III. Con relación a los agravios traídos por las partes, comparto en lo sustancial los fundamentos expuestos en el voto que lidera el acuerdo, por lo que comparto su solución. No obstante, en lo que sigue, haré breves consideraciones sobre los puntos discutidos.

Las defensas de María Pía Cardoso, Atilio Omar Mengo, Francina Evelin Mengo, Sergio Raúl Bertoni y Eduardo Meta postularon la nulidad del procedimiento, al haberse iniciado por una denuncia anónima.

A pesar de la insistencia del planteo invalidante, no se advierten vicios de logicidad del tribunal a quo al razonar que la notitia criminis fue un elemento más para la actividad de prevención dirigida a recabar elementos preliminarmente.

El enlace de esos elementos -expuestos detalladamente en el voto que me precede, al que me remito en honor a la brevedad- con la información aportada por la AFIP, como auxiliar de la justicia, sirvieron para realizar las medidas de prueba que permitieron vincular las carpetas falsas de los monotributistas con los responsables de las empresas del grupo "Mengo". Esa correspondencia tuvo lugar con



anterioridad a que se librarán las órdenes de allanamiento a las empresas Agropecuaria S.A., Soybeans S.A., Oro Verde S.R.L. y Cereales y Pasturas S.R.L., secuencia que conduce a descartar el vicio que pretenden hacer valer las partes recurrentes para invalidar aquellas pesquisas.

La noticia criminis aportada por un informante anónimo tan solo provee una hipótesis delictiva; la cual debe ser desmentida o confirmada, mediante los elementos de prueba que eventualmente se reúnan en la investigación iniciada a partir de aquel anoticiamiento tal como, en definitiva, sucedió en el caso (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en las causas "Nacusse, Jesús Aldo R. y otros s/recurso de casación", causa N° 14.328, reg. 2227/12, rta. 19/11/2012; "Tintillay, Norma Alejandra y otros/ recurso de casación", causa N°15.611, reg. 676/13, rta. 13/05/2013; "Contreras, Luis Denis s/ recurso de casación", causa N° 935/13, reg.1022, rta. 30/05/2014; "Contreras, Luis Denis s/ recurso de casación, causa N°935/13, reg. 1022, rta. 30/05/2014 y FSM 75001896/2013/T01, "Torres, Federico, Hanun, Rodrigo y La Giglia, Horacio Javier s/ recurso de casación", reg. n° 1825/16.4, rta. 30/12/2016; de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Por lo demás, las defensas no han logrado demostrar en sus presentaciones recursivas el perjuicio que invocan.

Con respecto al embate dirigido contra el requerimiento fiscal de instrucción, concuerdo en que las circunstancias del caso dan muestra del interés fiscal persecutorio desde el inicio de las actuaciones.

Tal es el alcance que se colige de las medidas de prueba solicitadas por el Ministerio Público Fiscal con carácter previo a la instrucción requerida por los dictámenes del 4 de diciembre de 2007 y del 8 de abril de 2008.

Sobre la base de esa oportuna manifestación,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

la nulidad que plantean los recurrentes no puede ser favorablemente atendida.

En orden al agravio que apunta a declarar la nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio y del auto de elevación a juicio por presentar déficit e incongruencia, entiendo que las conductas atribuidas a los acusados han quedado debidamente delimitadas a partir de las indagatorias, de los autos de mérito dictados al momento de resolver su situación procesal, de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba al revisar estos últimos, y del requerimiento fiscal de elevación a juicio.

En prieta síntesis, lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar; pues si no sucediera de ese modo se estaría privando al imputado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el suceso que se le atribuye, vulnerándose así la garantía.

Por ende, no se produce la violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra (cfr. en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en las causas "Barrojo, Luciano Nicolás y otros s/infracción ley 23.737", causa FCR 8062/2014/T01/CFC11, reg. n° 1796, rta. 21/11/2018; "Ceballos, Néstor Conrado y Castro, Juan Carlos s/recurso de casación", causa FCR 94000160/2010/T01/CFC1, reg. n° 643/16.4, rta. 24/05/16; "Bruno Pérez, Aldo Patrocinio y otros s/recurso de casación", causa FMZ 97000075/2010/T01/CFC1, reg. n° 2287/15, rta. 2/12/2015; "Méndez, Mariano s/recurso de casación", causa N°15.129, reg. n° 233, rta. 12/03/2013 y FCR 7043/2016/T02/CFC1, "Naino, Mario Gustavo y Cenoz, Victoria Agustina s/recurso de casación", reg. n°



1195/19.4, rta. 12/06/2019; todas de la Sala IV de esta C.F.C.P.).

Dichos extremos, tal como se concluye en la sentencia atacada, se verifican en el sub lite, por cuanto se les reprochó a los acusados la misma plataforma fáctica. En esas condiciones, al subsumir jurídicamente las conductas enrostradas a los imputados en el delito previsto por el art. 15, inc. "c" de la Ley 24.769, en su alegato final, el representante del Ministerio Público Fiscal respetó el sustrato fáctico en el que se basó el curso del proceso.

A tenor de lo expuesto, los hechos atribuidos y la calificación legal adoptada en la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN, no resultaron sorprendidos ni, en concreto, violatorios al derecho de defensa, toda vez que los imputados tuvieron la oportunidad de ejercer su acto de defensa contra esa imputación.

Toca examinar los planteos de violación al plazo razonable para la culminación del proceso penal.

Los recurrentes sustentan sus agravios en la excesiva duración del proceso, habida cuenta de que transcurrieron catorce (14) años desde el inicio de las actuaciones. Asimismo, argumentan que la extensión en el tiempo es atribuible a la ineficiente administración de justicia.

A las consideraciones efectuadas por el primer voto para rechazar los agravios planteados por los impugnantes, he de añadir que nuestro más Alto Tribunal, in re "Salgado" (Fallos: 332:1512), recordó que el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable y la prescripción aparece como medio idóneo para consagrar efectivamente esa garantía (conf. Fallos: 323:982; 327:327 y 4815 y causa C.2625. XL "Cabaña Blanca S.A.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

s/infracción a la ley 23.771 –causa N° 7621–”, rta. el 07/08/07), “se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, ‘la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible’” (con cita de la Causa P. 1991, L. XL, ‘Paillot, Luis María y otros s/contrabando’, rta. 01/04/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

En dicha dirección, el Máximo Tribunal resaltó que el derecho a ser juzgado sin dilaciones no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360, 327:327). Por ello, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad, que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado a la garantía consagrada por los arts. 8.1 de la C.A.D.H. y 14.3.c del P.I.D.C.yP.

En esta tarea, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya jurisprudencia constituye la guía para la interpretación de los preceptos convencionales (cfr. Fallos 319:1840, 323:4130, entre otros)– consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8.1 de la C.A.D.H. “debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso” (caso “López Álvarez v. Honduras”, del 1/2/06; cfr. precedente “Acerbo” en Fallos 330:3640, que se remite al dictamen del Procurador General).

Ahora bien, en función de las constancias del trámite que se le ha dado al presente proceso, evaluadas a la luz de los estándares que rigen la garantía a ser juzgado dentro del plazo razonable, las características del objeto procesal traído a estudio, la actividad procesal de las partes y de las



autoridades judiciales y toda vez que la causa concluyó con el dictado de la sentencia condenatoria, no se observa violación a la garantía del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

En efecto, la complejidad de la maniobra que derivó en sucesivas medidas de pruebas y la actividad recursiva por parte de las defensas de los acusados de la cual se desprendieron numerosos planteos incidentales, no han conllevado una demora que haya implicado un retardo injustificado en la administración de justicia, al punto tal que el único modo de subsanarlo sea por vía de la declaración de la extinción de la acción penal.

Por el contrario, la duración del presente proceso no se presenta como irrazonable en función del alcance asignado por nuestro Alto Tribunal al derecho a ser juzgado en un plazo razonable teniendo en cuenta las particularidades de la causa. Máxime, cuando ya se ha realizado el juicio oral y público, se ha dictado la sentencia que de él se deriva y no hay personas privadas de la libertad.

De acuerdo a los extremos señalados, el pronunciamiento atacado constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso y, por consiguiente, corresponde que sea confirmado.

Con relación a los planteos de extinción de la acción penal por haberse acogido los imputados a los regímenes de las leyes 26.860 y 27.260, los argumentos de los recurrentes reeditan planteos que ya fueron resueltos por esta Sala IV de la C.F.C.P. en los legajos FCB 53010068/2007/10/CFC1, "Cardoso, María Pía y otros s/recurso de casación", reg. n° 1765/15, rta. 17/09/15; FCB 53010068/2007/11/CFC2, "Cardoso, María Pía y otros s/recurso de casación", reg. n° 1764/15, rta. el 17/09/15 y FCB 53010068/2007/T01/22/CFC3, "Cardoso, María Pía s/recurso de casación", reg. n° 1064/16, rta. el 29/08/16.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

En las oportunidades mencionadas sostuve que para la procedencia de la liberación de la acción (penal tributaria) es requisito que el sujeto se encuentre regularizando obligaciones vencidas, es decir que se trate de una situación de deuda propia (conf. art. 9 de la ley 26.860 y art. 46. inc. "b" de la ley 27.260).

Asimismo, en el precedente "Santiago", esta Alzada -con una integración parcialmente diferente- sostuvo que el delito de asociación ilícita fiscal no puede ser alcanzado por las leyes de amnistía de capitales (Cfr. causa FCB 12000035/2012/5/CFC2, "Santiago, Oscar Lucas y otros s/ recurso de casación", reg. n° 641/17.4, rta. el 5/6/2017, y en el mismo sentido en causa CPE 1476/2016/2/CFC1, "Moncada, Mariano y otros s/recurso de casación", reg. n° 296/20 del 09/03/2020, ambos de esta Sala IV).

Examinados los agravios de los recurrentes cabe concluir que los cuestionamientos desarrollados por las defensas particulares son meras discrepancias con el criterio del Tribunal oral en lo Federal N° 1 de Córdoba.

IV. Abocado al tratamiento de las críticas expresadas por las defensas con referencia a la arbitraria valoración de la prueba reunida en las presentes actuaciones, sostengo que el fallo impugnado luce ajustado a las constancias de la causa, conforme se dejó asentado en el voto que antecede. La subsunción típica de las conductas atribuidas a los imputados, definidas por el tribunal de juicio en la figura de asociación ilícita tributaria, encuentran respaldo en el análisis integral de los elementos de cargo incorporados al legajo principal.

El pormenorizado tratamiento que efectuó la colega que lidera el orden de votación, me exime de mayores consideraciones. A lo dicho, añadiré que el examen del caso permite advertir que la sentencia traída a revisión constituye una derivación lógica y razonada de las constancias allegadas al sumario en



observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (CPPN, art. 398), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (CPPN, art. 404, inc. 2º, a contrario sensu).

V. Tampoco habrán de prosperar los agravios relativos a la calificación legal del hecho delictivo.

A lo dicho, añadiré que en oportunidad de resolver el planteo defensivo de falta de acción a favor de Atilio Omar Mengo, Francina Evelin Mengo y Luisina Sol Mengo en la causa FCB 53010068/2007/11/CFC2 sostuve que "conforme la descripción del hecho aquí investigado, resulta que los imputados no se encuentran investigados por su propia evasión de impuestos, sino que se investiga en autos la participación que les habría correspondido en una organización que tenía por objeto comercializar marginalmente cereales en sus distintas etapas" (conf. reg. n° 1764/15.4, rta. el 17/09/2015, de esta Sala IV).

En atención a la calidad de delito autónomo que reviste el tipo penal previsto por el art. 15, inc. "c" de la ley 24.769 -texto según ley 25.874-, la comprobación de los hechos ilícitos cometidos en el contexto del pacto criminal no es óbice para la imputación del delito de asociación ilícita ni impide su punibilidad.

Sobre esta cuestión me expedí en la causa nro. 970/2073 "Di Biase, Luis Antonio s/ recurso de casación", reg. n° 7420/14, rta. el 4/7/14, Sala IV, C.F.C.P.), hice mención que "[1] a doctrina tradicional argentina sentó, en su momento, la idea que hasta hoy se mantiene inalterada- de que la asociación ilícita es un delito permanente, que se consuma con el mero acuerdo entre sus miembros, sin que dicha consumación dependa de que se llegue a la efectiva comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación; tales delitos, en caso de que lleguen a concretarse, son considerados hechos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

independientes, y por lo tanto concurren materialmente con el art. 210, CP" (Ziffer, Patricia, "Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita").

De conformidad con esta postura (mayoritaria en la doctrina), lo que integra el tipo penal es la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, sino que concurren en forma real con aquél (ver, al respecto: Nuñez, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Córdoba, 1971, T. VI, pág. 189; Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1978, T. IV, pág. 608; Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1994, T. VI, pág. 470; y Creus, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, Astrea, Buenos Aires, 1983, T. II, pág. 189).

En igual sentido, D'Alessio apunta que "[s]e sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que se cometen en cumplimiento de aquella, ya que la asociación es autónoma e independiente del o los delitos que a través de ella se cometan" (Cfr. aut. cit., Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 1.043).

Por consiguiente, el argumento relativo a que los imputados no son contribuyentes ni que se verificó a su respecto una deuda tributaria vinculada al accionar de la asociación ilícita de la que se les atribuye ser miembros, no resulta un fundamento suficiente para sustentar los planteos defensistas, en razón de lo cual no prosperarán (confr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala I, causa FIU 407049/2005/CFC1, "Altamiranda, Gabriel Marcelo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1968/16, rta. el 21/10/16).

VI. Corresponde entrar al análisis de los agravios invocados por las defensas vinculados al quantum de las penas impuestas a Eduardo Meta, Francina Mengo, Luisina Mengo y Sebastián Barreiro.



Con respecto al recurso de casación deducido por la defensa de Eduardo Meta, corresponde recordar que el tribunal sentenciante condenó a Eduardo Meta, en calidad de partícipe necesario del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios, a la pena de 4 (cuatro) años y 2 (dos) meses de prisión y la pena accesoria la inhabilitación especial para ejercer actividad financiera por el mismo plazo.

Para así decidir, el tribunal ponderó como atenuante que el mismo no registra condenas anteriores, su avanzada edad y el hecho de que cuenta con educación suficiente. Como agravante valoró el desempeño que tuvo bajo diferentes roles dentro de la misma organización criminal, tanto como "valijero", adquiriendo cereal en negro para que las empresas del grupo lo "blanqueara" mediante la utilización de carpetas de falsos monotributistas, como en la efectivización de los cheques que se libraban y que volvían a la misma empresa para cerrar el circuito de compra y venta ilegal de cereal.

En base a estas razones el a quo entendió que la sanción debía alejarse del mínimo legal y que además correspondía la pena accesoria la inhabilitación especial para ejercer actividad financiera por el mismo plazo, reclamada por el Fiscal General.

A la luz de las críticas efectuadas por la defensa, en la tarea de mensuración de la pena, el tribunal al momento de imponer un determinado quantum punitivo puede recurrir a circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr., C.F.C.P., Sala IV, votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, causa FSM 13799/2015/T01/CFC5, caratulada "Gil, Daniel Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. n° 691/19.4, rta. –por unanimidad– el 17/4/2019; causa FGR 14295/2014/T01/CFC3, caratulada "Vaughan, Daniel Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. n° 540/19.4, rta. –por unanimidad– el 3/4/2019; causa FCB 46301/2016/T01/CFC1, caratulada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

"Gramajo, Edgar Javier s/ recurso de casación", reg. n° 207/19.4, rta. –por unanimidad– el 27/2/2019, causa FCB 22018557/2013/T02/CFC2, caratulada "Ferreyra, Rodrigo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 192/19.4, rta. –por unanimidad– el 26/2/2019, resolución que se encuentra firme; causa FSA 19084/2016/T01/CFC2, caratulada "Gomez, Natalia Elizabeth y Lezcano, Lorena Soledad s/ infracción ley 23.737", reg. n° 43/19.4, rta. –por unanimidad– el 14/2/2019, resolución que se encuentra firme, y mi voto en disidencia en la causa FCB 42000308/2009/T01/CFC1, caratulada "Trento, Omar Alberto s/ recurso de casación", reg. n° 1201/19.4, rta. el 12/06/2019, entre otras).

En el sub lite, el tribunal valoró correctamente como pauta agravante, determinante de la gravedad del delito, la magnitud de los aportes de Eduardo Meta en base a los diversos roles cumplidos en el seno de la asociación ilícita.

Sumado a lo expuesto, cabe mencionar que el a quo se apartó 8 (ocho) meses del monto mínimo de la escala penal previsto para el delito por el que se condenó a Eduardo Meta -3 años y 6 meses-, imponiéndole una pena sutilmente mayor.

Si se tiene en cuenta que Eduardo Meta fue condenado en orden al delito previsto en el art. 15, inc. "c", de la ley 24.769, que prevé una escala penal de 3 (tres) años y 6 (seis) meses a 10 (diez) años de prisión, y cuya gravedad ya fue trata en este voto, la defensa no ha logrado demostrar –ni se advierte– que la pena dispuesta por el a quo resulte desproporcionada y carezca de fundamentación suficiente.

En esta inteligencia, cabe mencionar que más allá de la valoración efectuada por el tribunal del juicio respecto de los diferentes roles cumplidos por Meta dentro del grupo "Mengo", también se ponderaron como pautas atenuantes su avanzada edad, la falta de antecedentes penales y el nivel de educación (art. 41,



inc. 2º, del CP).

En conclusión, la sanción impuesta a Eduardo Meta luce proporcional con sus condiciones personales, las circunstancias objetivas del suceso investigado, el grado de culpabilidad, la magnitud del injusto cometido y el grado de afectación del bien jurídico involucrado en virtud de lo previsto por los artículos 40 y 41 del CP, sin que las críticas de la parte recurrente logren conmovir la fundamentación expuesta en el pronunciamiento impugnado para mensurar la pena.

En función de lo expuesto, coincido con el sentido adoptado por el primer voto, en cuanto a que el agravio articulado por la defensa particular de Eduardo Meta no puede tener recepción favorable.

Por otra parte, y con relación al agravio invocado por la defensa de Sebastián Guillermo Barreiro, adelanto que el quantum de la sanción que le fue impuesta se encuentra suficientemente fundada y luce ajustada a las constancias de la causa.

Cabe recordar que Barreiro fue condenado a la pena de cuatro (4) años de prisión por resultar coautor del delito de asociación ilícita para cometer delitos tributarios (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 -texto según ley 25.874-; arts. 12, 29 inc. 3º, y 45 del CP).

Para así decidir, el tribunal previo estimó "...como atenuante que el mismo no registra condenas anteriores y que tiene que tiene 5 hijos, de los cuales 4 viven con él y 2 de ellos son menores de edad (2 años y un mes y medio). También ponderamos de manera positiva su grado de educación (dijo tener estudios universitarios incompletos de arquitectura, de publicidad y de administración de empresas).

Como agravante, advertimos que Barreiro no padecía de dificultades económicas al momento de tomar parte de la organización delictiva liderada por Atilio Mengo, y tuvo un rol preponderante en el grupo, al punto que por la confianza que le tenía el líder del grupo lo colocó al frente de una de sus empresas y con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

ese rol firmó varios cheques de falsos monotributistas. Precisamente estas circunstancias ponderadas en su conjunto ameritan que la sanción que cabe aplicar a Barreiro se aleje del mínimo legal, sin que parezca atendible en este caso la imposición como penas accesorias de inhabilitación y multa reclamadas por el Fiscal General”.

En ese escenario, la pena de cuatro (4) años de prisión fijada por el tribunal de origen -apenas mayor que el mínimo legal previsto para el delito que se le atribuyó- resulta razonable y merece ser confirmada, porque contempla adecuadamente tanto las pautas agravantes -el rol preponderante del nombrado en la organización delictiva- como las pautas atenuantes -su grado de educación y situación familiar-, conforme las reglas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del CP.

En definitiva, en este punto, la resolución impugnada cuenta con fundamentos jurídicos mínimos que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Corresponde abordar el cuestionamiento de las defensas de Luisina Sol Mengo y Francina Evelin Mengo contra la mensuración de las penas de cuatro (4) años de prisión impuestas por el a quo, en su carácter de coautoras de una asociación ilícita para cometer delitos tributarios (art. 15 inc. “c” de la ley 24.769 -texto según ley 25.874-; arts. 12, 29 inc. 3º, y 45 del CP).

Cabe recordar que, al graduar la pena de Francina Evelyn Mengo el tribunal de mérito consideró “...como atenuante, que la misma no registra condenas anteriores, su juventud al momento de cometer los hechos y que es madre de dos menores, uno de los cuales tiene apenas un año de edad, y que cuenta con educación terciaria, ya que posee estudios universitarios incompletos (Carrera de Administración de empresas durante 4 años en la Universidad Católica



de Córdoba y un año y medio más en el Instituto Aeronáutico).

Como agravante se pondera el rol activo que tuvo en la organización liderada por su padre, al ponerse al frente de dos empresas que por cierto fueron armadas y se dedicaron casi con exclusividad a la compraventa de cereal en negro. Además de la falta de necesidad económica que justificara su accionar delictivo, amerita que la pena que se le imponga supere el mínimo legal establecido por la ley...".

Respecto de Luisina Sol Mengo el a quo valoró "...como atenuante que la misma no registra condenas anteriores, y su juventud al momento de cometer los hechos. Como agravante, también se pondera el rol activo que tuvo al frente de una de las empresas de su padre y la falta de necesidad económica que justificara su accionar delictivo, amerita que la pena que se le imponga supere el mínimo legal establecido por la ley...".

En función de lo expuesto, se advierte que el a quo omitió considerar algunas circunstancias como atenuantes, tomó como agravantes elementos que en el caso no debieron haber funcionado de ese modo y no sopesó el contexto particular en el que sucedieron los hechos investigados.

Tal como se esgrime en el voto que antecede, los jueces de la instancia precedente no merituaron como circunstancia atenuante que tanto Francina Evelin como Luisina Sol Mengo se encontraban al mando de su padre, figura de autoridad que regía tanto en el ámbito laboral como en el familiar.

Dicha circunstancia actúa no sólo como atenuante en el caso, sino también como neutralizador de las circunstancias que el a quo consideró como agravantes, en la medida en que el rol activo que el tribunal anterior les asignó deriva justamente de la estructura familiar de poder en la que se encontraban inmersas. Lo mismo sucede con "la falta de necesidad económica", en la medida en que la situación económica





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

era, también, familiar.

Cabe indicar que en oportunidad de formular sus alegatos tanto el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior como la querellante particular solicitaron que se imponga a Francina Evelin Mengo y a Luisina Sol Mengo la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, pena de prisión inferior a la impuesta finalmente por los jueces sentenciantes.

Por ende, en virtud de lo señalado, así como a lo expresado por las partes en oportunidad de presentar breves notas y en la audiencia oral celebrada en esta instancia, considero que a las pautas atenuantes tenidas en cuenta por el a quo -entre estas la corta edad de las nombradas al momento de los hechos- debe sumarse la circunstancia de que tanto Francina Evelin como Luisina Sol Mengo actuaron bajo la autoridad de su padre, extremo que también se evidencia si se considera que ambas fueron emancipadas a fin de ser colocadas como presidentas de las empresas aquí investigadas.

Asimismo, se ha omitido analizar la pena a imponer a Luisina y Francina Mengo de manera integral conforme una perspectiva de género, tomando en consideración los parámetros sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 342:1827) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cfr. casos "Favela Nova Brasilia" del 16 de febrero de 2017 -parágrafo 293-, "Guzmán Albarracín" del 24 de junio de 2020 -parágrafo 150-), así como lo señalado por el suscripto in re "Quispe" (Cfr. C.F.C.P., causa FSA 14349/2019/22 "Quispe, María Cristina s/recurso de casación", Reg. 21/2020 CFCP, rta. 10/9/2020).

Por ello, adhiero a la propuesta de hacer lugar parcialmente a los recursos de casación deducidos por las defensas de Francina Evelin Mengo y Luisina Sol Mengo, y en consecuencia anular parcialmente la sentencia impugnada únicamente en lo que respecta al monto de la pena impuesta a las



nombradas.

VII. Para concluir, en respuesta al cuestionamiento articulado por las defensas de Atilio Omar Mengo, Francina Mengo, Luisina Mengo, Sebastián Barreiro y Eduardo Meta contra, contra la decisión del tribunal de "Declarar abstracto el pedido de inconstitucionalidad del mínimo de pena establecido por el art. 15 inc. "c" ley 24769, (texto según ley 25.874), formulado por las defensas técnicas de los nombrados", en igual sentido que el voto que antecede, entiendo que el planteo introducido por los impugnantes no puede tener acogida favorable.

Resulta oportuno recordar que la doctrina del Máximo Tribunal sobre esta cuestión, recientemente reafirmada en el caso "Chukwudi, Anthoni" (CPE 990000182/2013/T01/6/1/1/RH3; rta. el 11/11/2021), sostiene que: "la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 260:153; 307:531; 314:424; 328:91, 331:1123). Por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 324:3219)".

Esta doctrina también propicia "no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Fallos: 311:1451, considerando 9°), en virtud del cual solo la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

repugnancia manifiesta e indubitable con la cláusula constitucional permitiría sostener que aquel excedió el marco de su competencia (Fallos: 324:3219, considerando 10 y su cita)".

En esta línea argumental, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pone énfasis en que "el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032). En ese sentido, la Corte tiene dicho que, "por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho: '...el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto...' (Fallos: 241:121; 342:1376). Solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256 y 329:385, entre muchos otros)".

En base a la lectura de estos lineamientos, resulta atinado entender que los presupuestos que justificarían la declaración de inconstitucionalidad de la norma respecto de Atilio Omar Mengo, Francina Mengo, Luisina Mengo, Sebastián Barreiro y Eduardo Meta no se verifican en el sub examine, por el contrario, los recursos de casación interpuestos por sus defensas no logran superar la mera afirmación dogmática, no analizan suficientemente las garantías que consideran vulneradas, ni las constancias de la causa que sustentarán sus posturas.

VIII. Por ello, considero que corresponde: Rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Atilio Omar Mengo, Sergio Raúl Bertoni, Sebastián Guillermo Barreiro, María Pía Cardoso, Gabriel Alberto Ludueña, Leonardo Petiti y Eduardo Meta; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "in fine" del CPPN). Hacer



lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Francina Evelin Mengo y Luisina Sol Mengo, en consecuencia anular parcialmente los puntos dispositivos 8° y 9° del pronunciamiento impugnado únicamente en lo que respecta al monto de la pena impuesta a las nombradas y remitir las presentes al tribunal de la instancia precedente, a sus efectos; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Comparto en lo sustancial las consideraciones vertidas por el colega que me precede en el orden de votación.

Cierto es que la revisión de las cuestiones atinentes a la individualización judicial de la pena tiene límites relativamente estrechos, y ello así habida cuenta de la consecuente horquilla de varios años de diferencia que proponen los tipos penales, con mínimos y máximos para elegir.

No obstante, como ya llevo dicho en anteriores pronunciamientos de esta Sala -con cita de autorizada doctrina- deviene necesario resaltar que "*... se trata en la especie de una "discrecionalidad jurídicamente vinculada"* (cfr. FCB 42000308/2009/T01/CFC1, "TRENTO, Omar Alberto s/ recurso de casación", reg. 1201/19, del 12/06/19 y JESCHECK, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, parte general, 4° ed. Trad. José L. Manzanares. Comares. Granada. España, 1993, p. 788).

Sentado ello, solo habré de agregar que en orden a la mensuración de la pena impuesta a Luisina Sol Mengo y Francina Evelin Mengo debió haberse observado con mayor celo el particular cuadro presentado en orden a la preeminencia y ascendencia que en la dinámica familiar -con evidente proyección en la realidad empresarial y laboral de las nombradas en la que se gestó la conducta criminal aquí ventilada- ostentaba su padre, Atilio Omar Mengo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

He sostenido también que al ejercitar esta trascendente y vital atribución los jueces de la causa no pueden eximirse de imprimir el sello de proporcionalidad o razonabilidad que debe acompañar a toda decisión jurisdiccional (cfr. en lo pertinente y aplicable CCC 500000654/2007/TO1/CFC1, "P., S. M. s/recurso de casación", Reg. 53/22, del 14/02/22).

Tanto el ejercicio excesivo del ius puniendi estatal, como los casos de indulgencias exageradas o desmedidas sin apoyarse en las constancias del juicio, significan una violación a la máxima de razonabilidad que debe respetar toda sentencia condenatoria y, por tanto, un agravio irreparable a las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio.

En el *sub examine* se ha destacado que Atilio Omar Mengo dispuso la emancipación de sus hijas cuando resultaban menores de edad para integrarlas a sus emprendimientos y negocios, circunstancia que fue detenidamente desarrollada durante la audiencia oral ante esta Cámara.

Tal realidad es, sin duda alguna, una pauta relevante a la hora de justipreciar la extensión del reproche que le cabe a Luisina y Francina Mengo pues, si bien al momento de los hechos ambas resultaban mayores de edad y su intervención en aquellos se advierte debidamente comprobada, no puede desconocerse la particular interrelación familiar en la que se encontraban inmersas.

En esa misma dirección, la sentencia también tuvo por verificado que ante las diversas fiscalizaciones efectuadas por el órgano recaudador a las empresas del denominado Grupo Mengo, la cabeza de la familia -Atilio Omar- retomó el control de sus firmas, extremo que el mismo imputado expuso en su declaración y que denota la preeminencia y el dominio que detentaba dentro del núcleo familiar, en particular, por sobre las mencionadas Francina y Luisina en lo atinente a la gestión de los negocios y la toma de decisiones.



Así, sin perjuicio de los elementos sopesados por el *a quo* como agravantes al momento de mensurar la respuesta punitiva de las nombradas, se verifica una particular preponderancia de los factores familiares descriptos y su inescindible relación con las cuestiones empresariales de corte delictivo aquí juzgadas, que merecen ser ponderados con mayor ajuste y con el propósito de extremar la fundamentación tendiente a apartarse del *quantum punitivo* mínimo que había sido efectivamente solicitado por el acusador público.

Con estas breves consideraciones adhiero pues al voto que me precede en el orden de votación en punto a RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Atilio Omar Mengo, Sergio Raúl Bertoni, Sebastián Guillermo Barreiro, María Pía Cardoso, Gabriel Alberto Ludueña, Leonardo Petiti y Eduardo Meta; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "*in fine*" del CPPN). HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Francina Evelin Mengo y Luisina Sol Mengo, en consecuencia ANULAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos 8º y 9º del pronunciamiento impugnado únicamente en lo que respecta al monto de la pena impuesta a las nombradas y REMITIR las presentes a quien corresponda, a sus efectos; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

Por ello, en mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Atilio Omar Mengo, Sergio Raúl Bertoni, Gabriel Alberto Ludueña, Leonardo Petiti, Eduardo Meta, y, por mayoría, Sebastián Guillermo Barreiro y María Pía Cardoso; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "*in fine*" del CPPN).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7

de casación interpuestos por las defensas particulares de Francina Evelin Mengo y Luisina Sol Mengo, en consecuencia anular parcialmente los puntos dispositivos 8º y 9º del pronunciamiento impugnado únicamente en lo que respecta al monto de la pena impuesta a las nombradas y remitir las presentes al tribunal de la instancia precedente, a sus efectos; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Angela E. Ledesma y Javier Carbajo.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

